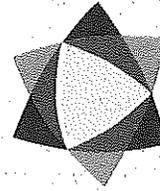


Nº 37858



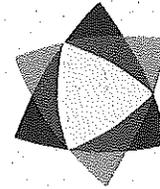
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 064-2016

A LAS NUEVE HORAS DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2016

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Acta de la sesión ordinaria número 064-2016, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las nueve horas del 02 de noviembre de dos mil dieciséis.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente quien sustituye al señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez que se encuentra participando en el "7th meeting of the Network of Economic Regulators (NER)" y "15th session of the Regulatory Policy Committee (RPC)", el cual se lleva cabo del 2 al 4 de noviembre del 2016 en la ciudad de Paris, Francia; tal y como consta en el acuerdo 007-058-2016 del acta 058-2016 de fecha 12 de octubre del 2016.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Acuerdo 02-55-2016 de la Junta Directiva de la ARESEP notificando la aprobación del "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS).
2. Propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: Adendum III (televisión digital), IV y VII.
3. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Steven Aguilar Blanco contra el oficio 03747-SUTEL-DGC-2016.
4. Autorización para que la Dirección General de Operaciones someta al Consejo una propuesta para llevar a cabo la sesión de rendición de cuentas del 2016 y proyectos para el 2017.
5. Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra el almuerzo de los funcionarios de la SUTEL que participarán en la logística por motivo de la asistencia de SUTEL en la Expo IT-COMM.
6. Conocer los temas de la Dirección General de Fonatel antes que la Dirección General de Calidad.

ORDEN DEL DÍA

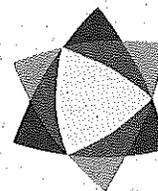
1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS

- 2.1 Acta sesión ordinaria 062-2016
- 2.2 Acta sesión extraordinaria 063-2016

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 Invitación GSMA Mobile World Congress, a celebrarse del 27 de febrero al 1º de marzo, 2016, en la ciudad de Barcelona, España.
- 3.2 Informe de participación en la ronda TLC-KOREA, en Nicaragua, setiembre 2016.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- 3.3 Invitación para que la SUTEL participe en el ICT Policy Expert Course by the MSIP/NIPA, a celebrarse en la ciudad de Seoul, Korea del 4 al 10 de diciembre del 2016.
- 3.4 Posibilidad de que evento regional América Accesible - Información y Comunicación para TODOS, sea organizado en Costa Rica.
- 3.5 Tratamiento concentración proveedores de radiodifusión radio y tv competencia Sutel.v26102016.vClean.
- 3.6 Acuerdo 02-55-2016 de la Junta Directiva de la ARESEP notificando la aprobación del "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS).
- 3.7 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Steven Aguilar Blanco contra el oficio 03747-SUTEL-DGC-2016.
- 3.8 Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra el almuerzo de los funcionarios de la SUTEL que participarán en la logística por motivo de la asistencia de la Sutel en la Expo IT-COMM.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 Informe de avance del Proyecto Edificio ARESEP-SUTEL.
- 4.2 Cumplimiento acuerdo 014-061-2016 costos de Representación XXVIII reunión CITEL, República Dominicana para el funcionario Kevin Godínez y autorización para que en dicha actividad participe adicionalmente el funcionario Adrián Acuña.
- 4.3 Cumplimiento acuerdo 015-061-2016 costos de representación evento Carcam, Miami, Estados Unidos, para el funcionario Glenn Fallas.
- 4.4 Solicitud de capacitación en seminario de UIT e IFT "Américas Accesible III" en Ciudad de México, México, para el funcionario Marcelo Salas.
- 4.5 Informe Ejecución de Proyectos POI al tercer trimestre de 2016.
- 4.6 Autorización para que la Dirección General de Operaciones someta al Consejo una propuesta para llevar a cabo la sesión de rendición de cuentas del 2016 y proyectos para el 2017.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 5.1 UNESCO - TIC para personas con discapacidad en Centroamérica, conferencia regional San José, Costa Rica.
- 5.2 Propuesta de Orden de Desarrollo del Programa 4 y del Cartel de Unidad de Gestión.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1 Consulta del Poder Judicial sobre la cesión del canal 9 (CELESTRON, S.A.)
- 6.2 Solicitud de participación en XXVIII Reunión del CCPII a celebrarse en República Dominicana, para el funcionario Adrián Acuña.
- 6.3 Propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: Adendum III (televisión digital), IV y VII.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

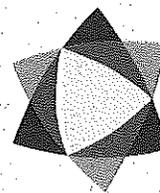
- 7.1 Declaratoria de confidencialidad de información brindada por el ICE sobre su contabilidad de costos separada (contabilidad regulatoria).
- 7.2 Inscripción de contrato de uso compartido entre Coopéguanacaste R.L y Millicom Cable Costa Rica S.A.
- 7.3 Recomendación sobre diligencias de investigación preliminar y designación de Órgano de investigación para atender denuncia de CLARO CR Telecomunicaciones S.A.
- 7.4 Recomendación procedimientos de extinción de títulos habilitantes.
- 7.5 Solicitud de asignación de 2 números 800's para el servicio de cobro revertido automático para CALLMYWAY.
- 7.6 Solicitud de asignación de 1 millón de números de usuario final a Telefónica de Costa Rica TC, S.A.
- 7.7 Admisibilidad a la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el período 2017.

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

ACUERDO 001-064-2016

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 062-2016 Y 063-2016.

2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 062-2016

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 062-2016, celebrada el 26 de octubre del 2016. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-064-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 062-2016, celebrada el 26 de octubre del 2016.

Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban, no aprueba el acta dado que no estuvo presente en dicha sesión y con el voto de los señores Camacho Mora y Méndez Jiménez, es posible ratificarla.

2.2 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 063-2016

A continuación, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 063-2016 de fecha 27 de octubre del 2016. Luego de analizado el contenido, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-064-2016

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 063-2016, celebrada el 27 de octubre del 2016.

Se deja constancia de que el señor Jaime Herrera Santisteban, no aprueba el acta dado que no estuvo presente en dicha sesión y con el voto de los señores Camacho Mora y Méndez Jiménez, es posible ratificarla.

ARTÍCULO 3

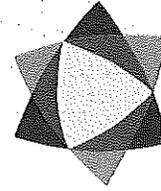
PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Invitación GSMA Mobile World Congress, a celebrarse del 27 de febrero al 1° de marzo, 2017, en la ciudad de Barcelona, España.

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la invitación a la actividad denominada: "GSMA Mobile World Congress", a celebrarse el 27 de febrero al 1 de marzo del 2017, en la ciudad de Barcelona, España.

Se da lectura a los siguientes documentos:

- a) Oficio remitido por el señor John Giusti, Responsable de Asuntos Reguladores del Ministerial Programme GSMA Head Office de fecha 10 de octubre del 2016, mediante el cual invita a dos funcionarios de la Superintendencia para asistir al evento mencionado en el párrafo anterior. (NI-11570-2016).
- b) Folleto del Programa Ministerial.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Sugiere que, de aprobarse el tema, los representantes de la Institución elaboren un programa de asistencia, de manera tal que aprovechen cada una de las actividades.

El señor Mario Campos recomienda que, de avalarse la solicitud, se compren los boletos con el presupuesto de este año y así aprovechar el adquirir los boletos con anticipación y hacer las reservas con más tiempo.

Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 004-064-2016

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - a. Oficio remitido por el señor John Giusti, Responsable de Asuntos Reguladores del Ministerial Programme GSMA Head Office de fecha 10 de octubre del 2016, mediante el cual invita a dos funcionarios de la Superintendencia para asistir al evento denominado: "GSMA Mobile World Congress", a celebrarse el 27 de febrero al 1 de marzo del 2017, en la ciudad de Barcelona, España.
 - b. Folleto del Programa Ministerial.
2. Autorizar la participación de los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente del Consejo y Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo para que asistan a la actividad mencionada en el numeral anterior.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que lleve a cabo los cálculos de los costos correspondientes por motivo de la representación de los señores Ruiz Gutiérrez y Camacho Mora, en la actividad mencionada en el numeral 1.

NOTIFIQUESE

3.2. Programa de reunión Consejo Directivo de AIR en Costa Rica, 16 al 20 de noviembre del 2016.

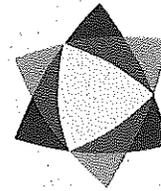
A continuación, el señor Camacho Mora presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el programa de reunión del Consejo Directivo de la Asociación Internacional de Radio en Costa Rica, que se llevará a cabo del 16 al 20 de noviembre del 2016 en el Hotel Real Intercontinental y para lo cual se conoce el correo electrónico enviado por el señor Antonio Alexandre García, Secretario de la Junta Directiva de la Cámara Nacional de Radio (Canara), mediante el cual invita a la Superintendencia a participar en el Programa Reunión Consejo Directivo de la Asociación Internacional de Radio.

Al respecto, la señora Maryleana Méndez Jiménez manifiesta su interés en participar como panelista en el evento señalado anteriormente, siempre y cuando no existan problemas de horarios en relación con su hora de regreso a Costa Rica, luego de su participación en el evento en el "V Foro Regional CEABAD Conectividad para Todos", que se efectuará en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 16 y 17 de noviembre del 2016.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala su interés para que le autoricen coordinar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el evento citado.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-064-2016



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

1. Dar por recibida la invitación enviada por el señor Antonio Alexandre García, Secretario de la Junta Directiva de Canara, mediante el cual invita a la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en el Programa Reunión Consejo Directivo de Air de Costa Rica, que se llevará a cabo del 16 al 20 de noviembre en el Hotel Intercontinental.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo para que participe como panelista en la actividad antes indicada.
3. Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para coordinar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el evento mencionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

3.3. Invitación para que la SUTEL participe en el ICT Policy Expert Course by the MSIP/NIPA, a celebrarse en la ciudad de Seoul, Korea del 4 al 10 de diciembre del 2016.

A continuación, el señor Presidente a. i., hace del conocimiento del Consejo, la invitación para que la SUTEL participe en el evento denominado: "ICT Policy Expert Course by the MSIP/NIPA", a celebrarse en la ciudad de Seoul, Korea, del 4 al 10 de diciembre del 2016.

Sobre el particular, se conoce el correo electrónico enviado por el señor Sunnam Choi, funcionario del CEABAD mediante el cual invita a participar a un representante de la Superintendencia, en el proceso de selección para asistir al curso mencionado en el párrafo anterior, funcionario que de ser seleccionado se le financiarían todos los gastos inherentes a su participación por parte de la organización del evento.

El señor Mario Campos indica que no se cuentan con los recursos financieros para poder financiar los gastos por imprevistos del 8%, en caso que el señor Brealey Zamora sea escogido para participar en la capacitación mencionada anteriormente.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual se considera oportuna la participación del funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para que proceda con el trámite o de admisión y en su caso, participe del evento.

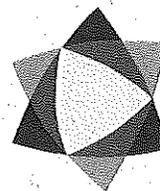
Por lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-064-2016

1. Dar por recibido el correo electrónico enviado por el señor Sunnam Choi, funcionario del Ceabad mediante el cual invita para que algún funcionario de la institución participe en el curso denominado: "ICT Policy Expert Course by the MSIP/NIPA", el cual se impartirá del 4 al 10 de diciembre del 2016 en la ciudad de Seoul, Korea.
2. Autorizar al funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo a aplicar para su participación en el curso mencionado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

3.4. Posibilidad de que Costa Rica sea el anfitrión del evento regional denominado: América Accesible - Información y Comunicación para TODOS.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ivannia Morales, Asesora del Consejo.

De inmediato, el señor Presidente a. i., hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la posibilidad de que Costa Rica sea el anfitrión del evento regional denominado: "América Accesible – Información y Comunicación para TODOS", para el año 2017.

Explica que el señor Bruno Ramos remitió al Presidente del Consejo un correo electrónico de fecha 21 de octubre del 2016, conforme al cual señala que la Oficina Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para las Américas, ha percibido el gran y creciente número de personas con algún tipo de discapacidad, congénita o adquirida, que quedan aisladas de la revolución digital por motivo de que las Tecnologías de Información y Comunicación - TIC carecen de accesibilidad.

Por lo anterior, la organización del evento ha decidido realizar en la región una actividad que tenga como objetivo el promover discusiones que podrían ser utilizadas por los actores de la región de las Américas en el uso de las TIC accesibles y de las tecnologías para salvaguardar y garantizar los derechos de las Personas con Discapacidad, teniendo en cuenta la igualdad y la asequibilidad.

Menciona que el primer evento de "América Accesible" fue realizado en noviembre de 2014, en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, con la colaboración de la Presidencia de la República de Brasil, de Anatel y del Gobierno del Estado de Sao Paulo, el cual fue un éxito, pues los 97 participantes prepararon un documento identificando pautas importantes para la promoción de TIC accesibles para personas con discapacidad y solicitando el apoyo de la UIT para garantizar la realización anual del evento y permitir la continuidad de las discusiones y el seguimiento de acciones y resultados. Al final del primer evento 2 países expresaron su interés de recibir la segunda edición del evento en 2015.

Añade que el "América Accesible II" fue realizado en noviembre de 2015, en la ciudad de Medellín, Colombia, con la colaboración del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), una vez más el evento superó las expectativas de la UIT y de los participantes. En Colombia los 186 participantes también presentaron un documento final. El evento fue transmitido vía web streaming y contó con más de 13.000 accesos y 204 horas asistidas. Al final del evento se informó que el América Accesible III sería en noviembre de 2016, en la Ciudad de México, organizado conjuntamente con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de México.

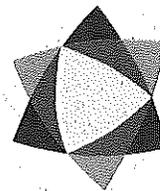
Señala que Argentina es uno de los países que expresaron su interés de recibir el evento pero como ya organizarán en 2017 la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT), por lo que han pensado en ofrecerlo a otros países latinoamericanos, ya que realizarlo en el Caribe, en un país de idioma inglés, podría en ese momento dificultar la participación de importantes actores, razón por la cual, plantean la posibilidad de que Costa Rica sea el anfitrión en dicho evento en el año 2017.

El señor Mario Campos Ramírez considera importante que se analice la posibilidad de celebrar dicho evento en Costa Rica para el próximo año 2017, dado que se trata de un evento de interés institucional, pero hay que tomar en cuenta que en el presupuesto para el 2017 no se consideró realizar un evento de esta magnitud.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, hace ver la importancia de llevar a cabo, una vez al año, una actividad de carácter internacional de relevancia para el sector de telecomunicaciones.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno delegar a los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, el realizar un análisis para determinar la posibilidad de celebrar dicho evento en Costa Rica en el año 2017.

Analizado el tema el Consejo decide de manera unánime:



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

ACUERDO 007-064-2016

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha 21 de octubre del 2016, remitido por el señor Bruno Ramos Director Regional, de la Oficina Regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT para las Américas, a la Presidencia del Consejo con el fin de que se analice la posibilidad que Costa Rica sea el anfitrión del evento regional denominado: *América Accesible - Información y Comunicación para TODOS*, en el año 2017.
2. Solicitar a los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente el realizar un análisis para determinar la posibilidad de celebrar dicho evento en Costa Rica en el año 2017 y lo presenten en una próxima sesión del Consejo.

NOTIFIQUESE

3.5 Tratamiento concentración proveedores de radiodifusión radio y televisión.

El señor Gilbert Camacho Mora somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el tratamiento de concentración de proveedores de radiodifusión radio y tv_competencia Sutel.v26102016.vClean.

Al respecto, la señora Maryleana Méndez Jiménez señala que existe un informe de la Contraloría General de la República, mediante el cual requieren a la Superintendencia que defina el tratamiento que dará al tema de radiodifusión.

Seguidamente el señor Jorge Brealey Zamora procede a explicar el concepto de radiodifusión.

Por otra parte, el señor Walther Herrera Cantillo expresa que los funcionarios Deryhan Muñoz Barquero y Daniel Quirós Zúñiga manifestaron algunos comentarios con respecto al tema, a lo que el señor Brealey Zamora informa que las inquietudes de los funcionarios Muñoz Barquero y Quirós Zúñiga fueron analizadas y se incluyeron en la propuesta de resolución.

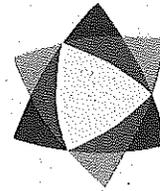
Después de conocido el tema con base en los comentarios que se hicieron en esta oportunidad el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 008-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 5611-SUTEL-DGM-2016 del 5 de agosto del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados detalla los pormenores de la reunión efectuada con COPROCOM y MICITT respecto al voto de la COPROCOM, número 25-2016 de las 19:20 horas 10 de mayo del 2016, en relación con la solicitud de autorización de concentración de Central de Radios CDR S.A. y Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada presentado por las Emisoras Unidas de Guatemala S.A. y Central de Radios CDR S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

RCS-242-2016

**“DISTINCIÓN DE LOS MERCADOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL Y
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTES EN LA RADIODIFUSIÓN
SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE Y LA COMPETENCIA DE SUTEL
EN MATERIA DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE SERVICIOS
DERIVADOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS REDES QUE SIRVEN**



**DE SOPORTE A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL DE RADIODIFUSIÓN"**

EXPEDIENTES CO331-STT-MOT-CN-01534-2015 Y M0401-STT-MOT-CN-02511-2015

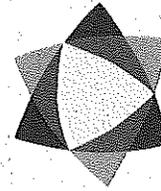
En relación con las concentraciones en el sector audiovisual que involucran redes de telecomunicaciones para soporte de la radiodifusión sonora y televisiva terrestres y de libre acceso y, las notificaciones de solicitudes de concentración, i) entre las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.; ii) entre AS MEDIA S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A.; así como los pronunciamientos de los votos 25-2016 y 35-2016 de la Comisión para Promover la Competencia; y los distintos informes de la Contraloría General de la República, en especial la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013, y disposición 5.1 inciso c), punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispone:

RESULTANDO

1. Que en fecha 28 de julio del 2015, mediante escrito -radicado en la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) bajo número de ingreso NI-7177-2015-, las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. presentaron formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, en virtud del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 (en adelante, Ley 8642).
2. Que el 11 de setiembre de 2015, mediante oficio 6420-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados (en adelante, DGM) remitió su informe de recomendación sobre la solicitud de concentración entre las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA, el cual concluye:

"En virtud de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

- i. *Que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio.*
- ii. *Que a diferencia del caso de las concentraciones cuya figura sea la fusión por absorción, fusión por incorporación o de las cesiones de acciones que ocurrán entre los concesionarios que fueron adjudicados mediante la licitación 2010LI-000001-SUTEL, las cesiones de acciones que involucren a un concesionario del espectro radioeléctrico no requieren someterse a ningún trámite adicional más que al trámite definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642, siempre que afecten la operación de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones o bien al trámite definido en el artículo 16 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, cuando se trata de la prestación de servicios que no se refieran a servicios de telecomunicaciones.*
- iii. *Que para determinar si la solicitud de concentración cumple con los elementos esenciales para que deba ser autorizada por la SUTEL, se debe tomar en cuenta lo siguiente:*
 - a. *Que la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA es un operador de redes de telecomunicaciones.*
 - b. *Que si la empresa CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. desde el año 2008 se encuentra haciendo uso de una serie de frecuencias del espectro radioeléctrico.*
 - c. *Que el mercado relevante afectado por la concentración se refiere al mercado de publicidad bien sea en radio o en medios de comunicación, el cual al no constituir un servicio de telecomunicaciones no podría ser analizado por la SUTEL.*
 - d. *Que hasta el momento las empresas CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA han sido agentes independientes.*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

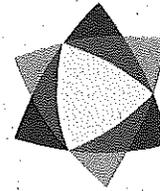
- e. Que el objeto de la concentración es la compra del 100% de las cuotas sociales de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** por parte de **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** por lo que se desprende con claridad que esta última adquirirá control total sobre la primera.
- iv. Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 claramente define que la autorización de concentración ante la SUTEL se requerirá "con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones", de tal manera que SUTEL no tiene potestad para entrar a valorar la afectación de una determinada operación de concentración en mercados que no son de telecomunicaciones, más allá del hecho de que dicha operación se dé entre operadores de telecomunicaciones.
- v. Que, dada la naturaleza de la concentración sometida a autorización, se encuentra que la misma únicamente debe ser sometida al trámite previo de autorización de concentración definido en el artículo 16 de la Ley N° 7472, ya que al no afectar el mercado de las telecomunicaciones la SUTEL carecería de competencia para analizarla en virtud de que los efectos de la misma se presentan en un mercado relevante que no es un mercado de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- i. Declararse incompetente con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 67 de la Ley N° 6227 para conocer la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** y tramitada en el expediente SUTEL CN-1534-2015.
 - ii. Trasladar la concentración entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** a la COPROCOM para su respectivo análisis.
 - iii. Remitir a COPROCOM junto con el eventual traslado de la presente concentración el anexo contenido en este informe con información relativa al estado de las frecuencias que sirven para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora de las frecuencias FM."
3. Que en fecha 16 de setiembre de 2015, mediante acuerdo 020-050-2015, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución RCS-180-2015, en la cual y con base en criterio 06420-SUTEL-DGM-2015, declina la competencia en cuanto los servicios de comunicación audiovisual (propiamente como tales) para conocer la concentración entre las empresas **Central de Radios CDR S.A.** y **Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada**. En lo que interesa, dicha resolución indica:

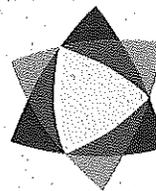
"(...)

1. **DECLARAR** la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer y tramitar la concentración entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** y tramitada en el expediente SUTEL CN-1534-2015.
2. **TRASLADAR** la solicitud de autorización de concentración entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** a la Comisión para Promover la Competencia.
3. **REMITIR** a la Comisión para Promover la Competencia junto con la presente resolución la totalidad de los folios que conforman el expediente SUTEL CN-1534-2015. 4.
4. **INDICAR** a la Comisión para Promover la Competencia, que valore coordinar con el Poder Ejecutivo y según corresponda, si en virtud de la concentración notificada entre **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA**, existe una concentración de espectro radioeléctrico que afecte la competencia efectiva, de conformidad con el inciso e) del artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. **INDICAR** a la Comisión para Promover la Competencia y a las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA**, en caso de que se autorice la concentración notificada, valorar que tratándose del espectro radioeléctrico deba tramitarse ante el Poder Ejecutivo la autorización previa de la transacción comercial y negocio jurídico que implique una cesión de las concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico, conforme con el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

6. **INDICAR** a las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** que de autorizarse la concentración deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”
4. Que en fecha 29 de setiembre de 2015, mediante escrito radicado en SUTEL con número de ingreso NI-9392-2015, **CENTRAL DE RADIOS CDR, S. A.**, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución RCS-180-2015 del Consejo de la SUTEL.
5. Que en fecha 16 de noviembre de 2015, mediante acuerdo 002-062-2015, de la sesión 062-2015, el Consejo adoptó la resolución RCS-228-2015, en la cual dispuso:
- “(…)
1. **Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución N° RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre de 2015, únicamente en lo referente a la modificación del Por Tanto 4 y 5 de dicha resolución.**
 2. **Eliminar el Por Tanto 4 de la resolución N° RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre de 2015.**
 3. **Modificar el Por Tanto 5 de la resolución N° RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre de 2015 para que se lea de la siguiente forma:**
 5. **COMUNICAR** al Poder Ejecutivo, en la figura del Viceministerio de Telecomunicaciones, la solicitud de concentración notificada entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA**, para que este determine si dicha concentración requiere que de manera adicional se efectúe el trámite de cesión de concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico definido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 4. **Modificar la numeración de la parte dispositiva de la resolución N° RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre de 2015, para que se lea de la siguiente forma:**
 1. **DECLARAR** la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer y tramitar la concentración entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** y tramitada en el expediente SUTEL CN-1534-2015.
 2. **TRASLADAR** la solicitud de autorización de concentración entre las empresas **CENTRAL DE RADIO CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** a la Comisión para Promover la Competencia.
 3. **REMITIR** a la Comisión para Promover la Competencia junto con la presente resolución la totalidad de los folios que conforman el expediente SUTEL CN-1534-2015.
 4. **COMUNICAR** al Poder Ejecutivo, en la figura del Viceministerio de Telecomunicaciones, la solicitud de concentración notificada entre las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA**, para que este determine si dicha concentración requiere que de manera adicional se efectúe el trámite de cesión de concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico definido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 5. **INDICAR** a las empresas **CENTRAL DE RADIOS CDR S.A.** y **COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA** que de autorizarse la concentración deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 6. **SOLICITAR** a la Comisión para Promover la Competencia que, en futuros casos similares de autorización de concentración, comunique a la SUTEL el ingreso y el resultado de la gestión respectiva para llevar el adecuado control lo que en materia del espectro radioeléctrico se refiere.”
6. Que en fecha 17 de diciembre del 2015, mediante escrito radicado en la SUTEL bajo el número de ingreso NI-12498-2015, las empresas **AS MEDIA S.A.** y **MULTIVISIÓN TV S.A.** presentaron ante la SUTEL formal solicitud de autorización de concentración entre las empresas **MULTIVISIÓN TV S.A.** y **CELESTRON S.A.**



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

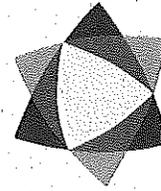
7. Que en fecha 13 de enero de 2016, mediante oficio 0281-SUTEL-DGM-2016 la DGM remitió su informe de recomendación sobre la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. Y MULTIVISIÓN TV S.A., el cual concluye:

"En virtud de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

- i. *Que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio.*
- ii. *Que para determinar si la solicitud de concentración cumple con los elementos esenciales para que deba ser autorizada por la SUTEL, se debe tomar en cuenta lo siguiente:*
 - a. *Que la empresa CELESTRON S.A. es un concesionario del espectro radioeléctrico.*
 - b. *Que la empresa MULTIVISIÓN TV S.A. no es un operador de redes ni un proveedor de servicios de telecomunicaciones, ni tampoco un concesionario del espectro radioeléctrico.*
 - c. *Que los mercados relevantes afectados por la concentración se podrían referir al mercado de la publicidad, al mercado para la producción de contenido audiovisual, al mercado para la adquisición de contenido audiovisual y/o al mercado de la producción y distribución de canales, los cuales al no constituir un servicio de telecomunicaciones no podrían ser analizados por la SUTEL.*
 - d. *Que hasta el momento las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. han sido agentes independientes.*
 - e. *Que el objeto de la concentración es la compra del 100% de las acciones de la empresa CELESTRON S.A. por parte de MULTIVISIÓN TV S.A. por lo que se desprende con claridad que esta última adquirirá control total sobre la primera.*
- iii. *Que el artículo 56 de la Ley N° 8642 claramente define que la autorización de concentración ante la SUTEL se requerirá "con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones", de tal manera que SUTEL no tiene potestad para entrar a valorar la afectación de una determinada operación de concentración en mercados que no son de telecomunicaciones, más allá del hecho de que dicha operación se dé entre operadores de telecomunicaciones.*
- iv. *Que la SUTEL carecería de competencia para analizar la concentración sometida a autorización dada su naturaleza, la cual no afecta el mercado de las telecomunicaciones, en virtud de que los efectos de la misma se presentan en mercados relevantes que no se refieren a mercados de telecomunicaciones.*

En virtud de lo anterior se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- i. *Declararse incompetente con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 67 de la Ley N° 6227 para conocer la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. y tramitada en el expediente SUTEL CN-2511-2015.*
 - ii. *Trasladar a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A., tramitada en el expediente SUTEL CN-2511-2015, para lo que en derecho corresponda".*
8. Que en fecha 20 de enero de 2016, mediante acuerdo 018-003-2016, el Consejo de la Sutel adoptó la resolución RCS-020-2016, en la cual y con base en criterio 00281-SUTEL-DGM-2016, declina la competencia en cuanto los servicios de comunicación audiovisual (propriadamente como tales) para conocer la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. En lo que interesa, dicha resolución indica:
- "(...)*
1. **DECLARAR** *la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para conocer la concentración sometida a autorización entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. y tramitada en el expediente SUTEL CN-2511-2015, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 67 de la Ley N° 6227*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

2. **TRASLADAR** a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA la concentración entre las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. para lo que en derecho corresponda.
 3. **REMITIR** a la Comisión para Promover la Competencia junto con la presente resolución la totalidad de los folios que conforman el expediente SUTEL CN-2511-2015.
 4. **INDICAR** a las empresas CELESTRON S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. que de autorizarse la concentración deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de actualización de la actualización del capital accionario de la empresa CELESTRON S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones".
9. Que en fecha 10 de mayo de 2016, mediante el pronunciamiento del voto 25-2016 emitido por la Comisión para Promover la Competencia (en adelante, COPROCOM), notificado mediante acta de notificación AN-COPROCOM-159-16, ese órgano colegiado, resuelve:
- "1) Se da por atendida la gestión de la Sutel, en cuanto a lo que corresponde a esta Comisión. En lo demás, se declara falta de competencia de esta instancia administrativa para conocer la concentración de las empresas Central de Radios CDR S.A. y Compañía Nacional de Radiodifusión Limitada, debiendo estar claro que la operación que se conoce es una compra del 100% de las acciones, supuesto regulado en el art. 56 de la Ley No. 8642.
 - 2) Comuníquese lo aquí resuelto a la SUTEL y al MICITT para lo que en razón de sus competencias y [sic] derecho corresponda.
 - 3) (...)"

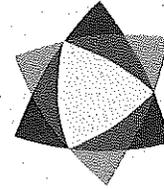
Es necesario aclarar que cuando la COPROCOM da por atendida la gestión de SUTEL, se refiere a la competencia del primero para conocer de las concentraciones entre proveedores de servicios de radiodifusión en cuanto a los servicios de comunicación audiovisual, tales como pero no limitados a, **los contenidos, programas televisivos, alquiler de espacios en radio para transmisión de programas, entre otros**, que tienen como elementos esenciales la pauta publicitaria o publicidad (anunciantes) y la audiencia o *rating* (consumidores). Al respecto el citado voto 25-2016, señala:

"Así, si se analiza de manera conjunta lo establecido tanto en la Ley de Radio, en la LGT y en la Ley No. 7472, se puede concluir: que, a la Sutel, por disposición del art. 56 LGT, le corresponde analizar la concentración que se está presentando dada la compra accionaria, y el uso de redes de telecomunicaciones que hay; a la Coprocom, es lo que corresponde a contenidos, publicidad y alquiler de espacios en radio para la transmisión de programas; ..."

Este texto, literalmente se vuelve a repetir en el pronunciamiento del voto 35-2016 de esa misma autoridad de competencia -en relación con otro caso de concentración de empresas de radiodifusión (esta vez televisiva)-, estableciendo que, en términos generales, el servicio de radiodifusión (sonora o televisiva) involucra a una variedad de servicios y, dependerá de cada transacción la determinación concreta de los mercados que podrían resultar afectados por la operación comercial, por lo que no es posible establecer *a priori* que siempre se den los mercados de: publicidad, producción y adquisición de contenidos audiovisuales.

Así las cosas, COPROCOM atiende la solicitud de concentración de las mencionadas empresas, en cuanto a los servicios de comunicación audiovisual: publicidad, contenidos y alquiler de espacios en radio para la transmisión de programas, concluyendo los citados votos:

"Por lo expuesto, aun cuando este órgano tuviera alguna facultad respecto al régimen de competencia de los servicios de radiodifusión, lo cierto es que, en este caso en particular, la operación no tendría efecto alguno en el mercado de publicidad, ya que se trata de una empresa que no ha participado en ese mercado desde hace años. Por tanto, con la emisión del presente pronunciamiento queda satisfecho y resuelto lo que correspondería a esta Comisión; debiendo considerarse, además que los restantes aspectos de la operación en conocimiento, superan el examen dispuesto en la Ley No. 7472, por lo que ya no resultan competencia de este órgano."

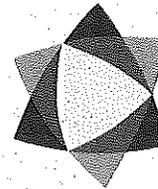

SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

10. Que en fecha 8 de junio de 2016, mediante acuerdo 030-032-2016, de la sesión 032-2016, el Consejo de la SUTEL solicitó a la Dirección General de Mercados *"realizar una reunión con la COPROCOM y el MICITT para analizar este tema en aras de brindar seguridad jurídica a los agentes económicos involucrados en la concentración."*
11. Que en fecha 21 de junio de 2016, mediante escrito radicado en esta Superintendencia bajo número de ingreso NI-06599-2016, la empresa EMISORES UNIDAS DE GUATEMALA, S.A. solicita analizar el fondo del voto 25-2016 de COPROCOM (acta de notificación AN-COPROCOM-159-16) en relación con el pronunciamiento C-110-2016 y que la SUTEL emita una nueva resolución respecto de la competencia de la SUTEL para resolver la solicitud de autorización de concentración entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN LIMITADA y su representada.
12. Que en fecha 24 de junio de 2016, mediante oficio 04582-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados comunica a la empresa EMISORES UNIDAS DE GUATEMALA, S.A. que la Superintendencia *"de previo a emitir cualquier acto en relación con este tema, se encuentra en proceso de análisis del Voto 25-2016 de la COPROCOM."* Además, se les señala que una vez analizado dicho voto se procederá a atender su gestión.
13. Que con fecha 5 de agosto de 2016, mediante oficio 05611-SUTEL-DGM-2016, la Dirección General de Mercados rinde "Informe sobre cumplimiento del acuerdo 030-032-2016", en el cual se analiza la competencia de SUTEL para conocer y resolver en las solicitudes de concentraciones de empresas que prestan servicios audiovisuales de radiodifusión sonora o televisiva de acceso libre; delimitando la competencia de esta Superintendencia a las *redes que dan soporte* a dicha actividad. Asimismo, se reitera lo que COPROCOM señala, en que, la concentración entre operadores de radio y televisión puede generar el análisis de varios mercados en el sector audiovisual, como el de publicidad, creación y adquisición de contenidos y programas o material audiovisual, entre otros, que serían competencia de COPROCOM, en virtud la Ley para Promover la Competencia y Defensa del Consumidor, Ley 7472 (en adelante, Ley 7472) y, por no tratarse de servicios de telecomunicaciones propiamente dichos.
14. Que, por otra parte y para resolver y contestar a la Contraloría General de la República, sobre aspectos íntimamente vinculados con las precisiones y aclaraciones que hacemos en la presente resolución, se tiene que, en fecha 17 de junio de 2016, bajo número de ingreso NI-6486-2016, ingresa a esta Superintendencia la nota N° DFOE-SD-0910 del 6 de junio del 2016, oficio N° 07230, dicho órgano contralor, solicita informar sobre las acciones a realizar a la luz de las aclaraciones efectuadas por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y Procuraduría General de la República, para dar cumplimiento a la disposición **5.4. del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013** sobre el análisis de concentración en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva a raíz de las concesiones del demanio radioeléctrico. En respuesta a lo anterior, mediante oficio N° 4621-SUTEL-CS-2016 del 27 de junio del 2016, se le indicó a la CGR:

"(...) la COPROCOM mediante el voto 25-2016 de las 19:20 horas del 10 de mayo del 2016, en lo que interesa resaltar señaló: (...) Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales" (Ver folio 387).

En vista de lo indicado por la COPROCOM, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 030-032-2016 del 8 de junio del 2016, solicitó a la Dirección General de Mercados realizar una reunión con la COPROCOM y el MICITT para analizar este tema, en aras de brindar seguridad jurídica a los agentes económicos involucrados en la concentración.

(...) el Dictamen N° 110 del 10 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República, no guarda relación con el cumplimiento de la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 por parte de esta Superintendencia, toda vez que la referida disposición solo requiere el análisis de la concentración de espectro, lo cual fue incluido en los dictámenes técnicos de adecuación según como se informó en oficio N° 7969-SUTEL-SCS-2015..."



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

15. Que en fecha 20 de setiembre de 2016, radicada en esta Superintendencia bajo número de ingreso NI-10190-2016, la nota N° DFOE-SD-1446 del 05 de setiembre del 2016, oficio N° 11585, la Contraloría General de la República, manifiesta que disiente que se haya atendido la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 (por consiguiente, la disposición 5.1 inciso c) punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 sobre adecuaciones) con base en las consideraciones del criterio DFOE-IFR-0378 del 23 de agosto del 2016 elaborado por el Área de Fiscalización de la CGR. A partir de lo anterior, solicita que se adopten *"las acciones correspondientes para cumplir a cabalidad"* la disposición indicada.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias y a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación, lo siguiente;

CONSIDERANDO QUE:

A. COMPETENCIA DE SUTEL EN CONCENTRACIONES RELATIVAS AL SECTOR AUDIOVISUAL, ESPECIALMENTE LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA ("RADIO") Y TELEVISIVA ("TELEVISIÓN") DE ACCESO LIBRE

1. La COPROCOM en los pronunciamientos del voto 25-2016 y voto 35-2016 como autoridad nacional de competencia, estableció su competencia para conocer y resolver de las concentraciones relativas a los mercados de servicios de comunicación audiovisual, especialmente, en relación con la radiodifusión sonora o televisiva; dejando claro que los servicios con ocasión de la explotación de las *redes de telecomunicaciones soporte* en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual podrían originar mercados de telecomunicaciones, resorte y competencia de SUTEL.

En ejecución de esa competencia, COPROCOM resolvió las gestiones respectivas de concentración de empresas de comunicación audiovisual, teniendo por objeto los mercados derivados de los servicios de comunicación audiovisual (distintos al mercado que podría derivarse de la explotación de las redes de soporte de radiodifusión, por ejemplo, el servicio de transmisión y difusión de señales de radio y televisión o cualquier otro servicio de telecomunicaciones).

2. Como consecuencia del voto 25-2016 de la COPROCOM, esta Superintendencia entra a valorar un nuevo elemento –señalado por ese órgano– relativo a las *redes de soporte* de los servicios de radiodifusión abierta.

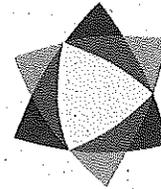
Por consiguiente, este Consejo conoce este nuevo aspecto a fin de determinar su competencia para analizar las concentraciones en el sub sector de radiodifusión televisiva y sonora terrestre de acceso libre (dentro del sector audiovisual), específicamente en relación con las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte para la *transmisión y difusión de las señales* de radio y televisión en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual (sector que no es el de telecomunicaciones, propiamente dicho).

3. Sobre este particular, este Consejo acoge del informe del oficio 05611-SUTEL-DGM-2016 de la Dirección General de Mercados, en lo que se señala a continuación:

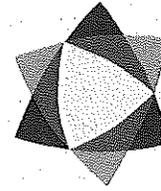
"(...)

Sobre el análisis de concentraciones de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva hay que tener presente las siguientes consideraciones:

- *El artículo 29 de la Ley 8642, dispone que están sujetas al control de la SUTEL aquellas concentraciones que realicen los proveedores de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en cuanto a las redes que soportan dicho servicio.*


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- Las operaciones notificadas básicamente afectan a empresas que ofrecen el servicio de radiodifusión sonora y televisiva. La radiodifusión es un servicio concesionado [sic] por el Estado que permite transmitir las señales de radio y televisión mediante el uso del espectro radioeléctrico, el cual es el medio por el que se transmiten las señales de manera libre y gratuita a los usuarios siempre que ellos cuenten con un radioreceptor.
- La característica central del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre es que el consumidor no paga por los servicios que recibe, sino que el simple hecho de contar con un radioreceptor posibilita el consumo de los contenidos emitidos por las diferentes emisoras que transmiten en un área geográfica determinada.
- Esta característica de gratuidad del servicio resulta esencial para la **definición del mercado relevante** afectado por las operaciones de concentración, ya que el servicio de radiodifusión no sería en sí mismo el mercado relevante afectado por la concentración, sino que el mercado lo vendrían a constituir aquellos servicios que operan sobre la plataforma de radiodifusión. Entre ellos podrían incluirse el **mercado de la publicidad, el mercado de la producción de contenidos, el mercado de la distribución de contenidos**, entre otros.
- Resulta evidente que, si el mercado o mercados relevantes lo constituye la publicidad en radio y televisiva, la producción de contenidos, la distribución de contenidos, entre otros, lo cierto del caso es que la SUTEL no tiene competencia para entrar a analizar el impacto de la concentración en dichos mercados relevantes, en cuanto los mismos no se refieren a la operación de redes y/o a la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- Con lo cual las concentraciones que se tramitan en los expedientes números CN-1534-2015 y CN-2511-2015 si bien tiene lugar entre operadores de redes de telecomunicaciones no podría estar cubierta por lo establecido en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, el cual se encuentra establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley 8642, en virtud de que la misma viene a afectar mercados relevantes que no tienen relación con la operación de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- El artículo 56 de la Ley 8642 define claramente lo anterior: "Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones".
- El proceso de autorización de concentración que lleva a cabo la SUTEL se hace con el objeto de evitar una afectación al **mercado de las telecomunicaciones**, siendo que para aquellas concentraciones en las cuales no se afectan [sic] el mercado de las telecomunicaciones, la SUTEL carecería de competencia para analizarlas en virtud de que los efectos de las mismas se presentan en un mercado relevante que no es un mercado de telecomunicaciones.
- A las **redes que soportan la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre les es de aplicación el Régimen Sectorial de Competencia**, el cual se encuentra contenido en el Capítulo II del Título III de la Ley 8642.
- Las **redes que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre** se refieren, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 8642, a los "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada", siendo evidente que los elementos esenciales que constituyen las redes de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre son las frecuencias principales y accesorias (secundarias), dedicadas a enlaces, que permiten la transmisión de la señal de un punto a otro.
- La competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación, el contenido del servicio y la publicidad pagada en dicho medio.

- *La SUTEL en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11, 60 y 67 de la Ley 6227 mediante resoluciones RCS-180-2015 de las 17:00 horas del 16 de setiembre del 2015 y RCS-020-2016 de las 15:00 horas del 20 de enero del 2016 se declaró incompetente y trasladó las concentraciones a la COPROCOM para su respectivo trámite de conformidad con lo definido en el artículo 16 de la Ley 7472.” (el resaltado y subrayado son intencionales)*

4. En consecuencia –y por las razones adicionales que se dirán-, este Consejo considera que esta Superintendencia tiene competencia para conocer de las concentraciones en el sector de radiodifusión sonora “radio” o televisiva “televisión” de acceso libre, **únicamente en cuanto exista un mercado** derivado de **una explotación comercial de las redes de soporte** (como puede ser el servicio de transmisión y difusión de señales de radio y televisión o cualquier otro servicio de telecomunicaciones), utilizadas en provisión de bienes y servicios en el sector audiovisual. Como puede advertirse se trata de servicios de transporte de señales de audio y video que son parte o insumo en la cadena de valor de los servicios audiovisuales en radiodifusión sonora o televisiva. En consecuencia, cabe diferenciar, por una parte, el *bien final* (producto de contenido o material audiovisual, programa, noticiero, entre otros) y el *servicio* de pauta publicitaria, por otra, el servicio de telecomunicaciones. Se trata de la explotación comercial de las redes de soporte, entendiéndose por ello la prestación de un servicio de red (transporte) a *terceros* para la provisión de los servicios de comunicación audiovisual.

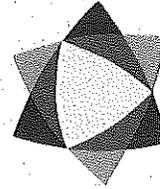
Cabe destacar que, para hacer explotación comercial de las redes de soporte de estos servicios audiovisuales, los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la Ley 8642; en consecuencia, para prestar el servicio de transmisión y, en su caso, difusión, de señales de radio y televisión, deben contar con el respectivo título habilitante, conforme con el párrafo *in fine* del artículo 29 de la Ley 8642.

5. En ese orden de ideas, y **en cuanto a los servicios de comunicación audiovisual**, los cuales como ya se indicó no serían competencia de esta Superintendencia, es necesario tener presente la importancia de los análisis de concentración en los mercados audiovisuales dados los efectos que pueden producirse. Según la literatura especializada se tiene que:

“Se confirma así la tesis esbozada por Cunningham y Alexander (2004) de que un aumento de la concentración conduce a que existan precios publicitarios más altos. Aunque tal vez los directivos de estas grandes cadenas suscribirían la aseveración de Peltier (2004) de que pluralismo y eficiencia no tienen que ir necesariamente de la mano.

Con estas concentraciones se modifica también toda la cadena de valor televisiva, que va desde la producción de contenidos hasta su visión por el espectador final. Aunque las autoridades de competencia han puesto un mayor énfasis en el dominio del mercado publicitario, las consecuencias de esta concentración van mucho más allá. En el terreno económico puede perjudicar gravemente a los pequeños operadores de televisión en abierto, puesto que al disponer de un pequeño porcentaje de la facturación publicitaria les será más difícil generar ingresos. Del mismo modo, puede disminuir la competencia en los mercados de producción audiovisual, especialmente en la realización de series para televisión, realización de noticias para los informativos o de cualesquiera otros programas, con lo que los productores independientes se quedarían con un escaso margen de maniobra y verían reducida su demanda. Y, claro está, la adquisición de derechos de retransmisión de contenidos audiovisuales, ya sean filmes o deportes, quedaría todavía más concentrada y en manos de Antena 3 y La Sexta, y, en menor medida, de TVE, que ha visto menguar sus presupuestos anuales.” (García-Santamaría, Juan Vicente et al. Televisión y concentración en España: el duopolio de Mediaset y Atresmedia. Análisis de la absorción de la cadena Cuatro por Telecinco, en revista Palabra Clave, vol. 162, núm. 2, pp. 366397).

6. Por otra parte, en el sector audiovisual, específicamente en radiodifusión televisiva y sonora de


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

acceso libre, el espectro radioeléctrico es un recurso esencial como lo es también para los servicios de radiotelecomunicaciones. No obstante, en el caso de la radiodifusión sonora y televisiva, tradicionalmente el espectro radioeléctrico conlleva un trasfondo o valor público distinto al perseguido en el sector telecomunicaciones (por distinto no es menos o más relevante).

En el sector de "radio" y "televisión" existe un interés público propio y que particulariza al sector audiovisual, para el cual se busca garantizar, entre otros, la libertad de expresión, la libertad de información, la veracidad informativa, derechos de la personalidad, la cultura, todos ellos, considerados derechos básicos de una democracia. Es por esto y otras razones que el espectro radioeléctrico asignado para estas actividades de "radio" y "televisión" ha tenido en algunas legislaciones un tratamiento particular o –si se quiere- adicional a los fines del uso eficiente, ausencia de interferencias perjudiciales, mejor uso de la tecnología y la neutralidad tecnológica y de servicios.

En la legislación y doctrina comparada -como puede observarse del criterio 06420-SUTEL-DGM-2015-, los Estados para satisfacer la libertad de expresión, la pluralidad, la cultura y otros intereses públicos, han establecido medidas sobre las concesiones de frecuencias para garantizar la calidad y diversidad de los programas o contenidos, entre otras medidas.

En la prestación de estos servicios de "radio" y "televisión" en un mercado libre, se espera que la competencia y su correcto funcionamiento promuevan todos estos valores o intereses públicos (que el Estado debe garantizar), además de satisfacer los intereses privados y de lucro. Este es un mercado que –de acuerdo a la literatura especializada- presenta fallos de mercado, por los cuales a veces no se alcanzan esos fines. De ahí que la política pública de algunos países ha visto la necesidad de una regulación del sector audiovisual en su integralidad, no bastando la mera regulación general del espectro radioeléctrico del sector telecomunicaciones.

En el caso de Costa Rica, algunos órganos estatales, han señalado la oportunidad de mejoras en el sector audiovisual. En este sentido, la Procuraduría General de la República en su dictamen C-110-2016 del 10 de mayo del 2016 y opiniones jurídicas OJ-133-2007 del 26 de noviembre de 2007 y OJ-015-2007 del 26 de febrero de 2007, y la Contraloría General de la República en su informe DFOE-IFR-IF-6-2012 del 30 de julio del 2012; han señalado la necesidad de contar con una nueva ley que regule el sector audiovisual.

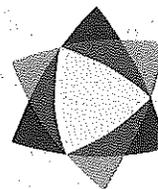
La Procuraduría General de la República al respecto ha señalado:

"La Ley de Radio fue dictada en 1954 en un entorno histórico y tecnológico radicalmente diferente al que vivimos. Lo que explica las deficiencias de esa normativa. El desarrollo tecnológico a nivel mundial era precario, se conocían y explotaban pocos servicios y se concebía el espectro electromagnético como un espacio infinito y no como un bien escaso y estratégico como sucede en la actualidad. Por lo que no puede ignorarse que la Ley de Radio no responde a las necesidades actuales en el ámbito de la radiodifusión..."

Dado que el legislador se enfrenta a la necesidad de dar una respuesta normativa al uso del espectro electromagnético para la era de la convergencia, estima la Procuraduría necesario y razonable que ejercite su potestad legislativa para regular tanto el uso del espectro para servicios de radiodifusión como dichos servicios en sí mismos considerados. Al efecto, no parece razonable que la Ley que se propone resulte aplicable en materia de interconexión, administración y control del espectro, pero se excluya dicha aplicación en tratándose del otorgamiento de la concesión y de la regulación del servicio. Por otra parte, la redacción del segundo párrafo deja la duda si "acceso" se refiere al acceso al servicio o bien a acceso al uso del espectro electromagnético." (el resaltado es intencional)

"Reafirma la Procuraduría su criterio en orden a la necesidad de que se emita una regulación moderna para los servicios de radiodifusión. Necesidad que se evidencia con la derogación que se propone a la mayor parte de su articulado." (el resaltado es intencional) (OJ-015-2007).

En igual sentido:



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

"...resulta claro que en ese contexto el legislador ha optado por promover activamente el "tránsito" de los medios audiovisuales hacia nuevas plataformas tecnológicas que faciliten la convergencia. Es este un elemento que no se encuentra en el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones sobre el cual se pide esta opinión jurídica. En el texto sobre el cual la Procuraduría se ha pronunciado, el artículo 32 se circunscribe a señalar que en el momento en que los servicios de radiodifusión y televisión abiertas se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar otros servicios de telecomunicaciones, estos servicios de radiodifusión se regirán por las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones. Es decir que el tránsito hacia la incorporación de nuevas tecnologías en el sector audiovisual queda sine die.

La necesidad de regular el tránsito hacia nuevas tecnologías está presente también en legislaciones sudamericanas. Así, mediante Decreto N.º 35/007 del 27 de agosto de 2007 la República Oriental del Uruguay inició el proceso de transición hacia la televisión digital. Asimismo, en la República de Chile, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha anunciado que antes de finalizar el 2007 se iniciará la discusión del proyecto de Ley de Televisión Digital." (OJ-133-2007)

Y recientemente, ese órgano asesor ha indicado:

*"Se revela, además, **la insuficiencia de la Ley de Radio para normar esos aspectos y para constituirse en una ley marco en materia de radiodifusión abierta (...)** Ahora bien, se ha indicado que la Ley de Telecomunicaciones impone el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión. Dicha Ley no establece reglas especiales de concurso para tal efecto, como sí sucede para efectos de la concesión de redes públicas de telecomunicaciones, respecto de las cuales a partir del artículo 12 regula elementos del concurso público. En ausencia de normas especiales sobre contratación, considera la Procuraduría que el concurso para otorgar la concesión de la red de radiodifusión debe ser tramitado conforme lo establece la Ley de Contratación Administrativa, norma general en materia de contratación administrativa." (el resaltado es intencional) (C-110-2016)*

De similar manera, la Contraloría General de la República indica:

*"Elaborar en un plazo de 6 meses, **un proyecto de ley orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio vigente, entre ellas, las comentadas en los párrafos 3.10 al 3.20 de este informe.**" (el resaltado es intencional) (punto 5.5 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013)*

Asimismo, este órgano contralor ha expresado:

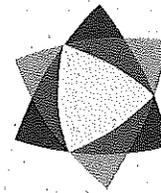
*"Considerando que **el marco normativo en materia de radiodifusión sonora y televisiva resulta obsoleto**, así como las eventuales implicaciones y el desaprovechamiento de beneficios oportunos para el Estado que podrían derivarse de mantener sin resolver por mucho tiempo esa condición, se recomienda a la Presidencia de la República; realizar, a partir del recibo de este informe, las acciones necesarias con el fin de presentar para su trámite ante la Asamblea Legislativa, el proyecto de Ley que elaborará el MICITT referido en la disposición contenida en el párrafo 5.5 así como lo indicado en el párrafo 3.18 de este informe, orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio." (el resaltado es intencional) (punto 5.25 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013)*

Por todo esto, este Consejo considera adecuado analizar y establecer algunas consideraciones sobre el sector audiovisual (y subsectores), las concentraciones de medios en el sector, la función que desempeñan las *redes soporte* de los servicios de comunicación audiovisual y, el tratamiento especial y específico que en este sector (el audiovisual no el de telecomunicaciones) se da al espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

B. SECTOR AUDIOVISUAL Y SU CADENA DE VALOR

7. En relación con concepto del sector audiovisual, la literatura especializada (Noelia Araújo Vila, et al; "El sector audiovisual, ayer y hoy. Del cine al consumo multimedia", en *Revista Intersecciones*, núm. 4., 2013), señala:

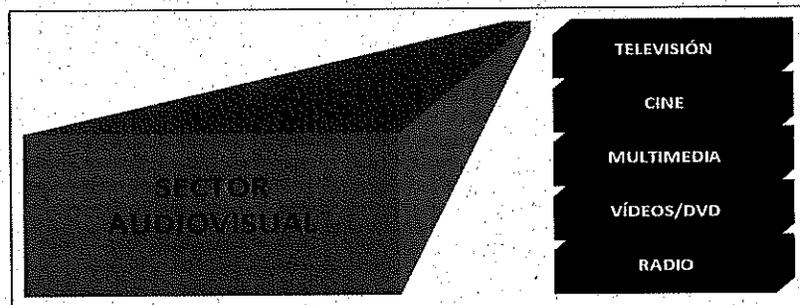
"Según la mayoría de autores y estudios, se entiende por audiovisual el uso de imágenes y/o audio,



concretamente, "la inclusión de imágenes fijas como las pinturas y fotografías, imágenes en movimiento tales como películas, televisión y vídeo, y grabaciones de sonido de la música, la voz, u otros sonidos, o como un componente de mover los documentos de la imagen" (Tumer, 2010:84). Por tanto, el sector audiovisual es aquel que se dedica a la "producción y distribución de películas cinematográficas, actividades de radio y televisión, y los estudios de grabación" (Comisión Europea, cap. 27, 1993). Desde la década de 1990 diversos autores han seguido trabajando en la definición de dichos términos, incluyendo modificaciones que hacen que se adapte a la realidad actual. Podemos por tanto concluir, con que, a día de hoy, el sector audiovisual es "el conjunto heterogéneo de mercados caracterizado por participar directa o indirectamente en la provisión y recepción simultánea de sonido e imágenes en movimiento" (Martí y Muñoz, 2001:126); lo que se traduce desde el punto de vista de la oferta en los siguientes subsectores: cine, televisión, vídeo/DVD y multimedia, la radio y grabaciones musicales (y nuevos formatos como los podcasts de audio)" (el resaltado es intencional)

La doctrina al menos reconoce los siguientes subsectores de lo audiovisual:

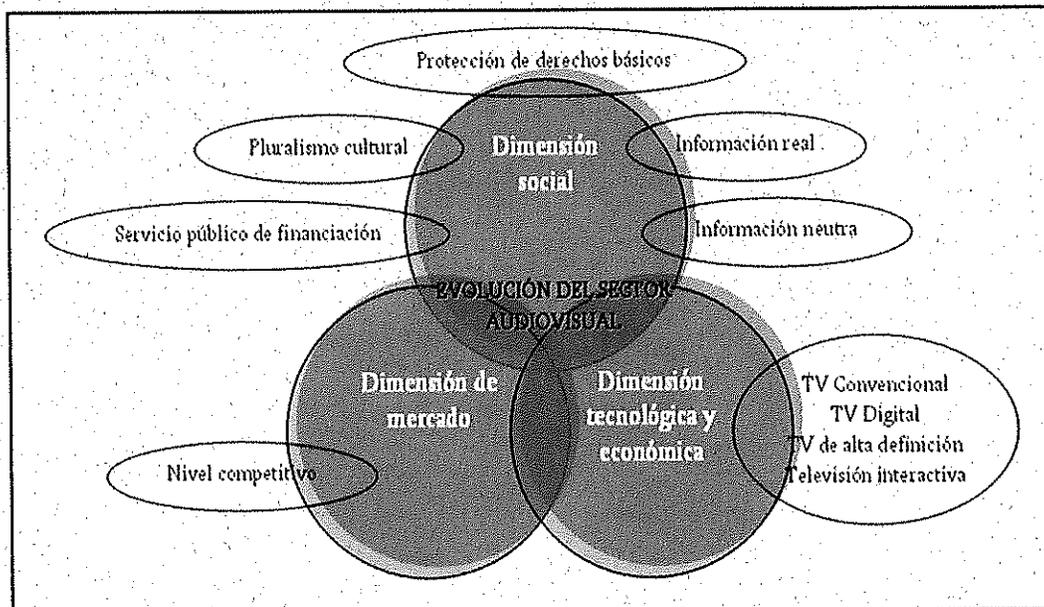
Subsectores del sector audiovisual



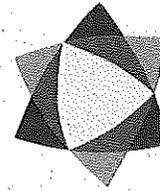
Fuente: elaboración de Noelia Araújo Vila, et. al a partir de Martí y Muñoz (2001) citados por la fuente.

Asimismo, para entender la cuestión a dilucidar y tener mejor panorama del fenómeno que nos atañe, resulta conveniente visualizar las dimensiones que presenta el sector audiovisual, según la literatura científica:

Dimensiones del Sector Audiovisual



Fuente: elaboración de Noelia Araújo Vila, et. al a partir de Gretei (2005) citado por la fuente.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

8. De la misma manera, es necesario entender la estructura de estos sectores por lo que conviene subdividirlos conforme a las etapas que representan los ciclos de producción y de comercialización:

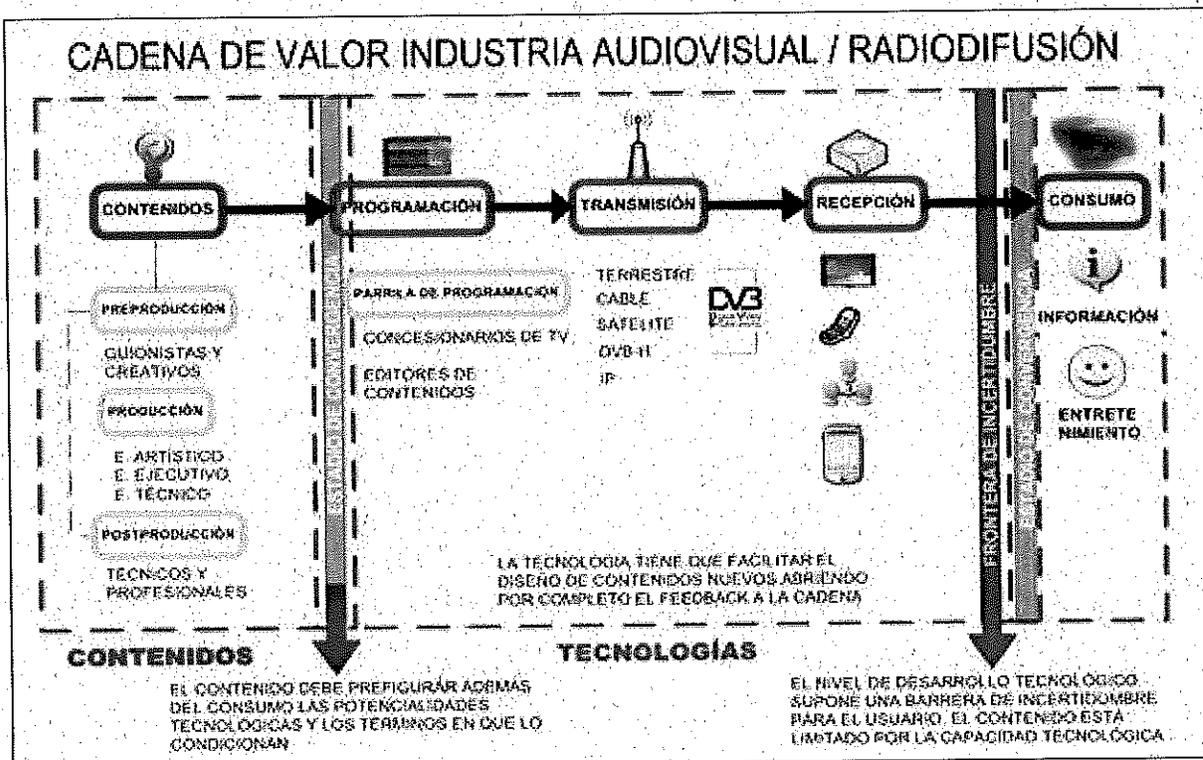
- **Etapa Creativa**, génesis de la idea, preparación del guion, planificación y diseño inicial del desarrollo, búsqueda inicial de socios financieros;
- **Etapa de Desarrollo** en la que el productor, si fuese preciso, adquiere derechos, calcula el presupuesto detallado, realiza una planificación detallada y llega a acuerdos definitivos con los socios artísticos y financieros;
- **Etapa de Producción** que incluye la pre-producción donde el productor reunirá los recursos humanos (el personal de dirección, coordinación y producción), técnicos (equipos, iluminación, grabación, selección de lugares de rodaje y horarios) y los recursos financieros necesarios para la producción, el rodaje de la película y la post-producción que cubre la edición final, la introducción de la banda sonora y los efectos especiales;
- **Empaquetamiento**, que comprende el diseño de la parrilla de programación del canal, la continuidad del programa (quizás incluyendo publicidad), la codificación y la gestión de los derechos de difusión;
- **Distribución**, es la fase en la que el producto audiovisual se promueve y vende a las salas cuando se trata de una película o, si se tratase de un programa de televisión o de audio se efectúa su venta y entrega a los espectadores mediante diversas tecnologías;
- **Radiodifusión y Televisión (broadcast) y/o muestra en pantallas de cine (exhibition);**

Además, dichas actividades no son secuenciales, sino que pueden estar interrelacionadas entre sí. Sin embargo, en un ejercicio de síntesis, todo ello se puede englobar en dos grandes grupos:

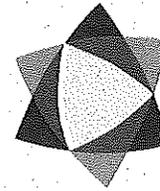
- La Creación y Producción
- La Venta, Difusión o Distribución

Lo anterior, lo podemos sintetizar en la siguiente figura:

Cadena de valor audiovisual



Fuente: <http://www.cedav.net/otras-categorias/plataforma-tecnologica-vnem/que-es-vnem>



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

9. Tratándose del subsector de radio y televisión, estos integran a una amplia gama de actividades que están relacionadas horizontal y verticalmente. La emisión de un producto o servicio en radio o televisión precisa de las tres fases: producción de contenidos (productores), selección de programas y programación de parrillas de las distintas cadenas o canales de televisión o radio (*channel packaging*) y difusión de la señal de televisión a través de las distintas plataformas: terrestre (ondas hertzianas), cable, satélite, fibra, xDSL, Internet, entre otros.

10. Para entender mejor estos mercados es necesario –de acuerdo a la literatura especializada- señalar lo siguiente:

"En la mayoría de estos documentos, el mercado de la televisión está definido por los canales de la televisión terrestre y los operadores de televisión por cable y satélite. No obstante, estas observaciones, aunque útiles de acuerdo a los intereses del lector, ofrecen una visión superficial de la estructura del mercado de la televisión en Puerto Rico.

Siguiendo la línea de pensamiento de Allan B. Albarran, Sylvia Chan- Olmsted, Mercedes Medina Laverón y Barry R. Litman, autores asociados a la tradición liberal de la disciplina de la economía de los medios, las empresas de información y entretenimiento son entidades económicas que buscan la generación de ganancias mediante la creación de contenidos dirigidos al público consumidor y al sector de los anunciantes. El análisis de esta disciplina se ancla en el estudio de cómo la radio, la televisión, el cine, las compañías de música, la prensa, las editoriales y las revistas utilizan unos bienes «escasos», los nuevos contenidos distribuidos, transmitidos o publicados por vez primera, de acuerdo con los hábitos de consumo de las audiencias y a la necesidad de exposición de los productos de los anunciantes. Estas dos consideraciones, por ejemplo, son utilizadas por los productores de contenidos y las emisoras de televisión para el diseño de su producción y programación, particularmente en la franja de prime-time." (el resaltado es intencional) (Rosario Albert, Luis. La estructura del mercado de televisión en Puerto Rico: globalización y concentración, en revista Análisis, núm. 35, 2007, pp. 190-191)

11. Es importante retener que en este sector se producen y comercializan tanto bienes como servicios, por lo que resulta importante entender a qué nos referimos:

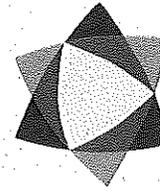
"... las empresas de comunicación tienen un rasgo característico dado que participan simultáneamente en el mercado de bienes y en el mercado de servicios. El primer mercado de bienes está constituido por contenidos canalizados por distintos sistemas de distribución, ya sean prensa, radio o televisión. Estos bienes son dirigidos a los consumidores, mientras que el mercado de servicios de las empresas de comunicación está dirigido a los anunciantes. La interacción entre estos dos mercados determina, en las operaciones de la televisión comercial, la creación de contenidos que, al buscar alcanzar altos niveles de audiencia, justifiquen a su vez una inversión publicitaria." (el resaltado y subrayado son intencionales) (Rosario Albert, Luis, op., cit, p. 192)

En ese mismo sentido:

"Un análisis como el que aquí se propone requiere considerar que los medios de comunicación participan en un mercado dual, puesto que por una parte compiten en el mercado de las audiencias (vendiendo un producto que es la información) y por otra, aunque directamente relacionada con la anterior, compiten en el mercado de la publicidad (vendiendo el acceso a sus públicos). Por ello la comprensión cabal del funcionamiento de los medios implica considerar al menos tres dimensiones: (1) la forma en que se organiza su estructura de propiedad; (2) la participación que cada uno tiene en el mercado de las audiencias y (3) el modo en que se distribuye el mercado de los ingresos publicitarios. Es la suma de estas tres variables la que da cuenta de la relevancia y del poder económico que cada medio posee..." (el resaltado es intencional) (Corrales Jórquera, Osvaldo, et al. Concentración del mercado de los medios, pluralismo y libertad de expresión. Fundación Chile Veintiuno, Serie Colección Ideas, núm. 53, mayo-2005, Santiago, p. 2)

Más aún, es necesario tener presente la **competencia multisectorial**:

"Desde una perspectiva integradora, la industria de la televisión, además de desarrollar una competencia



multisectorial por la captación de audiencias y anunciantes, también compite con otros medios masivos de comunicación, tales como: la radio, la prensa escrita y las revistas. El conjunto de estas industrias también se conoce como Mass Media. En este sentido, los anunciantes distribuyen entre los distintos medios de comunicación sus presupuestos de publicidad, favoreciendo a aquellos medios que permitan mayor visibilidad a sus productos en los grupos demográficos en los que interesan impactar." (el resaltado es intencional) (Rosario Albert, Luis, op., cit, p. 195)

Adicionalmente, en cuanto a la estructura de estos mercados puede observarse que **la audiencia es un componente importante** de los mercados de comunicación audiovisual.

La audiencia es uno de los componentes del mercado de la televisión. Es la interacción entre productores/vendedores y los consumidores el proceso que determina el valor y la cantidad de bienes producidos. (Rosario Albert, Luis, op., cit, p. 201)

12. De lo anterior, se desprende que las empresas del sector audiovisual relativas a la "radio" o "televisión", pueden realizar algunas o todas estas actividades en esta cadena de valor, pudiendo incluso distinguir entre mercados mayoristas y minoristas de algunos de esos bienes o servicios necesarios en este sector.
13. Consideramos que ha quedado claro -coincidiendo con lo expresado por COPROCOM- que, cada caso determinaría los posibles mercados a tratar en cada solicitud de autorización de concentraciones económicas intencionadas a realizarse en el sector audiovisual: mercados de servicios de comunicación audiovisual y mercados de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, con esta breve, pero útil descripción de los subsectores de la industria audiovisual y de la respectiva cadena de valor puede señalarse la existencia de, por un lado, los "servicios de comunicación audiovisual", y por otro, el "servicio de transmisión y difusión de señales de radio y televisión" o cualquier otro servicio de telecomunicaciones que resulte de la explotación de redes soporte de servicios audiovisuales de radiodifusión sonora o televisiva, el cual podría constituir un mercado siempre que se lleve a cabo una explotación comercial de las *redes soporte* de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

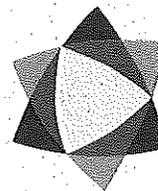
C. REDES DE SOPORTE EN LA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA Y LOS SERVICIOS O MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES

14. Como se desprende de lo anterior, el servicio de transmisión y, en su caso, difusión, de señales de audio y video (de la radio y televisión) o cualquier otro servicio propiamente de telecomunicaciones en la radiodifusión sonora y televisiva puede ser, por una parte, realizado en autoprestación, o por otra, ofrecido a terceros mediante la explotación comercial de la denominada *red de soporte*.

El primer caso se refiere a que la misma empresa (vertical y horizontalmente integradas, parcial o totalmente) participa total o parcialmente de la "cadena de creación" y totalmente en la "cadena de distribución"; es decir, con su propia red de telecomunicaciones se presta el servicio de transporte y difusión de señales para la prestación de comunicaciones audiovisuales y distribución de la programación, contenidos y otros bienes audiovisuales.

En el segundo caso, pueden existir (dependiendo de la evolución económica y tecnológica del sector) empresas que además de contar con red propia para la difusión de sus bienes audiovisuales, le prestan (ofrecen comercialmente, explotan) el servicio de transmisión y difusión de señales de radio y televisión a empresas del mismo sector audiovisual que no tienen red propia. Esta puesta a disposición al público de sus redes de telecomunicaciones para el transporte de señales de radio y televisión de terceros, representa una explotación (comercial) de sus redes (no una autoprestación).

Solo en este último caso, los de explotación de redes de telecomunicaciones (provisión de servicio


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

a terceros de transmisión de señales de radio y televisión), es el que puede generar un mercado de telecomunicaciones.

15. Para ilustrar mejor lo anterior, puede verse el mercado de transmisión de señales de radio y televisión en España, que históricamente al abrirse los mercados de telecomunicaciones y de radio y televisión, la empresa estatal mantuvo el monopolio de la red de transmisión de señales de radio y televisión para ofrecer el servicio a los operadores o proveedores de radio y televisión. Con el tiempo el monopolio desaparece (año 2000) y otras empresas se dedicaron únicamente a la transmisión y difusión de señales de radio y televisión de terceros. Sobre este particular, la doctrina aclara:

"En este sentido, el portador soporte del de difusión de televisión ha sido considerado un servicio -de telecomunicaciones- distinto y separable de este, cuya prestación corresponde a entidades distintas de las concesionarias de televisión y con las que éstas deberán contratar la prestación a su favor del transporte de las señales en los términos establecidos en el PTNTP." (Fernandez Salmerón M. La radiotelevisión digital terrestre. Estudio jurídico de los medios de difusión por ondas ante el progreso tecnológico. Tirant Lo Blanch, 2009, p. 313)

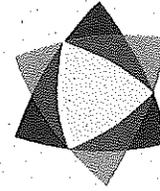
16. De similar manera, en Colombia a partir de la Ley 1341 de 2009, Ley del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se creó una autoridad totalmente convergente, entre otros, del sector de telecomunicaciones y el audiovisual. La Comisión Reguladora de Comunicaciones (CRC) en este año tiene abierto un proceso de "análisis de mercados audiovisuales en un entorno convergente". En el documento que puede consultarse en internet, es interesante observar el abordaje que se llevan a cabo por las autoridades audiovisuales para conocer y entender el funcionamiento de estos mercados:

"El 20 de febrero de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) publicó el documento "Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente" el cual tenía como objeto principal entender el funcionamiento de los mercados que componen la industria de la televisión en Colombia. Para cumplir con dicho objetivo se analizó la estructura y las características económicas y de competencia de los diferentes mercados de televisión, para lo cual se consideraron variables tales como: agentes, evolución de los servicios, tecnologías, ofertas, tarifas, usuarios, ingresos, entre otras.

Una vez analizada la estructura y las características económicas de los diferentes mercados de televisión, y haber puesto a consideración del sector dicho documento, se procedió a una segunda fase del proyecto, cuyo objetivo principal es el de definir los mercados audiovisuales y las posibles fallas de mercado que se presenten, y proponer las medidas regulatorias a las que haya lugar con el fin de promover la competencia de estos mercados para así maximizar el bienestar de los usuarios." (<https://www.crcm.gov.co/es/pagina/mercados-audiovisuales-en-un-entorno-convergente>)

17. Por su parte, existe en Colombia, la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV, la Agencia Nacional Estatal de Colombia, creada mediante la Ley 1507 de 2012, que tiene por objeto: "[b]rindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia del servicio." (<http://www.antv.gov.co/>)
18. A modo de ilustrar mejor la delimitación entre telecomunicaciones y lo audiovisual en las concentraciones de concesionarios de radio y televisión, nos permitimos señalar una cita que analiza la legislación española:

*"Resulta, en definitiva, que tanto la LGTel/2003 como la LGCA parte de la **separación neta**, en lo que hace a la prestación de lo que calificaremos globalmente como **-servicios audiovisuales-**, entre las **actividades de transporte** y, en su caso, **difusión** de las correspondientes señales y las **actividades relacionadas con el contenido mismo de la comunicación**, como puedan ser, precisamente, los que la LGCA denomina **servicios de comunicación audiovisual**. Así se demuestra en la definición que de estos servicios se contiene en el art. 2.2. de la LGCA, que -en unos términos perfectibles- los identifica con aquellos servicios cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
 02 de noviembre del 2016

*objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. Se trata, en definitiva, de **distinguir continente** -o, más propiamente, **soporte** y **contenido** para mantener aquél en el ámbito de las telecomunicaciones y, por ende, de la LGTel/2003, y éste en el ámbito de lo audiovisual, bajo la cobertura de la LGCA." (el resaltado y subrayado son intencionales) (Carlón Ruiz, Matilde. "Encuentros y desencuentros entre las telecomunicaciones y lo audiovisual en el contexto de la Ley 7/2010", en Estudios sobre la Ley General de la Comunicación Audiovisual, Aranzadi, 2011, p. 89)*

19. La doctrina distingue entonces el **servicio portador del servicio de comunicación audiovisual**:

"...deben distinguirse, propiamente, tres planos: el infraestructural o de red; el de prestación del servicio de transporte y, en su caso de difusión y, finalmente, el de prestación de contenidos, en donde los dos primeros pertenecen al ámbito de las telecomunicaciones... y sólo el tercero quedaría cubierto por la LGCA en lo que a los servicios audiovisuales se refiere." (Carlón Ruiz, Matilde, op. cit., p. 92)

Más aún:

"En palabras de la CMT, en su resolución de 2 de febrero de 2006... la actividad del prestador de servicios portadores se caracteriza no sólo por la prestación del servicio (la conectividad necesaria para la difusión) sino por el establecimiento de redes para la difusión, que posteriormente explota e intenta rentabilizar dando servicio a la mayor demanda posible." (Carlón Ruiz, Matilde, op. cit., p. 105)

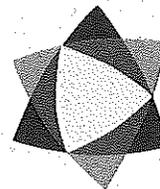
20. Con la aparición de la **televisión digital terrestre** se da la posibilidad tecnológica de mayor aprovechamiento de canales múltiple o *multiplex*, permitiendo la prestación de otros servicios y la explotación comercial de las redes y servicios de red en el sector audiovisual, lo cual eventualmente podría determinar nuevos mercados. Lo que en Costa Rica se ha llamado el operador lógico o programador en el servicio de televisión digital, lo que derivaría en nuevas relaciones jurídicas y negocios, que a la fecha el Poder Ejecutivo no ha reglamentado o regulado.

21. En síntesis, a partir de la aclaración hecha en cuanto al servicio portador de señales de radio y televisión y el carácter de autoprestación o de explotación comercial, puede inferirse que, cuando una empresa de radio o televisión utiliza sus propias redes de soporte para prestarse a sí mismo el servicio portador de sus propias señales de radio o televisión (servicios de comunicación audiovisual), no está explotando (comercialmente) los servicios de red y, por consiguiente, no participa -propiamente- de un mercado de transmisión y difusión de señales de radio y televisión.

Como se señaló *supra* (**considerando 4**), la explotación comercial de las redes soporte de estos servicios audiovisuales, presupone que los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión deban sujetarse a las regulaciones previstas en la Ley 8642; y, en consecuencia, para explotar comercialmente las redes soporte y el servicio de transmisión y, en su caso, difusión, de señales de radio y televisión, deben contar con el respectivo título habilitante, conforme con el párrafo *in fine* del artículo 29 de la Ley 8642.

En casos de concentraciones en el sector audiovisual que fueran notificadas para su autorización a SUTEL, sería necesario un análisis caso por caso para determinar la existencia de la explotación comercial de la red de soporte y servicio portador (transporte y difusión) de señales de radio y televisión (no los servicios de comunicación audiovisual) y, de ahí derivar la necesidad de un análisis de concentración que pueda incidir en un mercado de telecomunicaciones.

22. Sobre este particular, queda claro que el análisis de concentraciones en los otros posibles mercados en el sector audiovisual y subsectores, bajo la legislación vigente, le corresponde a la COPROCOM y, por eso, las empresas en este sector deben tener el cuidado y la diligencia de presentar sendas solicitudes a ambas autoridades de competencia (COPROCOM -autoridad nacional- y SUTEL -autoridad sectorial de telecomunicaciones (en redes del servicio portador de señales de radio y televisión).



Respecto a lo anterior, la COPROCOM en su voto número 25-2016 destacó que:

"...es importante considerar a su vez el tema de la seguridad jurídica de los agentes económicos en relación con la instancia a la que deben acudir. Las empresas de radiodifusión no pueden estar sujetas a adivinar las consideraciones que pueda hacer SUTEL u otro órgano sobre cuál va a ser el mercado afectado más relevante y que esto determine si deben acudir al MICITT, a SUTEL o hasta la COPROCOM."

En este sentido, sería conveniente que el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, como Rector del Sector Telecomunicaciones, promueva la elaboración de una directriz o normativa donde se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones en el sector audiovisual, en cuanto a que: a) los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la COPROCOM; b) los negocios jurídicos en cuanto a los derechos de uso y explotación de demanio radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo; y c) los mercados que resulten de la explotación comercial de las redes de telecomunicaciones que sirvan de soporte a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre, se presenten ante la SUTEL.

En su defecto, ese ministerio debería recibir las solicitudes y remitirlas para pronunciamiento tanto de la COPROCOM como de la SUTEL en el ámbito de sus competencias.

D. CONSIDERACIONES PARTICULARES EN EL REGIMEN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN EL SECTOR AUDIOVISUAL

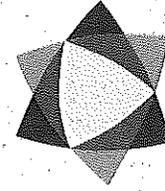
23. El tratamiento del dominio público del espectro radioeléctrico es otro de los aspectos que ha generado confusión en materia de competencias con ocasión de las concentraciones en el sector audiovisual; en especial, el control accionario de las sociedades titulares de concesiones del derecho de uso (y "explotación") de frecuencias para la radiodifusión sonora y televisiva.

Como señalamos anteriormente, el bien demanial radioeléctrico para la difusión de señales de radio y televisión tiene (en la mayoría de legislaciones) un tratamiento particular, debido a que los Estados concuerdan en la importancia del interés público propio y que particulariza el sector audiovisual y que tiende a garantizar, entre otros, la libertad de expresión, la libertad de información, la veracidad informativa, derechos de la personalidad, la cultura, todos ellos, considerados derechos básicos de una democracia.

Literatura especializada a partir de la legislación comparada señala la existencia –en algunas legislaciones– de medidas específicas en el sector audiovisual para garantizar ese interés público. Se trata de la diversidad de contenidos (en los servicios de comunicación audiovisual) y la independencia entre las empresas dueñas de los medios de comunicación audiovisual. (Marzo Coculluela, Javier. "Reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural en la Ley 7/2010, general de comunicación audiovisual", en *Estudios sobre la Ley General de la Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, 2011, p. 432)

La relevancia de estas medidas radica en que los medios de comunicación, como la radio y la televisión, desempeñan un papel esencial en las sociedades democráticas. Más allá de la importancia que se otorga al derecho fundamental de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, debe resaltarse esta función que los medios de comunicación tienen como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre. (Marzo Coculluela, Javier. op. cit., p. 431)

Es por esta razón que algunas legislaciones establecen medidas sobre la propiedad de la participación societaria en sociedades prestadoras de servicios audiovisuales radiofónicos y televisivos; más que el hecho de considerar el demanio radioeléctrico como un recurso escaso del que debe hacerse un uso eficiente. Para estos últimos fines existen otras medidas y controles y que



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
 02 de noviembre del 2016

se encuentran establecidos normalmente en la legislación de telecomunicaciones.

24. Para ilustrar algunas de estas medidas, la legislación audiovisual española, dispone límites respecto a la simultaneidad de participaciones en el capital social de distintos operadores estableciendo, la utilización del **criterio de audiencia** media del conjunto de los canales en los operadores considerados, y limitó la acumulación de derecho de uso sobre el dominio público radioeléctrico, además de establecer la garantía de existencia de un número mínimo de operadores privados de ámbito estatal. (Marzo Coculluela, Javier. op, cit., p. 435)

Cabe advertir que pueden existir otros criterios como el de la **concentración publicitaria**, como se analiza en la literatura especializada:

“¿Cómo podemos medir la concentración en el mercado televisivo? ¿Atendiendo al criterio de las audiencias, fijado en la LGCA, o bien, se pueden elegir otros parámetros distintos, como el relativo a la concentración publicitaria?”

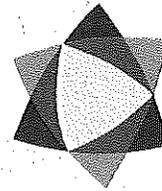
El resto de países de la Unión Europea resuelve los asuntos relacionados con la concentración de acuerdo con las mismas normas de competencia que rigen en la UE. No obstante, es normal que algunos parámetros varíen sustancialmente. Por ejemplo, Francia y España ponen límites a las participaciones accionariales y al número total de canales. En el caso francés ningún operador puede poseer más del 49% del capital de una televisión en abierto que sea de ámbito estatal. En el Reino Unido, el parámetro utilizado no es el número de canales que un operador privado pueda controlar, sino la audiencia total que pueda llegar a alcanzar. Es decir, las autoridades británicas permiten que un solo titular cuente con participaciones en diferentes cadenas de televisión, aunque, forzosamente, la suma total de las audiencias no debe superar el 15% (Pérez Gómez, 2002). Y en países como Italia o Alemania, si la suma de las audiencias de todos los canales que controlan se encuentra por encima del 30%, no se les deja optar a nuevas licencias o renovar las que poseen, y mucho menos adquirir nuevos canales.” (García-Santamaría, Juan Vicente et al. Concentración y pluralismo en el nuevo escenario español. Análisis de la absorción de la cadena Cuatro por Telecinco, en revista Análisis, núm. 47, 2012, p. 63)

25. Ahora bien, la literatura científica al respecto, también señala que algunas de estas medidas no son tan eficaces y, por eso se sigue confiando en el Derecho para la competencia, tal y como se advirtió **supra considerando 5**. En este sentido:

“Evidentemente, no existen fórmulas mágicas para enfrentar este problema. La experiencia internacional nos muestra que las soluciones ensayadas en países que se han visto afectados por situaciones similares han sido diversas y no siempre exitosas. Por ejemplo, en Francia y Alemania se han propuesto estrictas leyes que prohíben las transacciones comerciales que conduzcan a mayores niveles de concentración de la propiedad de los medios de comunicación, estas leyes han visto limitada su efectividad debido a que no abordan el problema de la propiedad de medios de distinta naturaleza y la configuración de grupos multimediales; en otros países como el Reino Unido si bien no existen leyes específicas en esta materia toda transacción en el sector está sometida a las leyes generales antimonopolio.” (el resaltado es intencional) (Corrales Jorquera, Osvaldo, et al. Concentración del mercado de los medios, pluralismo y libertad de expresión. Fundación Chile Veintiuno, Serie Colección Ideas, núm. 53, mayo-2005, Santiago, p. 20)

26. Visto lo anterior y el rol que juega ese interés general propio y particular del sector como valor público fundamental, debemos tener claro que la regulación (régimen del audiovisual) alrededor de ese interés público es distinta a la regulación del derecho de competencia y del sector telecomunicaciones. Sobre el mismo “objeto” (demanio radioeléctrico o capital social) las regulaciones son diferentes porque persiguen fines e intereses públicos diversos. En este sentido tal distinción es clara en la doctrina y la legislación comparada:

“Antes de entrar en el análisis de estas medidas encaminadas a garantizar el pluralismo en la LGCA debemos recordar que al sector audiovisual le resulta aplicable el Derecho de la competencia, tanto las



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

normas sobre concentraciones económicas como las relativas a las prácticas restrictivas de la competencia y abuso de posición dominante.” (Marzo Coculluela, Javier. op. cit., p. 435)

Es decir, en esta materia (audiovisual) por una parte se analizan las medidas para garantizar el interés público propio que particulariza al sector, y por otra, las normas del Derecho de la competencia. La siguiente cita es muy clara al respecto:

“... así como en otros ámbitos los principios del sistema económico no exigen necesariamente una pluralidad de operadores, reprimiéndose tan sólo el abuso de la posición de dominio en el mercado, en el que nos ocupa la restricción de su número acarrea el riesgo de menoscabar el pluralismo político y, con ello, la base misma del Estado democrático (...). La garantía del pluralismo no queda satisfecha con la mera concurrencia natural de opiniones e informaciones que espontáneamente pueda generar el ejercicio de las libertades de expresión e información; exige más bien que cualquier pensamiento, idea, opinión o información tenga acceso al proceso de comunicación, y que los potenciales receptores puedan disponer de un contraste de fuentes de opinión y de información.” (el resaltado y subrayado son intencionales) (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2000 -RJ 2001, 450- citada por (Marzo Coculluela, Javier. op. cit., p. 435)

Más aún:

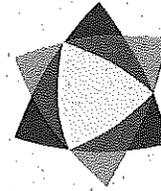
“... El pluralismo se satisface, pues, sujetando las operaciones de concentración de los medios de comunicación social a ciertos límites y reglas sectoriales que pueden no coincidir con las que se bastan para asegurar la libertad de expresa en una economía de mercado; a reglas que garanticen la diversidad de dichos medios.” (el resaltado y subrayado son intencionales) (Marzo Coculluela, Javier. op. cit., p. 435)

Adicionalmente, en el sector audiovisual es un elemento esencial la “transparencia para conocer la persona que ostenta el control sobre las participaciones significativas y, en definitiva, de los operadores de radio y televisión por ondas” (Marzo Coculluela, Javier. op. cit., p. 436).

27. Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la literatura especializada del sector audiovisual se hace referencia a que, los procesos económicos y los controles en las concentraciones sobre servicios audiovisuales pueden mediar para la consecución de un interés público particular del sector. En ese sentido y respecto de la autoridad nacional de competencia, se señala:

*“La intervención de los Estados en estas políticas regulatorias también ha estado sujeta a controversia. Como cualquier otro sector de la economía, **los medios están sujetos a las leyes de la competencia y a las legislaciones antimonopolio, diseñadas para proteger o promover la diversidad de contenidos y el pluralismo** (Küng et al., 2008). Por otra parte, y aunque las industrias culturales tiendan hacia la concentración y la formación de monopolios (Vogel, 2004), y se hable incluso de ‘oligopolios naturales’ (Motta y Polo, 1997), **los legisladores deben contribuir a un balance equilibrado en la industria de los medios.** Para la mayor parte de los sectores industriales, la legislación sobre cuestiones de competencia atañe esencialmente al control que deben ejercer las autoridades cuando se produzcan concentraciones horizontales o verticales de empresas que operan en el mismo sector. Y, **en la medida en que los medios son un elemento crucial para la formación de la opinión pública, el Estado tendrá que intervenir para garantizar el pluralismo** (Gabszewicz y Sonnac, 2006).*

Por lo que se refiere a los sistemas utilizados para medir la concentración televisiva en los principales países europeos, Francia y España se basan en límites relacionados con la participación accionarial y en el número total de canales. Así, un operador de televisión no puede controlar en Francia más del 49% del capital de una televisión en abierto de ámbito nacional, y, aunque puede participar en más de una sociedad televisiva, se le prohíbe disponer de más del 15% de esa segunda sociedad o del 5% de una tercera. Y si nos referimos a los sistemas de control en Alemania, Italia y Reino Unido, sus criterios resultan bastante distintos a los anteriores. Así, los operadores no pueden optar a nuevas licencias, conseguir la renovación de las que ya poseen o adquirir nuevas televisiones, si la suma de las audiencias de todos los canales que controlan es superior al 30% de la audiencia total en una determinada zona (comunitaria, nacional e incluso regional). En Reino Unido se mide incluso la influencia que tienen estos procesos en la opinión pública, no tanto por el número de canales, sino más bien por la audiencia que llegan a controlar. De esta manera, un operador privado puede llegar a disponer de un número ilimitado de canales, siempre y cuando la suma de todos ellos no supere el


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

15% de la audiencia (Pérez Gómez, 2002).

Por otra parte, y aunque existen diferentes instrumentos para medir el grado de concentración en los medios, el Índice Herfindal (IHH) es para Noam (2009) la mejor herramienta que se pueda utilizar para conocer los niveles de concentración del mercado, al ser la fórmula analítica utilizada por el gobierno norteamericano. Una regla aceptable es que las cuatro primeras firmas de un sector no controlen más del 50%, o las ocho primeras más del 70%.

Noam (2009) añade también otro método más de medición: el método CR (ratios de concentración), que suma los porcentajes de cada empresa en un mercado y juzga sobre bases de umbrales mundialmente aceptados. Esto es, el control del 25% del porcentaje del mercado por tres empresas (C3); el 50% o más por cuatro empresas (C4), o el 75% o más por ocho empresas.

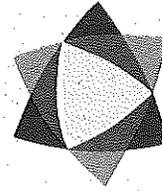
Las autoridades españolas de la competencia (Comisión Nacional de la Competencia) calculan la cuota de mercado de acuerdo con lo expuesto en el capítulo II, artículo 4 de la Ley 15/2007, del 3 de Julio, de Defensa de la Competencia. Y se entiende que la cuota de mercado resultante de una operación de concentración en un mercado relevante será la suma de las cuotas de mercado en el mismo de las empresas participantes en la operación. En cuanto a los mercados relevantes, la sección 5a, en su punto cuatro, señala que están compuestos por los mercados de producto en España o en un ámbito geográfico definido dentro del mismo. La cuestión fundamental es que **este mercado puede variar según se mida en función de la audiencia, la publicidad, la programación o la estructura de la propiedad**. En el caso español, y de acuerdo a la Ley General de Comunicación Audiovisual (2010), se ha elegido la audiencia, no pudiendo ésta sobrepasar el 27% del total. Es decir, no se han tomado en consideración otros mercados de extraordinaria relevancia, como el publicitario.

En los grandes países europeos es normal que un número relativamente reducido de canales concentre la mayor parte de la inversión publicitaria. Así, Preta (2010, p. 54 y ss.) indica que entre cuatro y seis canales se reparten casi toda la tarta publicitaria en Francia, Italia, Alemania, Reino Unido y, hasta hace poco, España. En el caso concreto de Gran Bretaña, los cuatro primeros operadores no sobrepasan el 65% del mercado, casi igual que en Italia; mientras que en Francia y Alemania llegan hasta el 85%." (García-Santamaría, Juan Vicente et al. *Televisión y concentración en España: el duopolio de Mediaset y Atresmedia. Análisis de la absorción de la cadena Cuatro por Telecinco*, en revista *Palabra Clave*, vol. 162, núm. 2, pp. 366397).

28. El debate que se ha presentado en torno a las concentraciones en los mercados de radio y televisión se alimenta de la falta de legislación adecuada en el sector audiovisual, tal y como lo han señalado la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República (ver dictámenes e informe citados **supra considerando 6**). El hecho de que no existan disposiciones expresas en la legislación costarricense similares a las anteriormente descritas dificultó el contraste de estas limitaciones (garantes de un interés público propio y particular del sector) con el Derecho a la competencia en las normas concentraciones económicas en el sector audiovisual (concretamente el artículo 16 de la Ley 7472 y el artículo 56 de la Ley 8642).
29. Los contratos y la ley son fuente de obligaciones (de acuerdo al Código Civil), por ende, la Contraloría General de la República ha dejado claro que en los contratos de concesión del demanio radioeléctrico, pueden estipularse disposiciones relativas al control accionario. Dicho órgano contralor, mediante su nota número DCA-0390 del 21 de febrero de 2012, aporta elementos valiosos al respecto, por lo cual se estima conveniente destacar lo siguiente:

"Como punto de partida es importante señalar que, en materia de derecho comercial, la acción representa el título por medio del cual se acredita y transmite la calidad de socio, de forma tal que esta condición se adquiere con la debida inscripción de socio en el registro de acciones –cuando se trata de acciones nominativas– y al tenedor de estas, cuando se refiere a acciones al portador.

Ahora bien, siendo que una característica típica de la acción es precisamente su transmisibilidad, no debe resultar extraño que los respectivos socios dentro una sociedad comercial, acuerden ceder o transmitir sus acciones a otros socios o bien a terceros, actividad que constituye una práctica común dentro de una relación privada de este tipo, que cuenta además con una regulación propia en el derecho comercial.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

No obstante lo expuesto, no debe perderse de vista que si bien la transmisión de acciones resulta como dijimos, un acto de marcada naturaleza privada entre accionistas, esta cesión accionaria ya de frente a las regulaciones propias de la Licitación Pública N°2010LI-000001-SUTEL de referencia, adquirió algunas limitaciones en función de la particular naturaleza del negocio licitado, siendo precisamente sobre esa base mediante la cual serán atendidas sus inquietudes en el mismo orden en que fueron formuladas.

Tal y como se indicó, la transmisión de acciones dentro de una sociedad, es un negocio regido exclusivamente por el derecho comercial, no obstante, en atención a los términos cartelarios y contractuales en que las bandas del espectro radioeléctrico fueron otorgadas en concesión, surgen algunas regulaciones especiales para ese propósito.

En este sentido, y para el caso de su consulta específica, queda claro de la cláusula contractual 44.1 antes citada, que los socios de las empresas concesionarias de estas bandas (entendidas como las respectivas subsidiarias), que posean una participación igual o superior al 10% del capital accionario, podrán traspasar o emitir nuevas acciones, sin que la cláusula establezca distinción de si esta cesión debe darse solo a favor de otras empresas del mismo grupo económico al cual pertenece la subsidiaria, o bien a terceros, de donde se colige que no existe en principio limitación alguna en ese sentido. Debiendo tener en cuenta eso sí la consultante, el concepto y alcances que el cartel en su apartado de definiciones otorga a la figura de empresa subsidiaria -el cual fue transcrito en el apartado tercero del presente oficio-, en el sentido del control que sobre esta debe ejercer la sociedad matriz, sea en forma directa o indirecta.

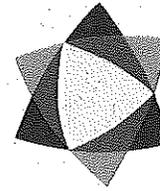
Si bien la cesión de acciones, como ha sido mencionado en el presente oficio, implica un simple acuerdo de voluntades amparada en un régimen propio de derecho privado, las regulaciones impuestas en el cartel de la contratación así como la legislación especial existente en la materia, establecieron la necesidad de la existencia de un acto de aprobación de parte tanto de la Administración Concedente como de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), actuación que para la primera encuentra su origen en la misma cláusula 44.1 antes citada y para la segunda, además de esta, en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Así las cosas y de acuerdo con estas disposiciones regulatorias, tenemos que, en el caso de una cesión de acciones fundada en la cláusula contractual de repetida cita, la Administración Concedente deberá verificar que esa cesión no vaya en detrimento de los compromisos asumidos por la Concesionaria con ocasión de la concesión, en otras palabras, que la cesión de acciones proyectada no implicará una violación a las obligaciones contractuales contraídas por esta.

Ahora bien, para el caso de Sutel, este órgano deberá verificar por su parte que la cesión no constituya una concentración o práctica monopolística en los términos del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, entendiéndose como práctica de concentración de acuerdo con dicha norma "... la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí..." (subrayado agregado).

De conformidad con lo expuesto concluimos entonces, que la cesión de acciones en este caso debe contar de previo con la autorización expresa de la Administración Concedente y Sutel, en los términos y condiciones antes citados, a efecto de garantizar que la cesión de acciones en este escenario, no generará distorsión con las obligaciones y prácticas de competitividad establecidas para la concesionaria, criterio que es confirmado en el Informe Técnico Jurídico IT-DNP-2011-103-GCP-2011-082, que se anexó con la consulta" (el resaltado y subrayado son intencionales).

Cabe aclarar que estos casos versaron sobre empresas de telecomunicaciones y no del sector audiovisual, por ende, COPROCOM no estaba involucrada; y sobre el cambio de capital social, es necesario indicar que SUTEL realiza el análisis respectivo para fines de la defensa de la competencia en los mercados de telecomunicaciones y, el Poder Ejecutivo (Administración concedente) resuelve de acuerdo a sus competencias lo relativo a la gestión de las concesiones del


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

demanio radioeléctrico.

Finalmente, y considerando lo señalado por la Procuraduría y la Contraloría (indicado *supra* **considerandos 6 y 27**), esta Superintendencia, -mediante oficio 8136-SUTEL-DGC-2015 del 20 de noviembre del 2015 ha valorado que el Poder Ejecutivo -al momento de realizar las adecuaciones de los títulos habilitantes a los concesionarios vigentes-, disponga en los títulos habilitantes y en los respectivos contratos de concesión (cuando procedan), la obligación por parte de los concesionarios, para someter de previo a aprobación del Poder Ejecutivo cualquier transacción que resulte en el cambio del control accionario de las sociedades concesionarias de derechos de uso y explotación del espectro radioeléctrico.

30. Sobre la **acumulación de espectro radioeléctrico**, COPROCOM en el mencionado voto 25-2016 recientemente manifestó:

"Es consideración de la Comisión para Promover la Competencia que la forma de prevenir la concentración en el mercado del espectro radioeléctrico es la de tener un conocimiento claro de qué personas físicas y jurídicas tienen concesión de frecuencias y tratándose de personas jurídicas quiénes son los dueños de esas empresas, ya que de otra forma es muy fácil provocar lo que podríamos llamar un fraude de ley en el control que deber tener el Poder Ejecutivo sobre el espectro a través de la creación de muchas empresas que oculten quienes en realidad están explotando ese bien escaso de dominio público. De tal forma que se aparentaría que no hay concentración al estar las concesiones en poder de muchas empresas y puede llegar a suceder que esas muchas empresas sean todas de un mismo dueño" (el resaltado es intencional)

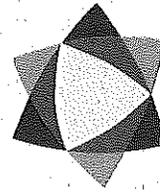
De forma adicional, la COPROCOM en relación con la compra y venta de acciones también señaló en el voto-25-2016 que:

"este tipo de actos jurídico, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, no deja de preocupar a la Comisión en el tanto, si bien no hay una venta, cesión, traspaso, etc., del título habilitante que sigue en poder del mismo titular registrado, eso no deja de llamar la atención en que se pudiese estar concentrado indebidamente el espectro radioeléctrico, sea, que se esté generando una práctica que incide en contra de los objetivos de uso eficiente y eficaz del espectro, o del control, planificación y demás, competencia del Poder Ejecutivo..."

Debe aclararse que COPROCOM se refiere especialmente a la acumulación del espectro radioeléctrico en relación con los objetivos de uso eficiente y eficaz del espectro, o del control, planificación, sin embargo, como ha quedado establecido en esta resolución, la preocupación de la acumulación del demanio radioeléctrico -en otras legislaciones en el sector audiovisual- se vincula -además- a un interés público propio y que particulariza al sector audiovisual, para lo cual se disponen de medidas adecuadas y específicas en la industria audiovisual. Sin embargo, como ha quedado expuesto (*supra* **considerandos 5, 24, 25 y 26**), el Derecho para la competencia y las reglas de concentraciones en los mercados de servicios audiovisual pueden jugar un rol importante en la salvaguarda del interés público propio y que particulariza al sector.

31. Adicionalmente, este debate en parte surge de la ausencia en nuestro país de un diseño institucional adecuado y con específicas y suficientes funciones que correspondan a una regulación adecuada a los fines y objetivos propio del sector audiovisual.

Para ilustrar lo anterior, el control y la aplicación de las limitaciones descritas han evolucionado desde un enfoque *ex ante* a uno *ex post*. En España, por ejemplo, el control se realiza de manera preventiva en el proceso de adjudicación de los títulos habilitantes de televisión y radio, y una vez otorgados, también con motivo de alguna operación mercantil. La Ley española elimina cualquier referencia a la necesidad de solicitar autorización administrativa previa tanto en el caso de adquisiciones o ventas de participaciones significativas en cualquier prestador de comunicaciones audiovisual televisiva o modificaciones en la titularidad de las acciones o de ampliaciones de capital



en los operadores radiofónicos. Señala la doctrina:

"... No existe, por tanto, un control ex ante, por parte de la autoridad audiovisual competente. De conformidad con la LGCA, los titulares de participaciones significativas en licenciatorios de los servicios de comunicación audiovisual de televisión y radio deberán figurar en el Registro estatal o autonómico de carácter público de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con indicación del porcentaje de capital que ostenten (artículo 33). En dicho Registro debería constar la información suficiente en relación con el titular de la participación significativa para que la autoridad audiovisual competente pudiera verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los artículos 36 y 37 de la LGCA." (Marzo Coculluela, Javier. op. cit., p. 460).

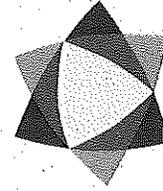
32. En definitiva, en el sector audiovisual, las limitaciones de las participaciones y controles de capital accionario y en el derecho de uso sobre el demanio radioeléctrico asignado para radio y televisión, son medidas para garantizar un interés propio que particulariza el sector audiovisual. Estas limitaciones se distinguen y complementan los controles de concentraciones económicas del derecho de competencia, que persigue evaluar el impacto de la concentración en el mercado respectivo, sea evitar formas de prestación conjunta, que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado (en el caso de SUTEL, de telecomunicaciones). Una mirada simplista puede provocar que se les mire como controles iguales, cuando en realidad son similares en cuanto su contenido, pero muy distintos en los fines públicos, lo que en derecho administrativo resulta en una gran diferencia.
33. Por su parte, la Contraloría General de la República mediante el oficio N° 01690 nota DCA-0390 del 21 de febrero de 2012, ha señalado que la Administración debe establecer condiciones a la "cesión de acciones de capital accionario o similar" a fin de verificar que estas no afecten negativamente las condiciones otorgadas previamente o bien que el traslado del control accionario pueda constituirse en una concentración o una práctica monopolística.

En este sentido, de la misma forma que se impusieron cláusulas en los contratos de concesión producto de la Licitación Pública N°2010LI-000001-SUTEL, será necesario que al momento de realizar la adecuación al ordenamiento de los concesionarios vigentes, se disponga en los nuevos títulos habilitantes, la obligación por parte de los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario total o parcial de las sociedades habilitadas, deben someterlo de previo a aprobación del Poder Ejecutivo, que llevará un trámite equivalente al asociado con la cesión de títulos según la Ley General de Telecomunicaciones.

Dentro de las limitaciones regulatorias existentes, considerando la observación efectuada por COPROCOM respecto a incurrir en un eventual "fraude de Ley" mediante el traslado parcial o total de acciones, lo que en términos generales resulta en un cambio en el control de la titularidad de concesiones, sin la autorización del Poder Ejecutivo. Para efectos de ejercer un control de capital accionario, podría ser conveniente contar con un Registro de accionistas de las personas jurídicas que sean concesionarias del dominio público del espectro radioeléctrico con la obligación de los concesionarios de actualizarlo según los movimientos que ocurran. Dicho control debería ser promovido por el Poder Ejecutivo como Rector del Sector Telecomunicaciones.

E. DISPOSICIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, COPROCOM Y SUTEL EN EL ANÁLISIS DE CONCENTRACIÓN DE MERCADOS Y EFECTOS DE LA ACUMULACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LOS MERCADOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL DE RADIODIFUSIÓN DE ACCESO LIBRE Y LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES DE SERVICIOS ASOCIADOS A LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES

34. La Contraloría General de la República elaboró informes respecto a los resultados obtenidos por la apertura del sector de telecomunicaciones y sobre la transición de la televisión analógica a la digital.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

A partir de su análisis ha establecido disposiciones dirigidas a evitar la concentración anticompetitiva de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

35. Con vista del Anexo 1 del estudio de la CGR, en su oficio N° DFOE-IFR-IF-06-2012 del 30 de julio del 2012, denominado "Informe Sobre la Gestión del Espectro Radioeléctrico ante la Apertura de las Telecomunicaciones", ese órgano contralor indicó que, "el concepto -concentración o acaparamiento de espectro- está considerado claramente en el inciso e) del artículo 21 de la LGT. Lo anterior, por cuanto en su oportunidad SUTEL afirmó que "el MINAET ha externado en varias ocasiones que no reconoce el concepto de concentración o acaparamiento de espectro por cuanto no se encuentra definido en la Ley".

36. Asimismo, en el Anexo 2 del citado informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012, se incluyeron las "observaciones al borrador del informe presentadas por MICITT" de donde se extrae que el MICITT consideraba "que la sola o simple concentración de frecuencias no es causal suficiente para la reasignación de bandas de frecuencias, ya que la norma establece, expresamente, que será cuando la concentración de frecuencias afecte la -competencia efectiva-. "Sobre este particular la CGR externó:

"... aunque el artículo 21 de la LGT especifica esa causal, también establece, entre otras causales, el interés o utilidad pública y el uso eficiente del espectro; situación por la cual, al analizarse la concentración y definir las necesidades de reasignación, debe hacerse al unísono con las demás causales y no en forma separada, tomando en cuenta también, como criterio general e integrador, que uno de los objetivos de esa misma ley (según artículo 2, inciso g), es asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos." (el resaltado es intencional)

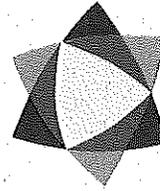
37. En ese orden de ideas, la CGR en este informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 mediante la disposición 5.1, inciso c), punto iii. dispuso que el Ministro del MICITT y el Consejo de la SUTEL, realicen:

"c) Con el objeto de resolver lo relativo a adecuaciones, reasignaciones, devoluciones, revocaciones, extinciones y eventuales acaparamientos de espectro; además de dar cumplimiento al art. 21 y al transitorio IV de la LGT, entre otros (...) iii. Revisar todas las concesiones otorgadas con el fin de determinar si todas ellas se han producido conforme al ordenamiento vigente que les resulte aplicable y, además, si se ha producido acaparamiento. Conforme a los resultados obtenidos, se dicten a la brevedad posible las acciones correctivas que corresponda y se determinen las eventuales responsabilidades que pudieran haber en los trámites que se determinaran contrarios al ordenamiento legal establecido o que hayan originado acaparamientos." (Resaltado intencional)

38. Para atender la disposición 5.1, inciso c), punto iii. anterior, el MICITT y SUTEL conjuntamente remiten a la CGR una respuesta complementaria, mediante oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012. Señala este oficio la siguiente definición:

"(...) **Concentración de espectro:** El término "concentración de espectro" referido como acaparamiento por parte de la CGR, alude a lo indicado por el artículo 21 inciso e) de la LGT, como una de las causales para la conocida "reasignación de frecuencias", el cual indica lo siguiente: "[e]xista un (sic) concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva". Asimismo, se relaciona estrechamente con lo señalado en el artículo 6 inciso i) sobre la optimización de los recursos escasos, que a su vez refiere al objetivo de asegurar la competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios. Al respecto, es necesario hacer notar que el permitir que gran cantidad de espectro se mantenga en poder de unos pocos se constituye en una barrera infranqueable para la entrada de nuevos operadores, que podrían brindar nuevos y mejores servicios e impulsar la competencia en el mercado a través de un uso eficiente de dicho bien demanial.

Por otra parte, el término "concentración de espectro" no viene definido ni cualitativa ni cuantitativamente en la LGT, dado que el bien que se regula es de naturaleza diversa donde, por ejemplo, para bandas de frecuencias bajas, se manejan capacidades y condiciones diferentes que, para frecuencias altas, por lo que su aplicación requiere de un análisis técnico, basado en estándares internacionales y mejores prácticas.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
 02 de noviembre del 2016

En todo caso, para determinar la existencia de una concentración de espectro, debe considerarse de forma complementaria a las condiciones técnicas de explotación y uso eficiente de este recurso, la regulación y el régimen de competencia desde el punto de vista del posible establecimiento de barreras de entrada, cantidad de servicios y clientes asociados con el espectro otorgado y el comportamiento del mercado como tal, entre otros aspectos.

La aplicación y análisis requerido para probar una posible "concentración de espectro" debe obedecer a un sólido estudio técnico, siguiendo principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como apeguándose a mejores prácticas y recomendaciones internacionales, en todo caso, considerando que el espectro atribuido para servicios IMT reviste de interés público, por lo que se debe procurar el cumplimiento del compromiso adquirido a través del "CAFTA", así como de la normativa relacionada (transitorio IV, objetivos y principios de la LGT, PNAF, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, entre otros).

Finalmente, debe tenerse presente que la LGT también dispone de otros mecanismos para la recuperación de espectro concentrado, tal es el caso de lo estipulado en el artículo 22 punto 2 incisos c) y d), que corresponden al "rescate por causa de interés público" y "el acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario", respectivamente.

En este sentido a continuación se presentan condiciones que podrían considerarse como indicios de una concentración de espectro:

- Que un concesionario (o permisionario) cuente, de manera exclusiva, con una proporción elevada de espectro en una determinada banda de frecuencias o grupo de éstas, de acuerdo con los estudios técnicos que efectúe la SUTEL.
- Que se determine a través de un estudio técnico de la SUTEL, que el espectro otorgado esté siendo utilizado de forma que afecte la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y/o control de dicho recurso.
- La existencia de barreras absolutas que restrinjan el acceso a este recurso por parte de los demás competidores en el sector.
- Afectación a la competencia efectiva.
- Afectación a objetivos y principios de la LGT y los tratados internacionales suscritos.

(...)" (Resaltado intencional)

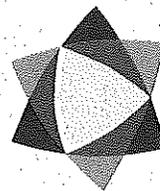
39. Adicionalmente, según el estudio N° DFOE-IFR-IF-05-2013 del 03 de julio del 2013 respecto al "Proyecto de Transición a la Radiodifusión Digital", la CGR señaló:

"3.90 (...) considera esta Contraloría apremiante que en el menor plazo posible se defina por parte de la SUTEL, conforme las competencias descritas en los artículos 21, 52 siguientes y concordantes de la LGT, los parámetros técnicos que especifiquen a partir de qué situaciones (cantidad de frecuencias y/o condiciones) existe concentración de espectro que afecte las competencias (sic) efectiva..."
 (Resaltado intencional)

40. En consecuencia, la CGR en el informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 mediante la disposición 5.3 señaló al Consejo de la SUTEL:

"Definir y comunicar al MICITT, en el transcurso de los próximos dos meses, los parámetros técnicos que determinen a partir de qué situaciones (cantidad de frecuencias o condiciones) se puede considerar que exista concentración de espectro que afecte la competencia efectiva en los actuales concesionarios de radiodifusión televisiva y sonora. (Ver párrafos del 3.85 al 3.90 de este informe). Deberá remitir a esta Contraloría General el respectivo acuerdo del Consejo de esa Superintendencia en donde se plasme dicha definición, así como el oficio de la comunicación de dichos parámetros al MICITT". (Resaltado intencional)

41. Según el estudio N° DFOE-IFR-IF-05-2013 en su Anexo 2 sobre las "observaciones al borrador del informe presentadas por MICITT", la disposición 5.3 estaba originalmente dirigida al Poder Ejecutivo, sin embargo, luego del cuestionamiento del MICITT -a la luz del artículo 52 de la Ley N° 8642- que la COPROCOM podría ser el competente para cumplir con esa disposición; la CGR concluyó que más bien la disposición debía ser atendida por la SUTEL, según el Régimen de Competencia


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

establecido en la Ley N° 8642.

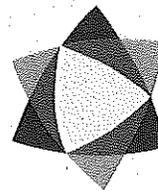
42. SUTEL, por su parte y según se desprende en el citado Anexo 2 ("observaciones al borrador del informe presentadas por SUTEL") del estudio N° DFOE-IFR-IF-05-2013, este órgano regulador indicó que "no es necesario -establecer los parámetros técnicos para determinar a partir de qué cantidad de frecuencias o condición se puede considerar que existe la referida concentración de espectro-, sino que esta Superintendencia casuísticamente valorará -las condiciones que podrían considerarse como indicios de una concentración de espectro-" y, además que "(...) el establecer una cantidad de espectro determinada para considerar una eventual concentración, no es factible técnicamente, por cuanto las condiciones del espectro varían significativamente... Con base en lo anterior, es que se recomienda el análisis casuístico por parte de la SUTEL." Dicha consideración no fue aceptada por la CGR, por lo que se impuso la disposición 5.3.
43. En virtud de lo requerido por la CGR en el informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013, particularmente en relación con la disposición 5.3 del citado estudio, fue elaborado el oficio 4349-SUTEL-DGC-2013 del 29 de agosto del 2013, el cual fue recibido y acogido por parte del Consejo la SUTEL mediante acuerdo 010-047-2013 de la sesión ordinaria N° 047-2013, celebrada el día 03 de setiembre del 2013. Lo anterior, fue comunicado y remitido a la CGR a través del oficio 4534-SUTEL-CS-2013 del 10 de setiembre del 2013. En términos generales, según los oficios arriba señalados, la SUTEL acordó usar el índice Herfindahl-Hirschman (HHI) como metodología para determinar el grado de acumulación de espectro radioeléctrico. Además, se ejemplificó como un indicio de acumulación de espectro la tenencia de más de 3 (tres) redes de televisión, más de 4 (cuatro) emisoras FM o más de 5 (cinco) emisoras AM, lo cual justificaría la necesidad de realizar un análisis más profundo. Sin perjuicio de lo anterior, se advirtió que cada "situación tendrá que ser valorada de forma particular, esto con el objetivo de evaluar la concentración de los medios difusivos existentes", considerando que no es apropiado definir "parámetros técnicos" específicos (ni siquiera en la Ley se definieron cualitativa o cuantitativamente), por cuanto cada análisis depende de las configuraciones de mercado existentes en un momento determinado.
44. El MICITT -por su parte- mediante oficio MICITT-DVMT-OF-40-2015 del 28 de enero del 2015 (NI-839-2015), trasladó una serie de conclusiones en relación con el oficio N° 4349-SUTEL-DGC-2013 que atiende la disposición 5.3 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013. De seguido se transcriben las conclusiones de interés:

"(...) se considera que el estudio técnico que debe presentar la SUTEL conforme a lo solicitado por la Contraloría General de la República, debe incorporar otros elementos respecto al mercado de radiodifusión nacional; no debe limitarse únicamente a concluir sobre la existencia de una posible concentración por cantidad de espectro concesionado mediante HHI. El análisis debería contemplar el establecimiento de un objetivo para la medición de concentración, enfocándose en el uso eficiente del bien público, la definición de mercados y la participación de los diferentes grupos económicos en el mercado de radiodifusión, así como definir una serie de variables acordes con el objetivo de la medición y las características de los mercados."

Resulta importante realizar un análisis de concentración de espectro de manera integral, contemplando los diferentes agentes involucrados en el sector y su rol como operadores, usuarios finales y proveedores de contenido. Esto dado que los niveles y tipos de concentración de espectro pueden afectar la competencia efectiva en las diferentes esferas de uso del recurso". (Resaltado intencional)

Se desprende de lo señalado, que el Ministerio confunde la disposición impuesta a la SUTEL, toda vez que, la Superintendencia solo puede atender el requerimiento de la CGR en el ámbito de sus competencias.

En otro orden de ideas, la SUTEL comparte el criterio de la necesidad de que sea elaborado, por parte de una autoridad competente, un estudio integral de concentración de mercados que se vean afectados por la acumulación de espectro radioeléctrico (erróneamente denominado "de espectro"),



el cual permita determinar, a través de la valoración en los mercados y sus elementos relacionados, la existencia o no de una afectación a la competencia efectiva del mercado en cuestión. Pero como se puede observar de esta resolución, es imperativo tener claro los mercados presentes en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva y diferenciar los mercados de servicios de comunicación audiovisual de los mercados que resulten de la explotación de redes soporte de aquellos, como puede ser y no limitado a, los servicios de transmisión y difusión de señales de televisión y radio

45. En respuesta al oficio MICITT-DVMT-OF-40-2015 fue elaborado el oficio 1942-SUTEL-DGC-2015 del 18 de marzo del 2015, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 017-021-2015 de la sesión ordinaria 021-2015, celebrada el 29 de abril del 2015. Dicha respuesta fue notificada al Viceministerio de Telecomunicaciones según el oficio N° 3113-SUTEL-SCS-2015 del 06 de mayo del 2015. Este informe de respuesta concluyó:

- i. El uso del índice HHI se constituye en un factor objetivo y válido para la toma de decisiones sobre la concentración del espectro como un recurso escaso, tal y como se utilizó en el oficio N° 4349-SUTEL-DGC-2013.
- ii. Un análisis de concentración de mercado de radiodifusión, difiere de un estudio de concentración de espectro.
- iii. El análisis de concentración de espectro presentado por la SUTEL en el oficio N° 4349-SUTEL-DGC-2013, se basa en las competencias y alcances de las potestades del ente regulador según la legislación vigente, específicamente en lo relativo al principio de optimización de los recursos escasos.
- iv. Debe establecerse en Costa Rica, mediante un instrumento de política pública, los parámetros y consideraciones que deben utilizarse para realizar un estudio de concentración del mercado de radiodifusión, así como las medidas aplicables y el ente competente para su análisis.
- v. La Superintendencia no puede avocarse la potestad de realizar estudios sobre parámetros o información adicional que no haya sido incluida en algún instrumento de política pública diferente del uso eficiente del espectro, según las competencias que le han sido otorgadas y su enfoque técnico.
- vi. En cuanto al uso eficiente del espectro, el análisis de concentración del espectro toma un segundo nivel de prioridad respecto a la toma de acciones asociadas con la no utilización del espectro otorgado, tal y como lo ha presentado en múltiples ocasiones esta Superintendencia para promover el cumplimiento de lo dispuesto en el marco jurídico vigente."

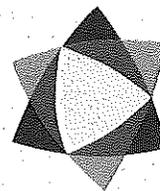
46. Mediante oficio N° 7969-SUTEL-SCS-2015 del 13 de noviembre del 2015, se comunicó el Acuerdo 035-061-2015 de la sesión ordinaria 061-2015, celebrada el 11 de noviembre del 2015 y se remitió a la CGR el oficio N° 7914-SUTEL-DGC-2015 del 11 de noviembre del 2015, respecto a la finalización de las labores correspondientes a la Superintendencia para el cumplimiento de la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013, en cuanto al análisis de concentración en los concesionarios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

47. Por medio de oficio -sin número- del 09 de febrero del 2016, se remitió conjuntamente por parte de MICITT y SUTEL a la CGR el informe final sobre el cumplimiento de la disposición 5.1 inciso c) punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012, en relación con la emisión de los dictámenes técnicos adecuación de concesiones al ordenamiento jurídico vigente. Para lo que nos interesa, en dicho informe se plasmó lo siguiente:

"(...) mediante el oficio 6420-SUTEL-DGM-2015 del 11 de setiembre del 2015, la Dirección General de Mercados concluyó lo siguiente sobre las competencias de la SUTEL en materia de concentraciones:

-Que la competencia que tiene la SUTEL en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en materia de concentraciones se circunscribe a lo relativo a las redes que soportan dicho servicio y no a la prestación del servicio como tal, con lo cual se excluyen elementos como la programación y el contenido del servicio. -

(...) Sin perjuicio de lo anterior, se han concertado sesiones entre MICITT y SUTEL para el intercambio de



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

posiciones sobre este tema, ante lo cual **la SUTEL ha mantenido su criterio de que el análisis de concentración para el cual tiene competencia se refiere al específico del uso del espectro radioeléctrico y no sobre otros mercados no comprendidos en la Ley N° 8642...**

En todo caso, ambas instituciones se encuentran a la espera de lo que resuelva la COPROCOM y de esta manera atender el tema como corresponde."

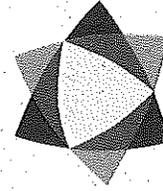
48. Según nota N° DFOE-SD-0910 del 6 de junio del 2016, oficio N° 07230, recibido en la SUTEL el 17 de junio del 2016 (NI-6486-2016), la CGR solicitó informar sobre las acciones a realizar a la luz de las aclaraciones efectuadas por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) y Procuraduría General de la República, para dar cumplimiento a la disposición 5.4. del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 sobre el análisis de concentración en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva a raíz de las concesiones del demanio radioeléctrico. En respuesta a lo anterior, mediante oficio N° 4621-SUTEL-CS-2016 del 27 de junio del 2016, se le indicó a la CGR:

"(...) la COPROCOM mediante el voto 25-2016 de las 19:20 horas del 10 de mayo del 2016, en lo que interesa resaltar señaló: (...) Las competencias son de SUTEL en relación con las redes de transmisión y COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenidos, espacios radiales" (Ver folio 387).

En vista de lo indicado por la COPROCOM, el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 030-032-2016 del 8 de junio del 2016, solicitó a la Dirección General de Mercados realizar una reunión con la COPROCOM y el MICITT para analizar este tema, en aras de brindar seguridad jurídica a los agentes económicos involucrados en la concentración.

(...) el Dictamen N° 110 del 10 de mayo del 2016 de la Procuraduría General de la República, no guarda relación con el cumplimiento de la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 por parte de esta Superintendencia, toda vez que la referida disposición solo requiere el análisis de la concentración de espectro, lo cual fue incluido en los dictámenes técnicos de adecuación según como se informó en oficio N° 7969-SUTEL-SCS-2015..."

49. En relación con lo anterior, la CGR remitió a esta Superintendencia la nota N° DFOE-SD-1446 del 05 de setiembre del 2016, oficio N° 11585, recibido el 20 de setiembre del 2016 (NI-10190-2016), en la cual disiente que se haya atendido la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 (por consiguiente, la disposición 5.1 inciso c) punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 sobre adecuaciones) con base en las consideraciones del criterio DFOE-IFR-0378 del 23 de agosto del 2016 elaborado por el Área de Fiscalización de la CGR. A partir de lo anterior, solicita que se adopten "las acciones correspondientes para cumplir a cabalidad" la disposición indicada.
50. Considerando la complejidad del tema y las cargas de trabajo del Consejo de la SUTEL, se solicitó una prórroga para brindar respuesta a lo requerido por la CGR en la nota N° DFOE-SD-1446 (oficio N° 11585) para el análisis de los oficios N° 5611-SUTEL-DGM-2016 del 05 de agosto del 2016, respecto a los pormenores de la reunión efectuada en fecha 05 de julio con COPROCOM y MICITT en cuanto al voto de la COPROCOM, número 25-2016 de las 19:20 horas del 10 de mayo del 2016.
51. En este contexto de disposiciones de la CGR, es de mucha trascendencia y vital importancia aclarar respecto del criterio DFOE-IFR-0378 del 23 de agosto del 2016 elaborado por el Área de Fiscalización de la CGR, lo siguiente: la atención de la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013, se encuentra asociada al cumplimiento de la disposición 5.1 inciso c) punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012, por cuanto dentro de las gestiones de adecuación de concesiones al ordenamiento jurídico vigente, se incluyó lo relativo a la acumulación de espectro radioeléctrico. Sobre el particular, es imperativo advertir y considerar un nuevo elemento; cual es que de conformidad con el **transitorio IV de la Ley N° 8642** "[...] los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, **excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.**" En consecuencia, por disposición expresa de la Ley, a la radiodifusión de acceso libre no puede aplicársele el artículo 21



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
 02 de noviembre del 2016

de Ley N° 8642, dentro de la gestión de adecuación.

De acuerdo a este transitorio IV, la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión tiene un tratamiento particular: “[e]n el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión.”

Sin perjuicio de lo anterior, a la “radiodifusión de acceso libre” le sigue aplicando de forma integral la Ley N° 8642, entre ello, la totalidad del régimen de competencia (para efectos de la acumulación de espectro radioeléctrico y de las redes que sirven de soporte a este servicio), siendo el caso que ante una eventual afectación a la competencia efectiva, podría emplearse el artículo 22 inciso c) a razón del “rescate por causa de interés público” para recuperación de espectro radioeléctrico y extinción de concesiones; incluso el mismo artículo 21 de dicha ley.

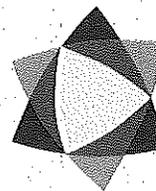
En todo caso, tal y como se indicó, según lo indicado por la misma COPROCOM, la radiodifusión de acceso libre en términos de la prestación de **servicios de comunicación audiovisual**, se regula por la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472; con lo cual en caso de requerirlo, dicha Autoridad Nacional de Competencia es el órgano competente para colaborar y recomendar al Poder Ejecutivo en el análisis correspondiente en materia de competencia a efectos de que el Poder Ejecutivo tome una decisión en aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 8642, a raíz de la afectación a la competencia efectiva en los mercados audiovisuales, en especial los derivados de los servicios de comunicación audiovisual (en los términos y precisiones que se ha realizado en la presente resolución).

52. En cuanto a las redes soporte de los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisiva, el Área de Fiscalización de la CGR en el criterio DFOE-IFR-0378 analizó los artículos 6 inciso 19 (definición de “red de telecomunicaciones”), 21 (requerimiento de dictamen técnico de SUTEL en trámites de reasignación), 29 (sujeción de las redes que sirven de soporte a la radiodifusión de acceso libre a la Ley N° 8642), 52 (régimen de competencia), todos de la Ley N° 8642, y del Dictamen N° C-110-2016 de la Procuraduría General de la República; concluyendo en la siguiente interpretación:

“El capítulo de competencia efectiva, así como el de concentración hacen referencia a las redes de telecomunicaciones. Término cuya definición abarca no solo las redes públicas y privadas de telecomunicaciones sino en general las redes de telecomunicaciones y que por expresa definición del artículo 6 comprende las redes de radiodifusión sonora y televisiva. A partir de lo cual cabe considerar que las disposiciones en materia de competencia efectiva se aplican a la radiodifusión sonora y televisiva. Aplicación que determina la competencia de SUTEL.” (Resaltado intencional)

De lo anterior, la CGR interpreta que a la SUTEL le corresponde realizar un “análisis integral” (acumulación de espectro, redes, contenidos, publicidad, alquiler de espacios, cuota de mercado, entre otros) para determinar eventuales concentraciones en los concesionarios de radiodifusión de acceso libre que produzca afectación a la competencia efectiva (Como puede observarse no es claro ni preciso el tratamiento de la diferente naturaleza de los mercados involucrados en la radiodifusión sonora y televisiva, sea de comunicación audiovisual o de telecomunicaciones). Asimismo, dicha Área de la CGR concluyó:

“(…) coincide el Órgano Contralor con los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República y lo manifestado por Coprocom, en relación con el deber ineludible que le asiste a la Sutel de recomendar al Poder Ejecutivo sobre concentraciones de espectro que afecten la competencia efectiva en los mercados de radiodifusión... atribución que por Ley le corresponde y por ende es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible...”



Por lo tanto, esta Área de Fiscalización es del criterio que la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013 no puede darse por cumplida a partir de las actuaciones desplegadas por la Sutel, dado que no cumplen con los parámetros fijados en el inciso e) del artículo 21 de la LGT.

(...) en caso de que la Sutel persista en la posición hasta el momento externada, corresponde que dicha Superintendencia acuda a la Procuraduría General de la República para aclarar el alcance de las competencias asignadas al órgano regulador conforme lo establecido en el artículo 21 de la LGT... (Resaltado intencional)

Al respecto, en términos generales y siempre que se distingan los mercados audiovisuales de los de telecomunicaciones presentes en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso, esta Superintendencia concuerda con las apreciaciones de Órgano Contralor. En consecuencia, SUTEL no está de acuerdo en un aspecto crucial (como ha quedado expuesto) ya que existe una imprecisión en la delimitación en los mercados de servicios de comunicación audiovisual y mercados de servicios de telecomunicaciones involucrados en la radiodifusión sonora y televisiva.

Esta falta de claridad ha provocado que se mal interprete a cuál órgano -como autoridad de competencia- le corresponde analizar una determinada situación de acumulación del espectro y dentro de cuáles mercados, que pueden ser de servicios de comunicación audiovisual (en especial de radiodifusión), o, de telecomunicaciones en el caso de los servicios portadores de señales de audio y video (como resultado de la explotación de las *redes que sirven de soporte* a los servicios de radiodifusión de acceso libre).

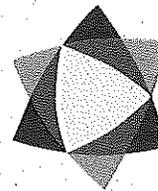
Como se puede observar de esta resolución y de los votos citados de CORPROCOM, a éste que es el "órgano nacional de competencia", le corresponde el análisis de concentración de los mercados de servicios audiovisuales de radiodifusión sonora y televisiva, lo que implica -entre otras cosas- el estudio de las barreras entre ellas, la acumulación del espectro radioeléctrico.

Por otra parte, a la SUTEL como "órgano sectorial de competencia", le corresponde el estudio de la acumulación del espectro radioeléctrico dentro del análisis de los mercados de telecomunicaciones que resulten de la explotación de las redes que sirvan de soporte a los servicios audiovisuales radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, como puede ser, pero no limita a, el servicio portador o de transmisión y difusión de señales de audio y video.

En este sentido, conviene reiterar que el artículo 29 de la Ley N° 8642 únicamente sujeta la aplicación del régimen de competencia a la radiodifusión de acceso libre **en términos las redes que sirven de soporte a dicho servicio**. La definición de *red de telecomunicaciones* contenida en el artículo 6 inciso 19 de la Ley N° 8642 dispone:

"Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada." (Resaltado intencional)

Así las cosas, y según se ha abordado en la presente resolución, las competencias de la SUTEL en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso, se refieren a las regulación, supervisión y defensa de la competencia exclusivamente respecto de las **redes que sirven de soporte** a los servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión de acceso libre; lo que excluye los servicios audiovisuales. En este sentido, le corresponde a SUTEL el estudio de acumulación de espectro radioeléctrico **únicamente** como parte del análisis de barreras en los mercados de telecomunicaciones derivados de las redes de soporte de los servicios de comunicación audiovisual de televisión y radio; como puede ser el derivado del servicio portador, de transmisión y difusión de señales de audio y video.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
 02 de noviembre del 2016

Por otra parte, ha quedado claro, que el mismo dato de acumulación de espectro en frecuencias para radiodifusión conlleva un análisis *distinto y específico* para los "mercados de servicios de comunicación audiovisual", en especial los de radiodifusión sonora y televisiva. Esto último lo ve y analiza la COPROCOM, lo que la misma autoridad nacional de competencia ha establecido y reconocido en los votos 25-2016 y 35-2015.

53. Conviene aclarar que, en materia del espectro radioeléctrico, y el Poder Ejecutivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano asesor técnico que le asiste al Poder Ejecutivo en la toma de decisiones y actos finales en cuanto a, asignaciones, reasignaciones, extinción de títulos habilitantes, entre otros, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los mercados de servicios audiovisuales de radiodifusión, la COPROCOM en el Voto N° 25-2016 del 10 de mayo del 2016 concluyó para un caso específico lo siguiente:

"que... le corresponde analizar la concentración... a la Coprocom, en lo que corresponde a contenidos, publicidad y alquiler de espacios en radio para la transmisión de programas; y al MICITT... posibles concentraciones de frecuencias... previamente criterio técnico de la Sutel..." (Resaltado intencional)

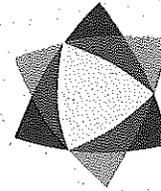
"Las competencias son de... COPROCOM respecto a otros mercados: publicidad, contenido, espacios radiales. Aunque se debe resaltar que la normativa del sector de telecomunicaciones no incluye en forma alguna a la COPROCOM". (Resaltado intencional)

En este sentido, la COPROCOM reconoce su competencia para analizar la concentración de los mercados relacionados con la *prestación de los servicios de radiodifusión de acceso libre* (es decir, la oferta audiovisual) con fundamento en la aplicación de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 por no tratarse de servicios de telecomunicaciones, según se definen en la Ley General de Telecomunicaciones (servicios predominantemente de transporte de señales). Lo anterior, pese a que el ordenamiento jurídico vigente carece de un marco legal que regule claramente los temas como la audiencia de radio y televisión, las pautas para publicidad, el contenido o el alquiler de espacios en la radio y la televisión, entre otros servicios de comunicación audiovisual.

Es de advertir que, los inconvenientes y confusiones generadas apuntan a la necesidad de contar con una ley apropiada en materia de servicios de comunicación audiovisual, en especial de radiodifusión sonora y televisiva, donde se regule claramente el régimen de defensa de la competencia, la oferta audiovisual, el régimen de dominio radioeléctrico asociado a estos servicios, entre otros muchos aspectos más, según lo indicado en el oficio N° 05262-SUTEL-DGC-2016 del 15 de julio de 2016. No puede pasar desapercibido que las eventuales actuaciones futuras con el ordenamiento existente, podrían generar inseguridad jurídica que culmine perjudicando al propio sector audiovisual y con implicaciones también en el sector de telecomunicaciones.

En otro orden de ideas, en relación con los dictámenes técnicos de adecuación de concesionarios de radiodifusión de acceso libre, emitidos por esta Superintendencia, el Poder Ejecutivo deberá solicitar a COPROCOM la colaboración y criterio para obtener el análisis complementario de concentración de **mercado de los servicios audiovisuales de radiodifusión sonora y televisiva** -tal y como la misma COPROCOM ha reconocido en los citados votos-, lo cual le permite al Poder Ejecutivo contar con el análisis integral requerido y así, tomar las acciones pertinentes en caso de determinarse la afectación a la competencia efectiva.

F. CONSIDERACIONES FINALES

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

54. Que, a partir de lo anterior, se concluye que SUTEL como autoridad sectorial de competencia de telecomunicaciones:
- Es competente para conocer de las concentraciones asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre únicamente en lo relativo a las redes que sirven de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, particularmente en relación con el "servicio de transmisión y difusión, en su caso, de señales de radio y televisión" o cualquier otro servicio propiamente de telecomunicaciones, conforme al artículo 56 de la Ley 8642 en relación al artículo 29 y artículo 6 incisos 23) y 24) de esa misma ley.
 - Es incompetente para pronunciarse sobre las concentraciones en los mercados de los servicios audiovisuales que puedan surgir en ese sector, particularmente en relación con los mercados de la publicidad, el mercado de la producción de contenidos, el mercado de la distribución de contenidos y otros de similar naturaleza asociados a la prestación del servicio.
 - Es incompetente para adoptar medidas o realizar controles para garantizar el interés público propio y que particulariza el sector audiovisual, en los términos indicados en esta resolución, al ser una regulación propia del sector audiovisual.

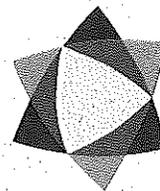
POR TANTO

En vista de los anteriores antecedentes, fundamentos de derecho y consideraciones jurídicas, con base en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa del Consumidor, Ley número N° 7472 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227,

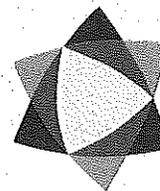
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones **en materia de defensa de la competencia** sobre la *actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre*, para conocer y resolver las concentraciones, únicamente en cuanto a la explotación de las redes soporte de estos servicios de comunicación audiovisual, como puede ser, pero no limitado a, el servicio de transmisión y difusión de las señales de audio y video, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 8642. Esto en cuanto al control *ex ante* de las concentraciones en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642, así como las prácticas monopolísticas. Las competencias de esta Superintendencia asociadas a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva se refieren exclusivamente a la regulación, supervisión y defensa de la competencia de las *redes de soporte* de los servicios audiovisuales de radiodifusión, lo que excluye los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, los contenidos, la programación, la pauta publicitaria y arrendamientos de espacios
- Reconocer**, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones **en materia del control de concentraciones en cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico** asociado a la *actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre*, únicamente para el análisis como barrera en el mercado de telecomunicaciones derivado de la explotación de redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye el análisis de acumulación de espectro respecto de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control *ex ante* de las solicitudes de concentración en los supuestos del artículo 56 de la Ley 8642.

Reconocer, la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como **órgano asesor técnico del Poder Ejecutivo**, en **materia de espectro radioeléctrico** asociado a las *actividades*

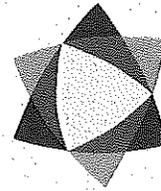
**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

- de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre en **cuanto a la acumulación de espectro radioeléctrico** y, para fines de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 8642; únicamente para el estudio como barrera en el análisis de competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones derivado de las redes de soporte de servicios de comunicación de radiodifusión; lo que excluye los estudios correspondientes de espectro con fines de análisis de los mercados de comunicación audiovisual relativos a la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre. Esto en cuanto al control *ex ante* de las solicitudes de cesión de concesiones y controles *ex post* de la reasignación de frecuencias o la revocación y extinción de las concesiones.
3. **Establecer**, que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para conocer y resolver las concentraciones ni prácticas monopolísticas en los mercados asociados a la prestación de los servicios de comunicación audiovisual presentes en la actividad de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
 4. **Indicar**, que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene competencia para adoptar medidas o realizar controles para garantizar los intereses públicos propios y presentes que particularizan al sector audiovisual, en especial la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
 5. **Manifestar**, en concordancia con lo indicado por la Comisión para Promover la Competencia en sus Votos 25-2016 y 35-2016, que la compraventa, cesiones y cualquier otro cambio en el capital accionario o participaciones en sociedades o personas jurídicas, cuando hay espectro radioeléctrico de por medio, preocupan de igual manera a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el tanto, si bien no hay una venta, cesión o traspaso del título habilitante, dicha circunstancia sí implica un cambio en el control de la concesión del demanio radioeléctrico, lo que debe ser analizado por el Poder Ejecutivo.
 6. **Recomendar**, al Poder Ejecutivo en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y,, a la luz de lo señalado por la Comisión para Promover la Competencia en sus Votos 25-2016 y 35-2016; que promueva la elaboración de una directriz o normativa específica, para que en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia y esta Superintendencia, se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones, en cuanto a que: a) los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la Comisión para Promover la Competencia; b) los negocios jurídicos en que medie el dominio público del espectro radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo; y c) los servicios de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión que se presten a través de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión de acceso libre se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 7. **Recomendar**, al Poder Ejecutivo que de la misma forma que se impusieron cláusulas en los contratos de concesión producto de la Licitación Pública N°2010LI-000001-SUTEL, al momento de realizar la adecuación al ordenamiento de los concesionarios vigentes, se disponga en los nuevos títulos habilitantes, la obligación por parte de los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas concesionarias, deben someterlo de previo a aprobación del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión de títulos según el artículo 20 Ley 8642, General de Telecomunicaciones.
 8. **Recomendar**, al Poder Ejecutivo propiamente al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, como Rector del Sector Telecomunicaciones, que considerando la observación efectuada por la Comisión para Promover la Competencia respecto a incurrir en un eventual fraude de Ley mediante el traslado parcial o total (acciones) de la titularidad de concesiones sin la autorización de la Administración emisora; promueva la creación de mecanismos de control de capital accionario o cualquier otro tipo de participación societaria.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

9. **Instruir**, a la Dirección General de Mercados que en los términos dispuestos en esta resolución proceda analizar la solicitud de concentración entre las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora ("radio") y televisiva ("televisión"), pudiendo ser pero no limitada al servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión; gestión que se tramita en el expediente CO331-STT-MOT-CN-01534-2015.
10. **Instruir**, a la Dirección General de Mercados que en los términos dispuestos en esta resolución proceda analizar la solicitud de concentración entre las empresas MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora ("radio") y televisiva ("televisión"), pudiendo ser pero no limitada al servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión; gestión que se tramita en el expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015.
11. **Disponer**, que lo resuelto en las solicitudes de concentración entre las empresas EMISORAS UNIDAS DE GUATEMALA S.A. y CENTRAL DE RADIOS CDR S.A. y MULTIVISIÓN TV S.A. y CELESTRON S.A., deberá ser comunicado al Poder Ejecutivo en la figura del Viceministro de Telecomunicaciones, para que resuelva de conformidad con sus competencias lo que en derecho corresponda.
12. **Instruir**, a la Dirección General de Mercados que en los términos dispuestos en esta resolución proceda a elaborar un "estudio en general" sobre los concesionarios, en relación con los posibles mercados que resulten de la explotación de las redes de telecomunicaciones utilizadas como soporte a la radiodifusión sonora ("radio") y televisiva ("televisión"), pudiendo ser pero no limitada al servicio de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión; con el propósito de complementar los dictámenes técnicos de adecuación, emitidos para la atención de la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 (por consiguiente la disposición 5.1 inciso c) punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012) de la Contraloría General de la República.
13. **Indicar**, a la Contraloría General de la República que, en relación con la atención de la disposición 5.4 del informe N° DFOE-IFR-IF-05-2013 (por consiguiente, la disposición 5.1 inciso c) punto iii. del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012), la Superintendencia de Telecomunicaciones ha cumplido con lo correspondiente en el ejercicio de sus competencias, esto es la elaboración de dictámenes técnicos de conformidad con el transitorio IV de la Ley 8642 y el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, incluyendo un análisis de la acumulación de espectro radioeléctrico; además que, a partir de su competencia para regular y fiscalizar las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre, procederá con la elaboración de un "estudio general" (mismo que se indica en el punto anterior) sobre el mercado de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión, para su posterior remisión al Poder Ejecutivo como insumo en el análisis de la eventual afectación a la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, excluyendo los mercados de servicios de comunicación audiovisual.
14. **Establecer**, que en adelante todas las concentraciones entre proveedores del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre deberán ser comunicadas al Poder Ejecutivo en la figura del Viceministro de Telecomunicaciones, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda, según sus competencias.
15. **Comunicar**, este acuerdo a las partes, a la Comisión para Promover la Competencia, Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, específicamente en la persona del Viceministro de Telecomunicaciones y, a la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

3.6 Acuerdo 02-55-2016 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notificando la aprobación del "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS).

De inmediato el señor Presidente a. i., eleva a conocimiento del Consejo el tema referente al acuerdo 02-55-2016 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos - ARESEP notificando la aprobación del "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS).

Al respecto el señor Humberto Pineda Villegas presenta el correo electrónico enviado por el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el cual informa a la Presidencia del Consejo sobre el acuerdo 02-55-2016, el cual a la letra dice:

- I. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, someter al trámite de audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la propuesta de "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", con fundamento en lo señalado en el oficio 5806-SUTEL-SCS-2016.*
- II. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda con la apertura del expediente administrativo respectivo.*
- III. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública, en periódicos de amplia circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.*
- IV. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda al análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del Reglamento, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente.*
- V. *Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.*

Sobre el particular se da un intercambio de impresiones conforme del cual se considera oportuno, el comunicar a la Dirección General de Fonatel que coordine con la Dirección General de Operaciones lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Asimismo, el solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública correspondiente al "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia, así como cualquier otra gestión que se requiera.

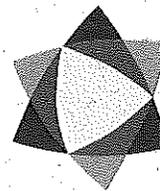
Por último, se cree oportuno la apertura de un expediente para convocar a la respectiva audiencia pública.

Se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 009-064-2016

1. Dar por recibido el correo electrónico enviado por el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el cual informa a la Presidencia del Consejo sobre el acuerdo 02-55-2016 el cual a la letra dice:



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- I. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, someter al trámite de audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 73 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la propuesta de "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", con fundamento en lo señalado en el oficio 5806-SUTEL-SCS-2016*
 - II. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda con la apertura del expediente administrativo respectivo.*
 - III. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública, en periódicos de amplia circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.*
 - IV. *Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que una vez realizado el proceso de audiencia pública, proceda al análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del Reglamento, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente.*
 - V. *Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución.*
2. Comunicar a la Dirección General de Fonatel que coordine con la Dirección General de Operaciones lo pertinente al trámite de audiencia pública con la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
 3. Solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública correspondiente al "Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad (RAUSUS)", y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia, así como cualquier otra gestión que se requiera.
 4. Ordenar la apertura del expediente para convocar a la respectiva audiencia pública.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.7 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Steven Aguilar Blanco contra el oficio 03747-SUTEL-DGC-2016.

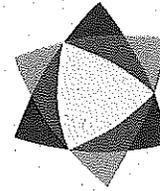
Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga y Jeimy González Geraldino.

El señor Camacho Mora presenta a los demás Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del señor Steven Aguilar Blanco, contra el oficio 03747-SUTEL-DGC-2016.

Sobre el particular, se conoce el oficio 8213-SUTEL-UJ-2016, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el estudio del caso.

La funcionaria Jeimy González Geraldino procede a brindar una explicación de los principales antecedentes, el análisis por la naturaleza del recurso, la legitimación, la temporalidad de los recursos, los alegatos del recurrente y el análisis del recurso por el fondo.

La funcionaria González Geraldino señala que luego del estudio realizado se ha concluido con lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

1. Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por Steven Aguilar Blanco, contra el oficio N° 03747- SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Mantener incólume el oficio del N° 03747- SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo de 2016 de la Dirección General de Calidad de la SUTEL.

Se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la información conocida en esta oportunidad el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 010-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8213-SUTEL-UJ-2016 mediante el cual la Unidad Jurídica presenta a los Miembros del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de Steven Aguilar Blanco contra el oficio 03747-SUTEL-DGC-2016.
2. Aprobar la siguiente resolución:

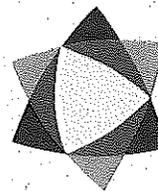
RCS-236-2016

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR STEVEN AGUILAR BLANCO
CONTRA OFICIO 03747-SUTEL-DGC-2016 DEL 25 DE MAYO DEL 2016”**

EXPEDIENTE: AU-00492-2016

RESULTANDO

1. Que el 01 de marzo de 2016 (NI-02337-2016), el señor Steven Aguilar Blanco, presentó ante la Sutel, reclamación formal en contra del ICE, en la cual indicó que por la ubicación de su comunidad la señal baja su potencia hasta llegar casi a disiparse, causando una mala recepción, y solicita que se mejore la cobertura 3G en la comunidad de San Pablito. Asimismo, aporta copia de una carta dirigida al operador, acompañada de una hoja con firmas de varias personas, en donde se hace la misma solicitud de mejora de la red e instalación de torre dentro de la comunidad, y señalan que ellos no se quieren pasar a otro operador, ya que quieren apoyar a las empresas costarricenses y no a las extranjeras, ya que CLARO construyó una torre de telecomunicaciones y brinda buena cobertura en dicha comunidad. (Folios 02 – 07)
2. Que el 25 de mayo de 2016, mediante oficio 3747-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad rechazó *“ad portas”* la reclamación realizada, explicando que los operadores, en este caso el ICE, no se encuentran en la obligación de brindar sus servicios en zonas que no resulten financieramente rentables, como lo es la comunidad del recurrente; y que en aras de garantizar el acceso universal del servicio, por medio del concurso público N° 012-2014, el operador Claro resultó adjudicatario para brindar el servicio en poblados beneficiados por el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), entre los que se encuentra San Pablito de Pérez Zeledón. (Folios 08- 12)
3. Que el 27 de mayo de 2016 mediante escritos con número de ingreso NI-05567-2016 y NI-05600-2016, el señor Aguilar Blanco interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra del oficio 3747-SUTEL-DGC-2016, cuestionando *¿por qué Claro sí ingresó en la zona donde según el ICE no es rentable invertir costo?* (Folio 13-16)
4. Que del 26 de octubre de 2016 (NI-11674-2016) se recibió por correo electrónico solicitud de

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

- colaboración sobre el presente expediente, por parte de la Defensoría de los Habitantes de la República. (Folios 37-38)
5. Que, del 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Calidad por medio de resolución RDGC-138-SUTEL-DGC-2016 de las 15:58 horas, resolvió recurso de revocatoria interpuesto, acogiendo íntegramente el oficio 8013-SUTEL-DGC-2016 del mismo día, rechazando el recurso por improcedente al presentar faltas de requisitos de forma, por no venir debidamente firmado según lo dispuesto en el numeral 285 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 39-47 y 48-56)
 6. Que el 27 de octubre del 2016, la Dirección General de Calidad por medio del oficio 8049-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad rindió informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto. (Folios 57- 60)
 7. Que el 31 de octubre del 2016 (NI-11863-2016), el señor Aguilar Blanco presentó una aclaración sobre la RDGC-138-SUTEL-2016 del recurso ordinario de revocatoria contra el oficio N° 3747-SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 (Folios 61 al 69).
 8. Que el 1 de noviembre del 2016 (NI-11928-2016), el señor Aguilar Blanco reiteró recurso de apelación contra oficio 3747-SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 (Folios 70 al 72)
 9. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
 10. Que mediante oficio 2935-SUTEL-UJ-2016 del 25 de abril de 2016, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
 11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8213-SUTEL-UJ-2016 del 02 de noviembre de 2016, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**a) Naturaleza del recurso de apelación**

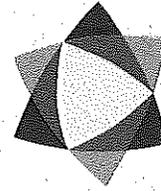
El recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo de los recursos ordinarios.

b) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública.

c) Temporalidad de los recursos

El documento N° 03747-SUTEL-DGC-2016, del 25 de mayo de 2016, fue notificado al interesado el día 26 de mayo de 2016, y el recurso fue interpuesto el día 27 de mayo de 2015.



Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgados en el artículo 346 de la LGAP y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente alega lo siguiente: "Adicionalmente, es cierto que el operador Claro está brindando una buena cobertura GSM en la zona, pero como anteriormente mencioné y en la carta que envié como reclamo citaba lo siguiente: los vecinos de nuestra comunidad y de comunidades aledañas, usuarios de KOLBI alegan que ellos no se quieren pasar a otro operador ya que ellos quieren apoyar a las empresas costarricenses y no a las extranjeras, razón por la cual les solicitamos al ICE exclusivamente que realice una mejora en la cobertura 3G en la región y no por el contrario le adjudique la responsabilidad a Claro de brindar un buen servicio en la zona."

A partir de lo expuesto, el señor Aguilar Blanco solicita: "una mejora en la cobertura 3G por parte del ICE."

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

I. Sobre el principio de universalidad de los servicios y las formas de asignación de los recursos de Fonatel

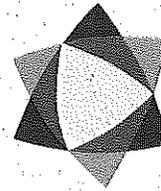
Si bien es cierto el recurso interpuesto carece de las formalidades requeridas por Ley, con la finalidad de contestarle al usuario sus dudas sobre el acceso a los servicios y la razón por la cual el operador adjudicatario del concurso 012-2014 es el que actualmente ofrece los servicios en su comunidad, se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley General de Telecomunicaciones, tiene como principios rectores la "universalidad", mediante el cual se busca garantizar la prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio; y el principio de "solidaridad", que pretende establecer mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables (art. 3 incisos a y b).

En ese sentido, la Sala Constitucional ha señalado que de la lectura de dichas normas, así como del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la intención del legislador y del Poder Ejecutivo fue garantizar que no se presentaran situaciones que limitaran a las personas el acceso a las telecomunicaciones en razón de su ubicación geográfica, situación económica, entre otros, pues de lo contrario se les colocaría en una situación de desigualdad con respecto a otras personas en el país. Sin embargo, el objetivo es garantizar el acceso a los servicios, no siendo necesariamente a través del operador de su preferencia, pues precisamente es por la situación de desigualdad en la que se encuentra dicha población, en la que los operadores no tienen un interés económico en desplegar la red, y el Estado se ve obligado a satisfacer el acceso a los servicios.

Asimismo, para la ejecución de los proyectos de acceso y servicio universal, implementados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, se debe seguir una metodología de asignación, a través de un concurso público (artículos 33 y 36 LGT), en donde el operador seleccionado será el que finalmente lleve los servicios a las poblaciones vulnerables. En el caso de la población del recurrente, se sometió al concurso N° 012-2014, denominado "Contratación para proveer acceso a servicios fijos de voz e internet de banda ancha a todas las comunidades de los distritos de Cajón, El General, Páramo, Pejibaye, Platanares, Río Nuevo, Rivas y San Pedro del Cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José y la provisión de estos servicios a Centros de Prestación de Servicios Públicos ubicados en esas comunidades, con aporte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", y dicho concurso lo ganó el operador Claro, que como bien lo expresa el señor Aguilar Blanco, ofrece una buena cobertura, cumpliendo así con el objetivos de dicho proyecto.

De lo anterior, se concluye que no es posible obligar al ICE a mejorar su cobertura en la comunidad del recurrente, y que, para satisfacer la calidad y acceso a los servicios de telecomunicaciones, los



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

habitantes pueden utilizar los servicios ofrecidos por el operador adjudicatario del proyecto de Fonatel.

En razón de las consideraciones anteriores, es criterio de esta Unidad que el oficio 3747-SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 fue dictado conforme derecho y el recurso de apelación debe ser rechazado."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por Steven Aguilar Blanco, contra el oficio 3747- SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo del 2016 de la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **MANTENER INCÓLUME** el oficio del N° 03747- SUTEL-DGC-2016 del 25 de mayo de 2016 de la Dirección General de Calidad de la SUTEL.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 3.8 **Autorización a la Dirección General de Operaciones para que cubra el almuerzo de los funcionarios de la SUTEL que participarán en la logística por motivo de la asistencia de SUTEL en la Expo IT-COMM.**

De inmediato, el señor Presidente a.i. hace del conocimiento del Consejo, la solicitud de autorización de la Dirección General de Operaciones para cubrir los costos del almuerzo de los funcionarios de la SUTEL que participarán en la logística por motivo de la asistencia de SUTEL en la Expo IT-COMM.

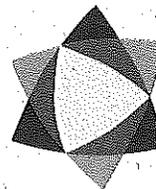
El señor Mario Campos Ramírez indica que los funcionarios son los siguientes:

3 de noviembre del 2016

- a) Patricia Castillo Porras
- b) Victoria Rodríguez Durán
- c) Reynaldo Sánchez Porras
- d) Ricardo Hernández Rivera

4 de noviembre del 2016

- a) Arlyn Alvarado Segura
- b) Reynaldo Sánchez Porras
- c) Ricardo Hernández Rivera



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

En vista de la necesidad de atender el tema a la brevedad posible, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden de manera unánime:

ACUERDO 011-064-2016

Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra los costos de almuerzo para los funcionarios que trabajan en la logística de la "Expo IT-COMM Costa Rica", la cual se realizará los días 3 y 4 de noviembre del 2016 en el Hotel Real Intercontinental.

3 de noviembre del 2016

- a) Patricia Castillo Porras.
- b) Victoria Rodríguez Durán.
- c) Reynaldo Sánchez Porras.
- d) Ricardo Hernández Rivera.

4 de noviembre del 2016

- a) Arlyn Alvarado Segura
- b) Reynaldo Sánchez Porras.
- c) Ricardo Hernández Rivera.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

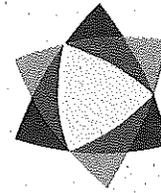
4.1. Informe de avance del Proyecto Edificio ARESEP-SUTEL.

Ingresar la funcionaria Mónica Rodríguez Alberta, Jefa Unidad de Finanzas, para el conocimiento de este asunto.

De inmediato, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones, con respecto al avance del proyecto del edificio ARESEP-SUTEL.

Para analizar el tema, se conoce la presentación denominada "*Informe: Avance del proyecto edificio Aresep-Sutel*", en la cual la Dirección General de Operaciones detalla los antecedentes del caso, el resumen de los avances logrados, los aspectos pendientes, la información relativa al funcionamiento del fideicomiso, el resumen del proyecto con base en el estudio efectuado por la Universidad de Costa Rica y la estructuración financiera del Banco de Costa Rica, la descripción del edificio y los costos respectivos, las proyecciones de espacio requerido para atender las necesidades institucionales y el impacto del endeudamiento.

El señor Mario Campos Ramírez brinda una explicación, en la cual se refiere a las principales gestiones

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

efectuadas y los avances logrados en el proyecto del edificio para ambas instituciones. Hace un recuento de los antecedentes de todo este proceso y destaca lo relativo al impacto en los cánones de SUTEL.

Indica que la presentación que se conoce en esta oportunidad, se hizo ante la Junta Directiva de ARESEP la semana anterior. Señala que el interés es que conste en actas del Consejo de SUTEL el informe de los avances que se van logrando, con la idea de encontrar una solución definitiva a este proyecto, al tiempo que detalla los aspectos que se encuentran pendientes, tales como la debida autorización por parte del Banco Central de Costa Rica, la valoración de riesgos, con el Banco de Costa Rica, la revisión y formalización del contrato de fideicomiso por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica de ARESEP, para proceder con la solicitud de refrendo del contrato por parte de la Contraloría General de la República.

Interviene la funcionaria Rodríguez Alberta, quien detalla sobre la tramitología de permisos requeridos y los resultados de las auditorías externas efectuadas a las áreas financieras de ambas instituciones. Explica lo referente a la información contenida en los formularios y documentación que se ha debido desarrollar, como parte de los requisitos establecidos dentro de los trámites que se deben efectuar en las negociaciones.

En vista de la información presentada por la Dirección General de Operaciones en esta oportunidad y las explicaciones de los funcionarios Campos Ramírez y Rodríguez Alberta, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-064-2016

Dar por recibida la presentación denominada "*Informe: Avance del proyecto edificio Aresep-Sutel*", por la cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el avance del proyecto del edificio ARESEP-SUTEL.

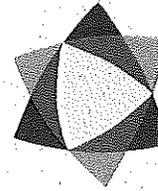
NOTIFIQUESE**4.2. Cumplimiento acuerdo 014-061-2016, costos de Representación XXVIII reunión CITEL, República Dominicana para el funcionario Kevin Godínez Chaves.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el tema relacionado con los costos de representación en la XXVIII reunión CITEL, para el funcionario Kevin Godínez Chaves, a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana.

Al respecto, se da lectura al oficio 8008-SUTEL-DGO-2016, del 25 de octubre del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de representación según la solicitud 07619-SUTEL-DGC-2016, del 13 de octubre del 2016, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, somete a análisis y recomendación de la Unidad de Recursos Humanos, la solicitud de representación del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, de la Organización de Estados Americanos (OEA), a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana.

El señor Campos Ramírez se refiere a este caso y señala que se presenta el respectivo informe de costos de la capacitación mencionada, en atención a lo que sobre el particular dispuso el Consejo mediante acuerdo 014-061-2016, de la sesión extraordinaria 061-2016, celebrada el 20 de octubre del 2016:

Detalla la información correspondiente y explica cada uno de los rubros que serán cubiertos por SUTEL en esta oportunidad.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

Interviene el señor Fallas Fallas, para hacer ver que adicional a la solicitud del señor Godínez Chaves, el funcionario Adrián Acuña Murillo, Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro, solicitó la autorización respectiva para participar en la actividad indicada; sin embargo, por un asunto presupuestario no se podría autorizar dicha participación por cuenta de la Sutel.

Al respecto, agrega que mediante el oficio 8113-SUTEL-DGC-2016, del 8 de octubre del 2016, el señor Acuña Murillo presenta formal solicitud para participar en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, de la Organización de Estados Americanos (OEA), a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana y aclara que ante la situación presupuestaria que se presenta, solicita se le autorice su participación, en representación de SUTEL y él asumiría los gastos por concepto de tiquetes aéreos y viáticos en el exterior, por lo que correspondería a SUTEL cubrir únicamente los rubros de imprevistos y transporte interno durante la actividad.

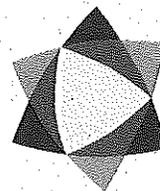
Analizada la propuesta del señor Acuña Murillo, el Consejo considera conveniente autorizar su participación en el evento citado y trasladar el caso a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que se efectúen los cálculos que corresponden con el fin de cubrir aquellos montos que presupuestariamente correspondan, dadas las limitaciones existentes en esa materia.

Añade el señor Campos Ramírez que ante la necesidad de brindar el trámite correspondiente a las solicitudes que se conocen, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo adopte los respectivos acuerdos con carácter firme, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el tema, con base en la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación del señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 013-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8008-SUTEL-DGO-2016, del 25 de octubre del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de Capacitación, de la solicitud 07619-SUTEL-DGC-2016, del 13 de octubre del 2016, mediante el cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, somete a análisis y recomendación de la Unidad de Recursos Humanos, la solicitud de representación del funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, de la Organización de Estados Americanos (OEA), a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana.
2. Autorizar al funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, de la Organización de Estados Americanos (OEA), a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Kevin Godínez Chaves, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
 02 de noviembre del 2016

(aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Viáticos (\$231,00 día de partida 80% viáticos)	184,80	¢104.402,00
Viáticos (\$231,00 día de regreso 28% viáticos)	64,68	¢36.414,00
Viáticos (\$231,00 4 días)	924,00	¢520.212,00
Imprevistos	100,00	¢56.300,00
Transporte interno y externo	250,00	¢140.750,00

TC.: 563,00

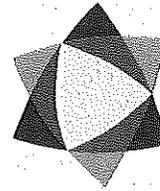
- Los gastos correspondientes serán cargados a la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad.

Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones; en cuyo caso si el funcionario Kevin Godínez Chaves lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

- Corresponde al funcionario Kevin Godínez Chaves realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL; para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
ACUERDO 014-064-2016

- Dar por recibido el oficio 08113-SUTEL-DGC-2016, del 8 de octubre del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la propuesta planteada por el funcionario Adrián Acuña Murillo, Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, para participar en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, de la Organización de Estados Americanos (OEA), a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana.
- Autorizar la participación del funcionario Adrián Acuña Murillo, Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, para participar en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, de la Organización de Estados Americanos (OEA), a celebrarse del 29 de noviembre al 02 de diciembre en Punta Cana, República Dominicana.
- Dejar establecido que el funcionario Adrián Acuña Murillo asumirá los gastos por concepto de tiquetes aéreos y viáticos en el exterior; por lo que corresponde a SUTEL cubrir los rubros correspondientes a imprevistos y transporte interno durante la actividad.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

4. Trasladar el oficio 08113-SUTEL-DGC-2016, del 8 de octubre del 2016 a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que elabore el informe de costos correspondientes a la representación del funcionario Adrián Acuña Murillo, Gestor Profesional en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en la XXVIII Reunión del Comité Consultivo Permanente de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEI y lo someta a consideración del Consejo en la próxima sesión.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 4.3. **Cumplimiento acuerdo 015-061-2016 costos de representación evento CariCam, Miami, Estados Unidos, para el funcionario Glenn Fallas Fallas.**

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo el tema referente al cálculo de costos de representación en el evento CariCam, Miami, Estados Unidos, para el funcionario Glenn Fallas Fallas.

Se da lectura al oficio 08026-SUTEL-DGC-2016, del 25 de octubre del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación y el informe de costos correspondiente a la capacitación para el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en el evento CariCam, a efectuarse del 14 al 16 de noviembre del 2016, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.

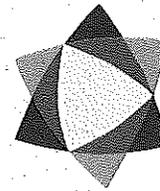
El señor Campos Ramírez explica al Consejo que se somete a consideración el citado informe en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 015-061-2016, de la sesión extraordinaria 061-2016, celebrada el 25 de octubre del 2016 y detalla el rubro de boletos aéreos que deberán ser cubiertos por SUTEL, dado que la organización del evento cubrirá un alto componente de los gastos de participación.

Señala que, en vista de proximidad de la fecha del evento y la necesidad de proceder con los correspondientes trámites internos, se recomienda al Consejo que adopte el acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo establecido al respecto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

En vista de la información del oficio 08026-SUTEL-DGC-2016, del 25 de octubre del 2016 y la explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 015-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 08026-SUTEL-DGC-2016, del 25 de octubre del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la justificación de capacitación para el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en el evento CariCam, a efectuarse del 14 al 16 de noviembre del 2016, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.
2. Autorizar al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, a participar en el evento CariCam, a efectuarse del 14 al 16 de noviembre del 2016, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción		
Viáticos (\$363,00 día de partida 80% viáticos)	\$290,00	¢163.495,20
Viáticos (\$363,00 día de regreso (28% viáticos)	\$101,64	¢57.223,32
Viáticos (\$363,00 dos días que cubre el organizador 28% viáticos)	\$203,28	¢114.446,64
Viáticos (\$363,00 día del evento que cubre Sutel)	\$363,00	¢204.369,00
Imprevistos	\$100,00	¢56.300,00
Transporte externo	\$150,00	¢84.450,00

TC.563,00

6. Los gastos correspondientes serán cargados a la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad.
7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Glenn Fallas Fallas lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

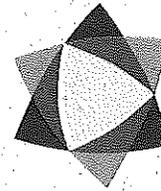
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.4. Solicitud de capacitación en seminario de UIT e IFT "Américas Accesible III" en Ciudad de México, México, para el funcionario Marcelo Salas Cascante.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta al Consejo la solicitud presentada por la Dirección General de Operaciones para la participación del funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de FONATEL en el seminario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones de México (IFT); denominado "Américas Accesible III, información y comunicación para todos", actividad a celebrarse en Ciudad de México, México, los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2016.

Para analizar la solicitud, se conocen los siguientes oficios:

- a. 07789-SUTEL-DGC-2016, del 25 de octubre del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo la justificación de



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

capacitación, para el funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Fonatel, en el evento denominado "*Seminario Américas Accesible III: Información y comunicación para todos*", a celebrarse los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2016, en la Ciudad de México, México.

- b. 06833-SUTEL-DGF-2016, del 14 de setiembre del 2016, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, presenta a la Unidad de Recursos Humanos la de capacitación, para el funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Fonatel, en el evento denominado "*Seminario Américas Accesible III: Información y comunicación para todos*", a celebrarse los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2016, en la Ciudad de México, México.

El señor Campos Ramírez detalla la solicitud planteada por la Dirección General de Fonatel; explica lo referente a la participación del señor Salas Cascante en la actividad, detalla los costos de la capacitación, el tema presupuestario y demás aspectos relacionados.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien expone la justificación para la asistencia del señor Salas Cascante en dicho evento y señala que siendo el tema de telecomunicaciones para personas con discapacidad un asunto complejo y sensible, se hace necesario reforzar los conocimientos de estos temas para el personal de la Dirección a su cargo, con el propósito de implementar las mejoras que sean necesarias en las políticas aplicadas por la Institución para el programa de Hogares Conectados. Por lo anterior, y considerando que el funcionario Salas Cascante ha realizado una muy buena labor en este tema y ha hecho importantes aportes, su recomendación es que el Consejo apruebe la solicitud de participación conocida en esta oportunidad.

El señor Campos Ramírez hace ver que dada la necesidad de proceder con los trámites internos que corresponden, se recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

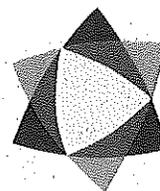
Discutido el caso, con base en la documentación aportada por la Dirección General de Mercados en esta oportunidad y la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 016-064-2016

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:

- c. 07789-SUTEL-DGC-2016, del 25 de octubre del 2016, por medio del cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo la justificación de capacitación, para el funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Fonatel, en el evento denominado "*Seminario Américas Accesible III: Información y comunicación para todos*", a celebrarse los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2016, en la Ciudad de México, México.
- d. 06833-SUTEL-DGF-2016, del 14 de setiembre del 2016, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, presenta a la Unidad de Recursos Humanos la de capacitación, para el funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Fonatel, en el evento denominado "*Seminario Américas Accesible III: Información y comunicación para todos*", a celebrarse los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2016, en la Ciudad de México, México.

- II. Autorizar al funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Fonatel, a participar en el evento denominado "*Seminario Américas Accesible*"



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

III: *Información y comunicación para todos*", a celebrarse los días 28, 29 y 30 de noviembre del 2016, en la Ciudad de México, México.

- III. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Marcelo Salas Cascante, Especialista en Telecomunicaciones de la Dirección General de Fonatel, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo, (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Dólares	Colones
Inscripción		-
Viáticos (\$288,00 por 5 días)	\$1,440,00	¢810.720,00
Imprevistos	\$100,00	¢56.300,00
Transporte interno y externo	\$250,00	¢140.750,00
TC. 563,00		

- IV. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Fonatel.
- V. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Marcelo Salas Cascante lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
- VI. Corresponde al funcionario Marcelo Salas Cascante realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

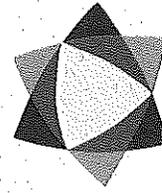
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.5. Informe Ejecución de Proyectos POI al tercer trimestre de 2016.

Ingresará la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefa Unidad de Control Interno, Planificación y Presupuesto para participar durante el conocimiento del siguiente tema.

A continuación, el señor Presidente a. i. presenta el oficio 8110-SUTEL-DGO-2016, del 28 de octubre del 2016, por el cual la Dirección General de Operaciones traslada el "Informe de Ejecución de Proyectos POI al tercer trimestre del 2016".

La funcionaria Lianette Medina Zamora brinda una explicación sobre el particular y detalla el resumen de avance del POI 2016. Hace un comentario en torno al tema de la planificación de proyectos y los aspectos presupuestarios, dentro de los cuales destaca el porcentaje de ejecución alcanzado a esta fecha.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

De inmediato, hizo referencia a cada uno de los proyectos, esto es, el Q1, Verificación del Plan de Desarrollo de Red y el Q2, Sistema de Monitoreo de la Calidad de los Servicios, correspondientes a la Dirección General de Calidad. Explica lo relativo al avance de cada uno al 2016.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a la posibilidad de llevar a cabo una valoración de las metodologías utilizadas para medición de los proyectos.

La funcionaria Medina Zamora brinda un detalle los proyectos y el porcentaje de ejecución en el área de Espectro Radioeléctrico, esto es E-1, Definición de parámetros técnicos por banda/servicio del PNAF y sus mejoras prácticas; E-2 Análisis de la Metodología y automatización del Canon de Reserva del Espectro y E-3, Estudio de espectro para eventuales procesos licitatorios. Por otra parte, hizo referencia a los proyectos de la Dirección General de Mercados, el M-1, M-2, M-3, y M-4, al tiempo que atiende las consultas que al respecto plantean los señores Miembros del Consejo.

En lo que respecta a los proyectos de la Dirección General de Fonatel, la funcionaria Medina Zamora destaca los principales avances registrados en los proyectos F-1, Desarrollo de instrumentos metodológicos para la conformación y gestión de la canasta de Servicio Universal de Telecomunicaciones en Costa Rica; F-2 Aplicación del Sistema de Monitoreo y Evaluación de programas y proyectos en desarrollo con cargo a Fonatel y F-3, Campaña de sensibilización sobre el uso de las herramientas en línea para la seguridad de la niñez y la adolescencia, en el marco de los Programas 1 y 2 de Fonatel. Explica el desarrollo y el grado de avance de cada uno de estos.

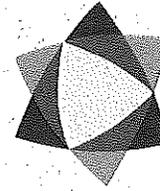
Seguidamente se refiere a los proyectos de la Dirección General de Operaciones, esto es TI-1, consolidación de modelo de datos institucional (integración de herramientas), el cual fue eliminado del POI porque se incorporó en el proceso del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

También destaca lo relativo a los proyectos O-1, Centro de Excelencia Sutel y O-2, Plan Estratégico de información y documentación de Sutel. Asimismo, se refiere a los proyectos POI 2015 - Superávit dentro del cual destaca lo relativo al C-1, Uniformar la identidad gráfica de Sutel, M-3, Valoración y análisis de la metodología para la determinación de los cargos para el acceso a infraestructura esencial de uso compartido; M-4, Análisis de la existencia de condiciones suficientes para garantizar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones; O-1, Desarrollo del Plan Estratégico de la Sutel 2016-2020; O-3, Implementación del sistema de costeo por actividades y TI-3, Implementación de la herramienta para automatización de una PMO y proyectos institucionales, que son proyectos que se han venido arrastrando durante el presente año.

De igual manera, brinda una explicación sobre los proyectos de la Dirección General de Mercados, M-1, Implementación de un sistema informático para la captura y presentación de información georeferenciada de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones; M-2, Desarrollo de una metodología para la medición del nivel de eficiencia en el mercado de las telecomunicaciones; M-3, Implementación de un sistema de gestión de calidad, conforme a las mejores prácticas para el mejoramiento continuo de los procesos y M-4, Propuesta de modificación al Reglamento de Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Sobre este tema, el señor Mario Campos Ramírez agrega que sería importante hacer un alto y finiquitar los proyectos que han sufrido atrasos. Detalla también lo relativo a los informes de evaluación del POI del 2013 a la fecha.

Destaca lo relativo a las oportunidades y acciones de mejora, en lo que tiene que ver con la gestión de iniciativas y formulación de proyectos; ajustes a los montos; plazos estimados para su ejecución; procesos de contratación concentrados en el segundo semestre; seguimiento y evaluación y utilización de los recursos financieros.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Por su parte, el señor Walther Herrera Cantillo destaca lo relativo a los proyectos de la Dirección a su cargo y explica los avances logrados y aquellos que aún se encuentran en etapa de ejecución.

El señor Glenn Fallas Fallas, por su parte, señala que muchos de los proyectos que se han ejecutado son temas con algún grado de novedad y no tienen un antecedente, por lo tanto, no pueden medirse de la misma forma, así como se refiere a aquellos que ya presentan algún grado de avance.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 08110-SUTEL-DGO-2016, del 28 de octubre del 2016 y la explicación brindada por los señores Campos Ramírez y Medina Zamora, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-064-2016

Dar por recibido y aprobar el oficio 08110-SUTEL-DGO-2016, del 28 de octubre del 2016, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo *"Informe de Ejecución de Proyectos POI al tercer trimestre del 2016"*.

NOTIFIQUESE

4.6. Autorización para que la Dirección General de Operaciones someta al Consejo una propuesta para llevar a cabo la sesión de rendición de cuentas del 2016 y proyectos para el 2017.

En vista de una sugerencia que se hizo sobre el particular, se analiza la posibilidad de contar con una propuesta e informe de costos para efectuar la celebración de la sesión extraordinaria de rendición de cuentas del 2016 y proyectos para el 2017.

Por lo anterior y una vez discutido este asunto, se valora la conveniencia de contar con la información a la brevedad, por lo que el Consejo acuerda de manera unánime y de acuerdo con lo que al respecto establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública:

ACUERDO 018-064-2016

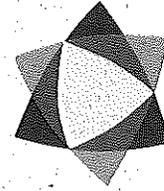
Solicitar a la Dirección General de Operaciones que prepare y someta a consideración del Consejo en una próxima sesión, un detalle de los costos de la actividad de rendición de cuentas de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 2016 y la exposición de metas y proyectos del 2017, así como el lugar en donde se llevaría a cabo el evento.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

5.1. Conferencia Regional: Tecnologías de Información y Comunicación para personas con discapacidad organizada por UNESCO.

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

De inmediato, el señor Presidente a.i somete a consideración del Consejo la posibilidad de asistir a la conferencia Regional denominada: "*Tecnologías de Información y Comunicación para personas con discapacidad*", organizada por la UNESCO.

Al respecto se conoce el oficio DIR/SJO/191/2016 del 4 de julio del 2016, por cuyo medio la señora Pilar Álvarez Laso, Directora Unesco Oficina Multipaís para Centroamérica y México, Representante para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá y Observadora de UNESCO al SICA, invita al señor Humberto Pineda, Director de la Dirección General de Fonatel, a participar como contraparte en la Conferencia Regional Tecnologías de Información y Comunicación para Personas con Discapacidad, programado del 14 al 16 de noviembre en San José.

Se da un intercambio de impresiones, por medio del cual se considera conveniente solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta con respecto a la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha actividad, en la cual se incluya entre otras cosas, los costos del posible auspicio por parte de la SUTEL y la forma en que se llevará a cabo la participación activa dentro de los paneles para divulgar los objetivos, planes y programas de FONATEL.

Discutido el tema, con base en la la documentación conocida en esta oportunidad y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 019-064-2016

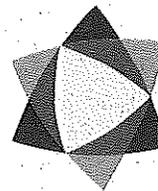
1. Dar por recibido el oficio DIR/SJO/191/2016 del 4 de julio del 2016, por cuyo medio la señora Pilar Álvarez Laso, Directora Unesco Oficina Multipaís para Centroamérica y México, Representante para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá y Observadora de UNESCO al SICA, invita al señor Humberto Pineda, Director de la Dirección General de Fonatel, a participar como contraparte en la Conferencia Regional Tecnologías de Información y Comunicación para Personas con Discapacidad, programado del 14 al 16 de noviembre en San José.
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta con respecto a la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha actividad, en la cual se incluya entre otras cosas, los costos del posible auspicio por parte de la SUTEL y la forma en que se llevará a cabo la participación activa dentro de los paneles para divulgar los objetivos, planes y programas de FONATEL.

NOTIFÍQUESE**5.2 Propuesta de Orden de Desarrollo del Programa 4 y del Cartel de Unidad de Gestión.**

Continúa el señor Presidente, quien somete a consideración del Consejo la propuesta de orden de desarrollo del Programa 4 y del Cartel de la Unidad de Gestión.

Presenta el oficio 08142-SUTEL-DGF-2016, del 1º de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone para consideración del Consejo, la Orden de Desarrollo para el Programa Espacios Públicos Conectados (programa 4) para su activación.

El señor Humberto Pineda Villegas explica que, con el resultado de la formulación inicial de la Orden de Desarrollo del Programa, se espera del Consejo la instrucción para el Banco Nacional de Costa Rica, para que en calidad de fiduciario contrate una unidad de gestión para que formule el programa.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.

Privacidad de la información: obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.

Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable."

III. La LGT establece en su artículo 6, las siguientes definiciones:

Acceso universal: derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

Banda ancha: tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.

Brecha digital: acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las TICs, así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.

Servicio universal: derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

Sociedad de la información y el conocimiento: sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.

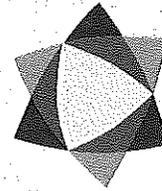
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs): técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones."

IV. La LGT establece en su artículo 32, principalmente en sus incisos c) y d):

c) *Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.*

d) *Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha."*

V. El Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad establece en su artículo 16 que:



"Artículo 16.- Principios que orientan la asignación de los recursos

La asignación de los recursos y la administración del Fonatel se orientarán por los siguientes principios:

- a) *Transparencia. Los recursos del Fonatel serán administrados a través de mecanismos que garanticen su adecuada fiscalización.*
- b) *Asignación eficiente de recursos. Los recursos del Fonatel serán asignados a los programas o proyectos que ofrezcan mayor cobertura, solución técnica más eficiente, menores tarifas a los usuarios finales y menores transferencias del fondo.*
- c) *Igualdad de oportunidades. La selección de los operadores o proveedores de servicios y de las poblaciones beneficiadas por los programas o proyectos con cargo al Fonatel se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades.*
- d) *Innovación tecnológica. Los proyectos y programas financiados con recursos del Fonatel deberán ajustarse al desarrollo y necesidades del mercado y al avance tecnológico."*

VI. El Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad establece en su artículo 20 que:

"Artículo 20.- Financiamiento de proyectos con recursos del Fonatel

Además de aplicarse para cumplir los objetivos definidos en el artículo 32 de la Ley 8642 y las metas que se definan en el Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones; de lo anterior, dicho los recursos del Fonatel podrán aplicarse al financiamiento de las etapas de inversión, operación o mantenimiento y/o a las actividades complementarias necesarias para el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, pudiendo abarcar entre otros, estudios técnicos, adquisición de equipos, materiales, obras civiles, así como programas de sensibilización, difusión y capacitación necesarios para el correcto cumplimiento de las Agendas digitales y de solidaridad, que forman parte integral de dicho plan."

VII. El Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad establece en su artículo 23:

"Artículo 23.- Iniciativas para la formulación de proyectos y programas

Los programas o proyectos serán formulados por la Sutel a través del Plan anual de proyectos y programas. Sin embargo, otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general, cualquier persona física o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante; podrán presentar iniciativas de acceso universal servicio universal y solidaridad, siempre y cuando cumpla con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones."

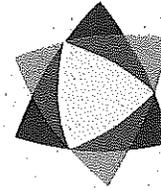
VIII. El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 009-052-2016 de fecha 22 de setiembre de 2016, sobre la fijación de la contribución especial parafiscal y el Plan Anual de proyectos y programas 2017 remitió al Banco Nacional de Costa Rica el Plan Anual de Proyectos y Programas que contiene el presupuesto para el Fideicomiso y solicitó la ejecución del 100% al 2017.

IX. En el PNDT 2015-20221 sobre la meta para el programa indica que para el 2017 se contará con 240 puntos de acceso gratuito a Internet, para la población, en espacios públicos.

X. El plan de programas y proyectos 2017 contempla el programa Espacios Públicos Conectados con una partida de \$3.744.000,00 para su puesta en ejecución.

XI. En el presupuesto 2017 del Fideicomiso ha contemplado el sustento económico para la Unidad que gestionará el programa.

XII. Para avanzar en el desarrollo del programa, además la Dirección General de Fonatel trabajó en el cartel de licitación de la unidad ejecutora que gestionará el Programa y lo propuso al Banco Nacional de Costa Rica. El Banco lo regresó con sus aportes y observaciones para evaluar su publicación y se presenta en esta ocasión para su concurso.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- XIII. La Dirección General de Fonatel, para fines del desarrollo del programa, procedió a abrir el expediente GCO-FON-EPC-00784-2016, en fecha 29 de abril del 2016.
- XIV. Mediante los oficios citados, el Viceministro de Telecomunicaciones remite las notas para que la SUTEL considere las siguientes zonas dentro del Programa, dado el interés público que estas revisten (zonas, poblaciones) de:
- 1) Las estaciones de tren.
 - 2) El parque La Sabana.
 - 3) El parque La Paz.
 - 4) Los siete centros cívicos para la paz.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08142-SUTEL-DGF-2016, del 1° de noviembre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, la Orden de Desarrollo para el Programa Espacios Públicos Conectados (programa 4) para su activación.
2. Dar por recibido el oficio del Banco Nacional de Costa Rica DFE-1855-2016 por medio del que el Banco remite a la SUTEL el cartel de licitación para la conformación de la Unidad Ejecutora del programa 4.

Instrucciones al Banco Nacional de Costa Rica como Fiduciario del Fideicomiso de FONATEL:

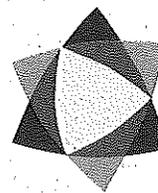
3. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica para que formule el Programa Espacios Públicos Conectados a partir de la base conceptual inicial incluida en esta Orden de Desarrollo. En el futuro, la Sutel podrá detallar o profundizar características adicionales que deberán ser consideradas para el programa.
4. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica proceder con la contratación de la Unidad Ejecutora del Programa Espacios Públicos Conectados para lo cual se da el visto bueno al cartel de licitación remitido por el Banco (DFE-1855-2016) con la incorporación y ajustes finales sobre las observaciones (se adjunta el cartel en su versión final como propuesta para su publicación).
5. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el presente acuerdo.
6. Remitir copia del acuerdo del Consejo al expediente GCO-FON-EPC-00784-2016.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. *Consulta del Poder Judicial sobre la cesión del canal 9 (CELESTRON, S.A.).*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

El señor Presidente a. i. presenta para valoración del Consejo la consulta planteada por la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, en relación con la existencia de alguna gestión relativa a la cesión del uso de la frecuencia televisiva Canal 9, en el segmento de frecuencias 186 MHz a 192 MHz. Para analizar este caso, se conoce la siguiente documentación:

1. Oficio 08232-SUTEL-DGC-2016, del 02 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la consulta planteada por la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, en relación con la existencia de alguna gestión relativa a la cesión del uso de la frecuencia televisiva Canal 9, en el segmento de frecuencias 186 MHz a 192 MHz.
2. Oficio FAPTA No 1494-2016, del 26 de octubre del 2016, por el cual la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Ministerio Público consulta al Consejo de SUTEL sobre el posible trámite de una gestión relativa a la cesión del uso de la frecuencia televisiva de Canal 9, rango 186 MHz a 192 MHz.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo el contenido de la consulta recibida y hace ver que no existe ningún trámite de cesión de la frecuencia televisiva de Canal 9 en proceso en Sutel.

No obstante, sí existe un trámite de concentración de las acciones de la empresa Celestron, actual concesionaria de Canal 9, para que sean trasladadas a Multivisión, S. A., según expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015,

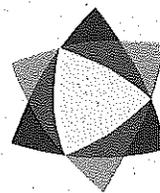
Seguidamente se produce un intercambio de impresiones en torno a la consulta planteada, a partir de la cual se recomienda al Consejo aprobar el borrador presentado al Consejo, para brindar la respuesta en el plazo establecido.

El señor Fallas Fallas recomienda al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, con el fin de cumplir con el plazo otorgado por la Fiscalía, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-064-2016

- I. Dar por recibidos los documentos que se indican a continuación:
 - 1) Oficio 08232-SUTEL-DGC-2016, del 02 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a la consulta planteada por la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción, en relación con la existencia de alguna gestión relativa a la cesión del uso de la frecuencia televisiva Canal 9, en el segmento de frecuencias 186 MHz a 192 MHz.
 - 2) Oficio FAPTA No 1494-2016, del 26 de octubre del 2016, por el cual la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Ministerio Público consulta al Consejo de SUTEL sobre el posible trámite de una gestión relativa a la cesión del uso de la frecuencia televisiva de Canal 9, rango 186 MHz a 192 MHz.
- II. Informar a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción que ante esta Superintendencia no se tramita ningún expediente en el cual se gestione una cesión de frecuencias de Canal 9, en el segmento de 186 MHz a 192 MHz.
- III. Hacer del conocimiento de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción que la


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

actual concesionaria de Canal 9 es la empresa Celestron, S. A., según el título habilitante otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo No 2774-2002-SMP, de fecha 18 de julio del 2002.

- IV. Comunicar a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción que ante esta Superintendencia se tramita el expediente M0401-STT-MOT-CN-02511-2015, en el cual se analiza la solicitud de autorización de concentración de las empresas Celestron, S. A. y Multivisión, S. A.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
6.2. Propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: Adendum III.

Continúa el señor Presidente a. i. y presenta al Consejo la propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus Adendum IV y VII y Televisión Digital, presentada por la Dirección General de Calidad.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 08166-SUTEL-DGC-2016, del 01 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus Adendum IV y VII y Televisión Digital, documento elaborado conjuntamente por el personal del Viceministerio de Telecomunicaciones y de esa Dirección.

El señor Fallas Fallas explica que se somete a consideración del Consejo la propuesta mencionada, en virtud de que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un documento dinámico que requiere constante revisión y ajustes, según el avance de las tecnologías y las decisiones tomadas en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de la UIT (CMR) y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), así como normas técnicas dispuestas por otros organismos internacionales.

De esta manera agrega que, con base en la propuesta que se conoce en esta oportunidad, se busca cumplir con las obligaciones para la adecuada planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, según la planificación de la Administración respecto al uso del espectro, la SUTEL y el Viceministerio de Telecomunicaciones durante el presente año, específicamente entre los meses de mayo hasta setiembre, han llevado a cabo reuniones de trabajo con el fin de actualizar el PNAF y brindar una herramienta adecuada sobre el uso óptimo del bien demanial a los usuarios del espectro.

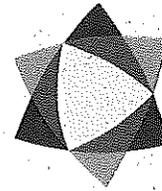
Señala el señor Fallas Fallas que producto del trámite indicado, se recomienda al Consejo aprobar la propuesta conocida y remitirla a la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones para su conocimiento y aprobación.

Agrega que, en vista de la conveniencia de atender este tema a la brevedad, solicita al Consejo adoptar el respectivo acuerdo con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido este caso, con base en el oficio 08166-SUTEL-DGC-2016, del 01 de noviembre del 2016 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 022-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 08166-SUTEL-DGC-2016, del 01 de noviembre del 2016, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en sus Adendum IV y VII y Televisión Digital, documento elaborado



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

conjuntamente por el personal del Viceministerio de Telecomunicaciones y de esa Dirección.

2. Aprobar la remisión de dictamen técnico 08166-SUTEL-DGC-2016 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), para el trámite correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1 Declaratoria de confidencialidad de información brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre su contabilidad de costos separada (contabilidad regulatoria).

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de Mercados para tramitar la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información suministrada por el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante los documentos NI-08541-2015, NI-02618-2016, NI-04801-2016 y NI-08700-2016, denominada "Manual Interno de Contabilidad de Costos (MICC)", y el contenido de los oficios 4857-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de julio del 2016 y 7373-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de octubre del 2016, correspondiente a la revisión de dicho manual, entendiéndose que la misma es información de carácter sensible y tiene que ver con la contabilidad del operador. Esta se tramita bajo el expediente GCO-NRE-RCS-01840-2015.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien brinda un detalle de la solicitud y señala que analizada la misma, la recomendación de la Dirección a su cargo es declarar tales documentos como confidenciales.

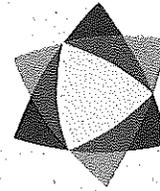
En vista de la información conocida y lo expuesto por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública:

ACUERDO 023-064-2016

1. Dar por recibida la propuesta de resolución elaborada en la Dirección General de Mercados para tramitar la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la información suministrada por el ICE mediante los documentos NI-08541-2015, NI-02618-2016, NI-04801-2016 y NI-08700-2016, denominada "Manual Interno de Contabilidad de Costos (MICC)", y el contenido de los oficios 4857-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de julio del 2016 y 7373-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de octubre del 2016, correspondiente a la revisión de dicho manual, entendiéndose que la misma es información de carácter sensible y tiene que ver con la contabilidad del operador.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-237-2016

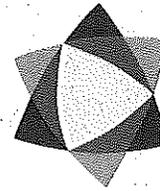
**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA
LA INFORMACION BRINDADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
RELATIVA A SU CONTABILIDAD DE COSTOS SEPARADA
(CONTABILIDAD REGULATORIA).**



EXPEDIENTES GCO-NRE-RCS-01840-2015

RESULTANDO

1. Que por medio del oficio 01600-Sutel-SCS-2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicito al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que de conformidad con lo que establece el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, y en un plazo de diez días hábiles, haga del conocimiento de esta Superintendencia el estado actual del proceso de elaboración de la Propuesta de Implementación del Sistema de Contabilidad de Costos Separados y presente el cronograma de implementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (RCS-187-2014).
2. Que la Dirección General de Mercados, para la elaboración y desarrollo de la Contabilidad Regulatoria, entendiéndola como aquel sistema único de captura, registro y ordenamiento de datos contables que principalmente busca satisfacer requerimientos de información estrictamente orientados hacia fines regulatorios requirió la información brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad por medio de los documentos presentados en esta Superintendencia con los siguientes números de ingreso NI-08541-2015, NI-02618-2016, NI-04801-2016 y NI-08700-2016 para poder desarrollar la misma.
3. Que con el proceso de desarrollo de la Contabilidad Regulatoria se establecen los mecanismos para contar con información homogénea, consistente y objetiva sobre los ingresos, costos y gastos de los servicios sujetos a la regulación, así como de la demanda del servicio, de manera permanente y estandarizada, para todas las empresas que tengan el deber de cumplir con dicha obligación, con el objeto de hacer posible las comparaciones y validaciones que permitan determinar los costos eficientes de la prestación del servicio.
4. Que el Instituto Costarricense de Electricidad en respuesta a lo requerido por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el oficio 01600-Sutel-SCS-2014, presento el Cronograma de Implementación del Modelo de Contabilidad de Costos Separada por medio del oficio 264-430-2015 de fecha 04 de junio del 2015 (NI-05321-2015), visibles a folios 000021 al 000026 del expediente GCO-NRE-RCS-01840-2015.
5. Que por medio del oficio 264-669-2015 (NI-08541-2015), de fecha 02 de setiembre del año 2015, visible a folios 000037 al 000052, del expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015 el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", cumple y presenta la información requerida por la Sutel denominada Contabilidad Regulatoria Entrega de informe "Revisión y Diagnostico del estado de situación ICE". Que sobre dicha información el ICE solicita se declare confidencial.
6. Que por medio del oficio 0150-0890-2016 (NI-02618-2016), de fecha 08 de marzo del año 2016, visible a folios 000079 al 000090, del expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015 el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", cumple y presenta la información requerida por la Sutel denominada "Aclaraciones a la respuesta detallada en la carta del ICE 264-669-2015". Que sobre dicha información el ICE solicita se le de tratamiento de confidencialidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
7. Que por medio del oficio 0150-1135-2016 (NI-04801-2016), de fecha 06 de mayo del año 2016, visible a folios 000091 al 000547, del expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015 el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", cumple y presenta la información requerida por la Sutel denominada "Manual Interno de Contabilidad de Costos (MICC)", así como todos los documentos de cargo y abono que permiten verificar la trazabilidad del modelo a partir de la imputación de los

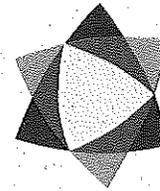
**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

distintos costos atribuibles a los servicios, documentos correspondientes a los estudios establecidos en la Primera Fase Aclaraciones a la respuesta detallada en la carta del ICE 264-669-2015. Que sobre dicha información el ICE solicita se le de tratamiento de confidencialidad de conformidad con lo reglado en el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.

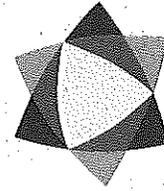
8. Que por medio del oficio 0150-1596-2016 (NI-08700-2016), de fecha 12 de agosto del año 2016, visible a folios 000559 a 000562, del expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015, el operador Instituto Costarricense de Electricidad "ICE", cumple y presenta la información requerida por la Sutel denominada "Manual Interno de Contabilidad de Costos (MICC)", suministrado por el ICE en cumplimiento con la primera fase, según lo establecido en el artículo 24 del Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separadas y además adjunta un CD con información contable. Que sobre dicha información el ICE solicita se le de tratamiento de confidencialidad de conformidad con el artículo 35 de la Ley No.8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
9. Que es claro que el operador Instituto Costarricense de Electricidad solicita a la SUTEL proteger toda la información requerida al considerase ésta estratégica para el Sector de Telecomunicaciones.
10. Que por medio de los oficios 4857-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de julio del 2016, visible a folios 000551 al 000558 y el oficio 7373-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de octubre del 2016, visible a folios 000569 al 000574 del expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015 y denominados ambos como "Revisión del Manual Interno de Contabilidad de Costos (MICC), suministrado por el ICE en cumplimiento con la primera fase según lo establecido en el artículo 24 de Manual sobre la Metodología para la aplicación del sistema de Contabilidad de Costos Separada (Resolución RCS-184-2014)", emitidos los mismo por la Dirección General de Mercados de la Sutel, es prudente declarar dichos oficios como confidenciales, ya que el contenido que se le previene al Instituto Costarricense de Electricidad tiene que ver con la información que éste suministro en los oficios NI-08541-2015, NI-02618-2016, NI-04801-2016 y NI-08700-2016, entendiendo que dicha información es de carácter sensible y tiene que ver con la Contabilidad del operador. A raíz de lo anterior y dado la solicitud del ICE que dicha información suministrada en los oficios NI-08541-2015, NI-02618-2016, NI-04801-2016 y NI-08700-2016 sea declarado como confidencial es necesario declarar los oficios emitidos por la Dirección General de Mercados de la Sutel como confidenciales por la información que estos poseen, así como los cuatro anteriores documentos proporcionados por el ICE
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contra parte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N° 7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
 - a. *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- b. *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c. *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*
- III. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: *"(...) 'la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que 'tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final' (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)"*
- V. Que la información del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo reglado en el artículo 35 de la (ley 8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones establece que la información del ICE, de sus clientes y usuarios ostenta un carácter confidencial ante terceros.
- VI. Que mediante resolución, N° RCS-341-2012 "DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE INDICADORES DE MERCADO" de las 09:45 horas del 14 de noviembre del 2012 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 071-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de noviembre del 2012, mediante acuerdo N° 006-071-2012), sobre la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, señaló que éstas *"ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 indica lo siguiente: "¿qué debe entenderse por secreto comercial?... En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos." (lo subrayado no corresponde al original). Como se indicó de previo, lo que se considera confidencial es la información individual de cada operador o proveedor, resultando que los datos totales pertenecientes al mercado se consideran datos públicos"*.
- VII. Que de la información presentada por Instituto Costarricense de Electricidad por medio de los oficios; 264-669-2015 (NI-08541-2015), de fecha 02 de setiembre del año 2015, visible a folios 000037 al 000052, oficio 0150-0890-2016 (NI-02618-2016), de fecha 08 de marzo del año 2016, visible a folios 000079 al 000090, oficio 0150-1135-2016 (NI-04801-2016), de fecha 06 de mayo del año 2016, visible a folios 000091 al 000547, oficio 0150-1596-2016 (NI-08700-2016), de fecha 12 de agosto del año


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

2016, visible a folios 000559 al 000562 y la información prevenida y requerida por la Dirección General de Mercados de la Sutel, al ICE en los oficios 4857-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de julio del 2016, visible a folios 000551 al 000558 y el oficio 7373-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de octubre del 2016, visible a folios 000569 al 000574 todos ubicados en el expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015, información presentada tanto de manera física como electrónica y siendo la misma de rango comercial y referente a la contabilidad de costos del ICE, se ve la necesidad de proteger dicha información ante terceras personas, ya que si la misma es conocida por terceros se podría ocasionar un eventual daño al Operador anteriormente citado.

- VIII.** Que en razón de lo descrito de previo lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad presentada por Instituto Costarricense de Electricidad.
- IX.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente GCO-NRE-RCS-01840-2015 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

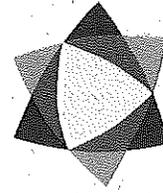
EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Admitir la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por Instituto Costarricense de Electricidad sobre los oficios emitidos por ellos y la información que estos contiene, información aportada de manera física y digital y que fueron registrados en la SUTEL y corren bajo los números de oficios 264-669-2015 (NI-08541-2015), de fecha 02 de setiembre del año 2015, visible a folios 000037 al 000052, oficio 0150-0890-2016 (NI-02618-2016), de fecha 08 de marzo del año 2016, visible a folios 000079 al 000090, oficio 0150-1135-2016 (NI-04801-2016), de fecha 06 de mayo del año 2016, visible a folios 000091 al 000547, oficio 0150-1596-2016 (NI-08700-2016), de fecha 12 de agosto del año 2016, visible a folios 000559 al 000562 todos ubicados en el expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015, declarando estos confidenciales por un plazo de tres (tres) años.
2. Declarar confidencial los oficios emitidos por la Dirección General de Mercados, los cuales son 4857-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de julio del 2016, visible a folios 000551 al 000558 y el oficio 7373-SUTEL-DGM-2016 de fecha 5 de octubre del 2016, visible a folios 000569 al 000574 ubicados en el expediente número GCO-NRE-RCS-01840-2015, declarando estos confidenciales por un plazo de tres (3) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

- 7.2** *Inscripción de contrato de uso compartido entre Coopeguanacaste, R. L y Millicom Cable Costa Rica, S. A.*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

A continuación, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 8090-SUTEL-DGM-2016, del 27 de octubre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre Coopeguanacaste, R.L. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.

El señor Walther Herrera Cantillo explica los detalles de la negociación por servicios de uso compartido de infraestructura efectuada entre ambos operadores. Señala que, con base en la información analizada por la Dirección a su cargo y los resultados de los estudios efectuados, se determina que tal negociación se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la orden de inscripción respectiva.

Analizada la solicitud, a partir de la información del oficio 8090-SUTEL-DGM-2016, y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 024-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8090-SUTEL-DGM-2016, del 27 de octubre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

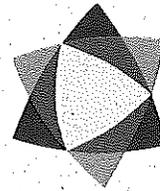
RCS-238-2016

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L Y MILICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.”

EXPEDIENTE: “M0391-STT-INT-02001-2014”

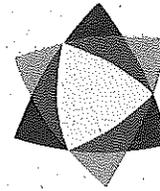
RESULTANDO

1. Que el día 24 de setiembre de 2014, mediante oficio sin número (NI-08436-2014) TIGO presenta una solicitud de intervención sobre fijación de precio y condiciones de acceso a postería contra COOPEGUANACASTE, según consta en folios 2 a 56 del expediente administrativo.
2. Que mediante NI-09036-2014 y NI-09102-2014 TIGO presenta ante esta Superintendencia un informe técnico como prueba para mejor resolver dentro de la solicitud de intervención, según consta en folios 61 a 145 del expediente administrativo.
3. Que mediante resolución 0010-RDGM-SUTEL-2015 de las 10:10 horas del 20 de octubre del 2015 se da auto de apertura de procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar la orden de acceso y uso compartido de los postes de tendido eléctrico propiedad de COOPEGUANACASTE a favor de TIGO, según consta en folios 152 a 159 del expediente administrativo.
4. Que mediante documento de ingreso NI-10815-2015 COOPEGUANACASTE solicita nulidad de las resoluciones 0010-RDGM-SUTEL-2015 y 0017-RDGM-SUTEL-2015, según consta en folios 172 a 178 del expediente administrativo.
5. Por resolución 0001-SUTEL-RDGM-2016 de las 9:00 horas del 05 de enero del 2016 se resuelve incidente interpuesto por COOPEGUANACASTE, el cual se rechaza y se otorga a las Partes para



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- que en el plazo de 3 meses negocien las nuevas condiciones de uso compartido, según consta en folios 241 a 247 del expediente administrativo.
6. Que el día 29 de abril de 2016, mediante oficio COOPEGTE GG 201 (NI-04509-2016) COOPEGUANACASTE remite a esta Superintendencia, el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUANACASTE y TIGO, según se aprecia en folios 248 a 286 del expediente administrativo.
 7. Que el día 24 de mayo de 2016, mediante oficio sin número de consecutivo (NI-05429-2016) TIGO presenta una solicitud para dar por terminado el procedimiento de intervención presentado contra COOPEGUANACASTE el pasado 24 de setiembre de 2014 (NI-08436-2014), según consta en folio 287 del expediente administrativo.
 8. La Dirección General de Mercados emite su informe No. 03681-SUTEL-DGM-2016 del 20 de mayo del 2016 sobre el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar orden de acceso y uso compartido a infraestructura el cual concluye que por falta de interés actual se da por concluido el procedimiento, según consta en folios 295 a 299 del expediente administrativo.
 9. Que mediante resolución RCS-100-2016 de las 12:20 horas del 25 de mayo del 2016, el Consejo de la Superintendencia da por concluido por falta de interés el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras, según consta en folios 288 a 293 del expediente administrativo.
 10. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 107 del viernes 3 de junio de 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 291 del expediente administrativo.
 11. Que una vez transcurrido el plazo conferido no constan objeciones y observaciones al contrato.
 12. La Dirección General de Mercados mediante oficio No. 06914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016, emitió una serie de observaciones en relación al contrato, la cual otorgó un plazo de 10 días hábiles para proceder con las modificaciones indicadas.
 13. Que transcurrido el plazo de los 10 días hábiles indicado en el oficio 06914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016, no se presentaron los cambios recomendados por la Dirección General de Mercados para ser remitidos mediante adenda al contrato enviado.
 14. Que la Dirección General de Mercados mediante informe técnico No. 08090-SUTEL-DGM-2016 del 27 de octubre del 2016 emitió su recomendación al Consejo para proceder con la inscripción del contrato de oficio conforme a los cambios señalado en el oficio 6914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 15. Que mediante documento de ingreso NI-12061-2016 del día 2 de noviembre del 2016, COOPEGUANACASTE y TIGO remiten a esta Superintendencia la versión final del contrato con los cambios sugeridos por la Dirección General de Mercados en el oficio 6914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016, según consta en folios 323 a 362 del expediente administrativo.
 16. Que la Dirección General de Mercados mediante informe técnico No. 08315-SUTEL-DGM-2016 del 02 de noviembre de 2016 emitió su recomendación al Consejo para proceder con la inscripción del contrato conforme a los cambios realizados por COOPEGUANACASTE y TIGO presentados a esta Superintendencia mediante documento de ingreso NI-12061-2016.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

17. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué, asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión, así como los de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

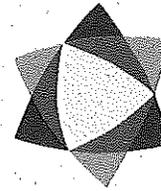
Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que, en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetará los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:
a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que, ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que, en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

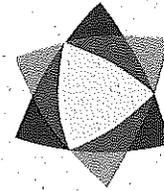
- VIII. Que, además, los acuerdos en general deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- IX. Que, en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido.

- X. Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de contratos de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que, no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de los acuerdos firmados, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión así como los contratos de uso compartido podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 06914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016, en los cuales se le solicitó ajustes al contrato. Dicha prevención no fue cumplida por las Partes, que no remitieron mediante adenda los ajustes solicitados al Contrato.

SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Con base en el análisis realizado en el Contrato de uso compartido de infraestructura entre **COOPEGUANACASTE, R.L.** y **MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, mediante oficio 06914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016, visible a folios 304 a 311 del expediente administrativo se indicaron los cambios que debían de realizar en el contrato y corresponden a las siguientes:

I. Artículo Ocho (8): Condiciones del Servicio

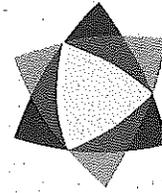
De conformidad con lo que dispone los artículos 60 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión la Sutel podrá exigir la modificación del contrato, cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Visto el artículo contractual que regula la materia, resulta necesario adicionar un inciso 8.3 para que se lea como sigue:

"8.3 Cada una de las Partes serán responsables de adquirir las pólizas que consideren necesarias, COOPEGUANACASTE para el aseguramiento de su infraestructura de postes y TIGO para el aseguramiento de sus respectivas redes y equipos instalados en la infraestructura de postes de COOPEGUANACASTE."

II. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:

De conformidad con lo que dispone los artículos 60 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión la Sutel podrá exigir la modificación del contrato, cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debe modificar en su totalidad para que se lea como sigue:

*"12.1 Las modificaciones en el valor del uso de espacio en postes, se podrá modificar por los siguientes mecanismos:
12.1.1 Las Partes acuerdan ajustar los precios de alquiler de postera propiedad de COOPEGUANACASTE, R.L. en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la variación interanual del índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCCR con corte al mes de noviembre del año anterior."*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- 12.1.2 *Por acuerdo mutuo de las Partes, conforme a la cláusula 6 "Revisiones y Modificaciones" para lo cual la modificación deberá realizarse mediante Adenda que será remitida a la SUTEL para su aprobación.*
- 12.1.3 *Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, dicha modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma."*

III. Artículo veintidós (22): Enmiendas

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe incorporar un inciso 22.2 para que la cláusula se lea como sigue:

"22.1 El presente contrato, así como cualquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas.

22.2 Las enmiendas o adendas deben remitirse a la SUTEL en el plazo de 5 días después de suscritos.

22.2.1 No se considerarán modificaciones al contrato, la adición de nuevos postes arrendados que las Partes acuerden durante su ejecución, como parte del crecimiento normal del negocio.

22.2.2 En estos casos, COOPEGUANACASTE, R.L emitirá la respectiva orden de inicio, la cual junto, con la solicitud, actualización de inventario, cronograma de instalación, obras de adecuación y planos correspondientes, se tendrán como parte integrante del contrato."

IV. Artículo veintiocho (28): Uso No Autorizado de espacio en Postes:

Se debe hacer una modificación en la cláusula 28.3, eliminando la frase "para que ésta proceda a sancionar a TIGO conforme a su competencia", ya que será la Sutel quien deberá valorar si procede o no aplicar sanción alguna al operador, de manera que la citada cláusula se lea de la siguiente manera:

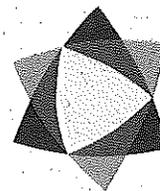
"28.3. COOPEGUANACASTE, R.L ante la constatación del uso no autorizado de espacio en postes procederá en forma inmediata a elaborar el informe técnico respectivo, dentro del cual se incluirán los elementos probatorios para presentar la denuncia ante la SUTEL, sin perjuicio de acudir a otras instancias administrativas y/o judiciales que correspondan. En forma paralela solicitará a TIGO que proceda con el retiro de la red instalada sin autorización, para lo cual otorgara un plazo de tres (3) días hábiles (indicando que si no procede con dicho retiro el COOPEGUANACASTE, R.L procederá a remover dicha red y TIGO deberá cancelar todos los gastos generados tanto por el retiro como por el almacenaje del material.)"

Asimismo, para cumplir con los principios orientadores de la Ley General de Telecomunicaciones, y con lo que se indica en el artículo 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deben eliminar las cláusulas 28.4 y 28.5 del contrato dado que, los operadores no tienen facultades para imponer sanciones dentro de los contratos ni tipo de faltas por incumplimiento, por requerir de previo la autorización de la Superintendencia en relación al tema sancionatorio. Adicionalmente el inciso 28.4 impone una multa que es contraria al principio de proporcionalidad, es por ello que se debe eliminar.

V. Artículo treinta y uno (31): Terminación Anticipada:

Esta Superintendencia estima necesario la eliminación del inciso 31.1.4 "Por reincidencia en el uso no autorizado de espacios en los postes", en virtud de existir dentro del contrato una cláusula específica para el uso no autorizado de espacio en postes, donde ya se establecen los mecanismos de atención ante este uso indebido, sin dar pie a la finalización del contrato.

Por otra parte, se debe eliminar el inciso 31.1.5 "Por no rendir la garantía correspondiente, o por no actualizarla en los términos del presente contrato", por cuanto resulta improcedente dado que en el inciso 13.8 del contrato establece que no se habilitará ninguna solicitud de servicios de espacio en postes adicionales si la garantía no se rinde o no está actualizada siendo ésta la condición para no otorgar



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

permisos en postes adicionales y no para dar por finalizado el contrato, por lo que tal como está planteada resulta un tanto abusiva.

VI. Artículo treinta y tres (33): Aprobación por parte de la SUTEL.

Se estima necesario conforme lo establece el artículo 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión, incorporar un inciso 33.2 en donde se indique como obligación de las Partes, remitir a esta Superintendencia las adendas que se suscriban para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

VII. Anexo A: Procedimiento para el acceso a uso compartido de espacios en postes.

Esta Superintendencia estima necesario incluir un inciso 4 adicional en el artículo 13, de manera que se indique expresamente que los costos asociados a la instalación o sustitución de nueva postera por parte de TIGO y que sean donados a COPEGUANACASTE, R.L., deberán ser reconocidos en la siguiente facturación emitida por este, como parte de los montos adeudados.

VIII. Anexo B: Normas Técnicas aplicables al uso compartido de infraestructura:

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:

"2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, TIGO deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL."

De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, y quede inscrito de la siguiente manera:

"1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad de COPEGUANACASTE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros afines a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

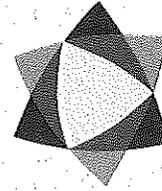
Con el fin de cumplir con los objetivos de la Ley 8642, específicamente con el principio de no discriminación contemplados en los artículos 2 y 3 de la mencionada ley, que rige en materia de telecomunicaciones, se deben modificar las siguientes cláusulas: 1.3 de la Sección Segunda y la 1.1 de la Sección Tercera para que sean inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La redacción sugerida es la siguiente:

"1.3. La capacidad del poste, atendiendo a la prioridad que tiene la red de distribución eléctrica de COPEGUANACASTE, de conformidad con la normativa existente en materia de telecomunicaciones."

"1.1. El uso principal y prioritario de los postes arrendados es para el suministro eléctrico, razón por la cual el aporte e instalación de postes a cargo de COPEGUANACASTE mantendrá, como mínimo, las condiciones de integridad de las redes de postera para que continúen manteniendo esta función primordial."

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Que en virtud de haberse remitido la versión final del contrato los cambios recomendados por la Dirección General de Mercados en el oficio 06914-SUTEL-DGM-2016 del 19 de setiembre del 2016 bajo documento



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

de ingreso número NI-12061-2016 del 02 de noviembre del 2016 y siendo que los cambios son congruentes con lo señalado en el oficio de la DGM, se recomienda inscribir en el Registro de Telecomunicaciones el contrato indicado suscrito entre la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L Y MILICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** visible en folios 248 a 286 y 323 a 362 del expediente administrativo, quedando dicho clausulado de la siguiente manera:

A. Artículo ocho (8): Condiciones del Servicio:

8.1 Sujeto a la factibilidad técnica y económica, COOPEGUANACASTE, R.L. brindará, a solicitud expresa de TIGO, el servicio de uso compartido de espacio en postes. Cuando el resultado de la factibilidad sea negativo, COOPEGUANACASTE, R.L. hará constar dentro del documento las razones técnicas de ello.

8.2 En el estudio de factibilidad técnica y económica se establecerán en común acuerdo, las condiciones de prestación del servicio, de acuerdo al PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A USO COMPARTIDO DE ESPACIO EN POSTES establecido en el Anexo A, incluyendo al menos: inventario de postes, cronograma de instalación, planos, condiciones de los servicios y otras obras de adecuación.

8.3 Cada una de las Partes serán responsables de adquirir las pólizas que consideren necesarias, COOPEGUANACASTE para el aseguramiento de su infraestructura de postes y TIGO para el aseguramiento de sus respectivas redes y equipos instalados en la infraestructura de postes de COOPEGUANACASTE.

B. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:

12.1 Las modificaciones en el valor del uso de espacio en postes, se podrá modificar por los siguientes mecanismos:

12.1.1 Las Partes acuerdan ajustar los precios de alquiler de posterial propiedad de COOPEGUANACASTE, R.L. en el mes de enero de cada año, de acuerdo con la variación interanual del índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCCR con corte al mes de noviembre del año anterior.

12.1.2 Por acuerdo mutuo de las Partes, conforme a la cláusula 6 "Revisiones y Modificaciones" para lo cual la modificación deberá realizarse mediante Adenda que será remitida a la SUTEL para su aprobación.

12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, dicha modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma.

C. Artículo veintidós (22): Enmiendas

22.1 El presente contrato, así como cualquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas.

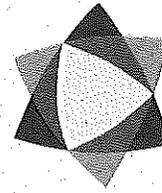
22.2 Las enmiendas o adendas deben remitirse a la SUTEL en el plazo de 5 días después de suscritos.

22.2.1 No se considerarán modificaciones al contrato, la adición de nuevos postes arrendados que las Partes acuerden durante su ejecución, como parte del crecimiento normal del negocio.

22.2.2. En estos casos, COOPEGUANACASTE, R.L emitirá la respectiva orden de inicio, la cual junto, con la solicitud, actualización de inventario, cronograma de instalación, obras de adecuación y planos correspondientes, se tendrán como parte integrante del contrato.

D. Artículo veintiocho (28): Uso no autorizado de espacio en postes

28.1 Se entenderá como uso no autorizado de espacio en postes aquellos casos en que TIGO utilice dichos recursos escasos sin que exista una autorización previa, expresa y vigente por parte de



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

COOPEGUANACASTE, R.L. o una orden de acceso a dicha infraestructura dictada por la SUTEL en los términos y condiciones establecidas en la respectiva resolución.

28.2 Se entenderá que existe autorización previa, expresa y vigente por parte de COOPEGUANACASTE, R.L. aquellos casos en que expida por escrito, la correspondiente autorización de instalación, conforme a los procedimientos establecidos en el presente contrato.

28.3 COOPEGUANACASTE, R.L. ante la constatación del uso no autorizado de espacio en postes procederá en forma inmediata a elaborar el informe técnico respectivo, dentro del cual se incluirán los elementos probatorios para presentar la denuncia ante la SUTEL, sin perjuicio de acudir a otras instancias administrativas y/o judiciales que correspondan. En forma paralela solicitará a TIGO que proceda con el retiro de la red instalada sin autorización, para lo cual otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles indicando que, si no procede con dicho retiro el COOPEGUANACASTE, R.L. procederá a remover dicha red y TIGO deberá cancelar todos los gastos generados tanto por el retiro como por el almacenaje del material.

28.4 Si TIGO incurre en uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar a COOPEGUANACASTE, R.L. a título de cláusula penal, una multa fija como indemnización por daños y perjuicios equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes no utilizados sin autorización, dicho monto será cobrado en facturación separada del alquiler.

28.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando TIGO tenga suscrito contrato con COOPEGUANACASTE, R.L. se considera una falta grave capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo.

28.6 Ambas partes están en la obligación de informarse mutuamente el uso no autorizado de infraestructura esencial de postes propiedad de COOPEGUANACASTE, R.L. por parte de terceros de los cuales tenga conocimiento.

E. Artículo treinta y uno (31): Terminación Anticipada

31.1. El presente contrato terminará anticipadamente por una o varias de las siguientes causales, y una vez agotados los mecanismos para la solución de controversias contenidos en el artículo veinte (20) de este contrato, previa autorización otorgada por la SUTEL:

31.1.1. Por mutuo acuerdo, siempre que no se causen perjuicios a los usuarios de los servicios eléctricos y a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

31.1.2 Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las Partes.

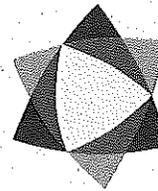
31.1.3 Por hechos sobrevinientes que sean atribuibles a las Partes y que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato.

31.1.4 Por incumplimiento de pago por parte de TIGO.

31.1.5 De forma unilateral por medio de una notificación formal o por escrito de parte de TIGO con al menos sesenta (60) días naturales de anticipación, sin mediar causa y sin responsabilidades más allá de las obligaciones de pago por alquiler de postera generadas en la operación del contrato.

31.1.6 Por incumplimiento grave de cualquier otra de las obligaciones previstas en este contrato y sus anexos, alegada por la Parte no incumpliente.

31.2. En el evento de terminación anticipada de este contrato se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

32.1.1 La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato.

31.2.2 A tal efecto, las Partes deberán levantar un acta de liquidación, suscrita por sus representantes legales, en el cual se hagan constar las obligaciones claras, expresas y exigibles de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.

31.3.3 Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo veinte (20) de este contrato, sin perjuicio de acudir la parte acreedora a la vía judicial a cobrar cualquier saldo en descubierto.

31.3 La terminación anticipada del presente contrato, implica la remoción de la red fija de telecomunicaciones instalada de TIGO para lo cual COOPEGUANACASTE, R.L otorgará el plazo respectivo.

F. Artículo treinta y tres (33): Aprobación por parte de la SUTEL

33.1 Las Partes se comprometen a remitir de manera conjunta a la SUTEL un ejemplar del presente contrato y sus anexos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, a los fines de cumplir con el mandato del artículo sesenta (60) de la Ley General de Telecomunicaciones y cuarenta y ocho (48) del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

33.2 Las Partes se comprometen a remitir a esta Superintendencia las adendas que se suscriban para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

G. Anexo A: Procedimiento para el acceso a uso compartido de espacios en postes

13.1 En aquellos casos en que el estudio de factibilidad positivo realizado por COOPEGUANACASTE, R.L. indique que TIGO debe instalar postes adicionales o sustituir postes existentes a fin de cumplir con la normativa técnica, se tomarán en cuenta las siguientes especificaciones:

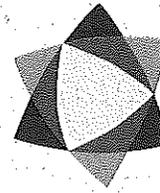
13.1.1. Los postes a suministrar por TIGO deberán cumplir con las especificaciones técnicas indicadas en el estudio de factibilidad, conforme al Anexo B: **NORMAS TÉCNICAS APLICABLES AL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA**.

13.1.2 Los postes adicionales serán instalados por TIGO cumpliendo la normativa técnica y requisitos establecidos por COOPEGUANACASTE, R.L. en el Anexo B: **NORMAS TÉCNICAS APLICABLES AL USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA** y por autoridades competentes, cubriendo TIGO todos los gastos y gestionado todos los permisos correspondientes. COOPEGUANACASTE, R.L. se reserva el derecho de realizar la instalación de dichos postes adicionales en aquellos casos en que técnicamente sea conveniente para efectos de tutelar la integridad de su propia red.

13.2. Al finalizar la instalación de los postes TIGO deberá notificar a COOPEGUANACASTE, R.L. dentro del plazo de los quince días (15) días naturales siguientes, para que proceda a realizar la inspección respectiva.

13.3. Cuando se trate de sustitución de postes existentes, COOPEGUANACASTE, R.L. realizará la sustitución de los mismos, previa entrega y pago, por parte de TIGO del poste nuevo y de los costos de instalación de la misma relocalización de las líneas eléctricas y de telecomunicaciones de COOPEGUANACASTE, R.L.

13.4 Cuando se trate de costos asociados a la instalación o sustitución de nueva postiería por parte de TIGO y que sean donados a COPEGUANACASTE, R.L., deberán ser reconocidos en la siguiente



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

facturación emitida por este, como parte de los montos adeudados.

H. Anexo B: Normas Técnicas aplicables al uso compartido de infraestructura:

2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES

En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, TIGO deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL.

SECCIÓN SEGUNDA: CRITERIOS PARA ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD

1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad de COOPEGUANACASTE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL."

1.3 La capacidad del poste, atendiendo a la prioridad que tiene la red de distribución eléctrica de COOPEGUANACASTE, de conformidad con la normativa existente en materia de telecomunicaciones.

SECCIÓN TERCERA: CRITERIOS PARA SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE POSTES A CARGO DE TIGO

"1.1. El uso principal y prioritario de los postes arrendados es para el suministro eléctrico, razón por la cual el aporte e instalación de postes a cargo de TIGO mantendrá, como mínimo, las condiciones de integridad de las redes de postiería para que continúen manteniendo esta función primordial.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

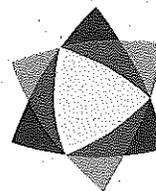
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y MILICOM CABLE COSTA RICA, S.A. visible a los folios 248 a 286 y 323 a 362 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Ingresan las funcionarias de la Dirección General de Mercados, Silvia León Campos y Deryhan Muñoz Barquero para participar durante el conocimiento de los siguientes dos temas.

7.3 Recomendación sobre diligencias de investigación preliminar y designación de Órgano de investigación para atender denuncia de CLARO CR Telecomunicaciones, S. A.

El señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo el oficio 8109-SUTEL-DGM-2016, del 28 de octubre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta su informe de recomendación para iniciar las diligencias de investigación preliminar y designación del órgano de investigación para investigar los hechos denunciados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Procede a explicar el señor Herrera Cantillo los antecedentes del caso y cede la palabra a la funcionaria Muñoz Barquero para que se refiera en detalle.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que con base en el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos con el objetivo de establecer la procedencia del respectivo procedimiento.

Agrega que el Órgano de Investigación Preliminar debe realizar varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Órgano Decisor determine con claridad a las partes involucradas en los supuestos hechos denunciados, así como la conveniencia y necesidad de iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

Menciona que en este caso, pese a que Claro CR Telecomunicaciones, S. A. alega que se debe investigar al Grupo ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas, lo cierto es que es necesario realizar una investigación preliminar amplia a efectos de recabar indicios suficientes para precisar cuál es la presunta práctica que se denuncia, así como los presuntos autores responsables de la misma.

En vista de la información del oficio 8109-SUTEL-DGM-2016 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo y Muñoz Barquero, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 025-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8109-SUTEL-DGM-2016, del 28 de octubre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta su informe de recomendación de iniciar diligencias de investigación preliminar y designación del órgano de investigación preliminar para investigar los hechos denunciados por Claro CR Telecomunicaciones, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

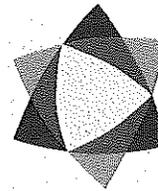
RCS-239-2016

“DILIGENCIAS Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA ESTUDIAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.”

EXPEDIENTE “SUTEL PM-1347-2016”

RESULTANDO

1. Que el 12 de agosto del 2016 (NI-8688-2016), mediante escrito sin número el señor Edgar Del Valle



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

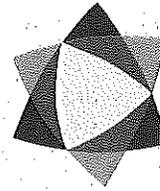
Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO denuncia la supuesta infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y la realización de prácticas monopolísticas por parte del Grupo ICE, en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, como de la competencia en el mercado, y con particular generación de un daño grave y directo sobre su representada. Con dicha acción la denunciante aporta prueba documental y pide: (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 02 al 26*).

- “ ...
2. *Se investiguen las prácticas monopolísticas y se establezcan las infracciones al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones por parte del Grupo ICE (ICE y la CNFL) anteriormente descrita.*
 3. *Ordene al Grupo ICE de abstenerse de acciones u omisiones que obstaculicen la ejecución del contrato mencionado el hecho CUARTO”.*

2. Que el 19 de agosto del 2016 (**NI-8923-2016**), mediante escrito sin número el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO aporta prueba para mejor resolver (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 257 al 260*):
 - a. Copia informe rendido por CNFL bajo fe de juramento ante la Sala Constitucional, para la atención del recurso de amparo presentado por CLARO, tramitado en el expediente 16-010049-0007-CO (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 261 a 267*).
 - b. Copia de la prueba aportada por CNFL junto con su informe ante la Sala Constitucional (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 268 a 293*).
3. Que el 02 de setiembre del 2016, mediante oficio **6486-SUTEL-DGM-2016** la DGM previno a la denunciante la presentación de documentación necesaria para el cumplimiento de los requerimientos de admisibilidad de su denuncia 2016 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016 Ver folios 294 a 296*).
4. Que el 07 de setiembre del 2016 (**NI-9735-2016**), mediante escrito sin número el señor Edgar Del Valle Monge, en su condición de apoderado generalísimo con facultades suficientes de CLARO aporta la documentación requerida mediante oficio 6486-SUTEL-DGM-2016 (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 294 a 296*).
5. Que el 16 de setiembre de 2016 (**NI-10086-2016**), mediante escrito sin número el señor Edgar del Valle Monge, en su condición de apoderado Generalísimo con facultades suficientes para representar a CLARO aporta prueba para mejor resolver (*Expediente C0262-STT-MOT-PM-01347-2016, folios 310 a 337*).
6. Que mediante oficio N° 08109-SUTEL-DGM-2016 del 28 de octubre del 2016 la Dirección General de Mercados presentó ante este Consejo su **“INFORME DE RECOMENDACIÓN DE INICIAR DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”**
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acto.

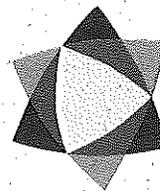
CONSIDERANDO

1. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el artículo 174 de su Reglamento disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, establece que para determinar las infracciones y sanciones se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y sus reformas.
- V. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone en lo que corresponde que *"[l]a Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"*
- VI. Que de conformidad con el numeral 33 inciso 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la SUTEL le corresponde corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. Que el mismo Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) en sus artículos 43 y 44 inciso e) dispone que corresponde a la Dirección General de Mercados la recepción, tramitación y recomendación sobre los conflictos de competencia, así como evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- VIII. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que *"con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos"*.
- IX. Que, en virtud de lo anterior, de previo al inicio del procedimiento administrativo, existe la posibilidad de que la SUTEL ordene realizar una investigación preliminar, con el objetivo de establecer la procedencia del respectivo procedimiento.
- X. Que la investigación preliminar se define *"(...) como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permiten efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento"*



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

administrativo útil (...). Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo¹.

- XI.** Sobre la procedencia de esas diligencias previas, la Procuraduría General de la República, atendiendo al criterio expuesto al respecto por la Sala Constitucional en el Voto N° 2003-09125, señaló en la consulta N° C-082-2005 del 24 de febrero del 2005 en lo que interesa:

"Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración –con anterioridad a la apertura del expediente administrativo– podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. (...) Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas y es cuando se ha abierto el procedimiento propiamente dicho, con la conformación del órgano Director, que surge el momento procesal oportuno donde el servidor investigado sí puede manifestarse sobre los cargos que le son atribuidos y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, así como ser asistido por un abogado y poder presenciar la evacuación de la prueba testimonial y cualquier otra que se ordene y ante la cual puede ejercer su derecho de defensa. (...)"

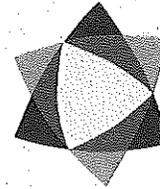
- XII.** Que, en suma, esta etapa está prevista como una competencia de la Administración Pública, que le permite tomar una decisión mejor fundamentada en torno a si inicia o no un procedimiento administrativo y de ahí su importancia. Asimismo, esta etapa no constituye una simple recolección de indicios, pues lo que en ella se recabe podrá servir de base para formular la futura intimación e imputación de cargos en contra del investigado.
- XIII.** Que el Órgano de Investigación Preliminar debe realizar varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Órgano Decisor determine con claridad a las partes involucradas en los supuestos hechos denunciados, así como la conveniencia y necesidad de iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.
- XIV.** Que, en este caso, pese a que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. alega que se debe investigar al Grupo ICE por presuntamente cometer prácticas monopolísticas, lo cierto es que es necesario realizar una investigación preliminar amplia a efectos de recabar indicios suficientes para precisar cuál es la presunta práctica que se denuncia, así como los presuntos autores responsables de la misma.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

¹ Jinesta Lobó, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Procedimiento Administrativo). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p. 302 y 303.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

1. **INICIAR** una investigación preliminar por los hechos denunciados por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio o de cualquier otra naturaleza por los hechos denunciados mediante escrito 12 de agosto del 2016 (**NI-8688-2016**).
2. **DESIGNAR** a Andrés Castro Segura, portador de la cédula de identidad N° 6-0318-0899, Abogado; Juan Gabriel García Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 1-1281-0884, Ingeniero; y Deryhan Muñoz Barquero, portadora de la cédula de identidad N° 6-0328-0822, Economista, funcionarios de la Dirección General de Mercados, para que se constituyan en órgano de investigación preliminar, para lo cual regirán sus actuaciones por las disposiciones contenidas en Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF) y demás normativa de telecomunicaciones atinente. En el ejercicio de la actividad investigadora, el órgano de investigación preliminar estará facultado para contactar a las empresas y personas involucradas a fin de requerir los informes y documentos que considere necesarios; elaborar las actas correspondientes para ser incluidas en el expediente administrativo, así como realizar cualquier actuación que se estime necesaria y conveniente para cumplir con el propósito final perseguido, contando para ello con la autorización previa de este Consejo. Asimismo, de las actuaciones desplegadas y los resultados de la investigación, deberá rendir un informe a este Consejo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución no procede ningún tipo de recurso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE

Al ser las 17:00 horas se retiran las funcionarias Maryleana Méndez Jiménez y Rose Mary Serrano Gómez, para atender asuntos propios de sus cargos.

7.4 Recomendación procedimientos de extinción de títulos habilitantes.

De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo el oficio 8022-SUTEL-DGM-2016 de fecha 26 de octubre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre las actuaciones realizadas en atención a los acuerdos sobre asuntos para apertura de procedimiento administrativo contra operadores y/o proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos de sus obligaciones con SUTEL.

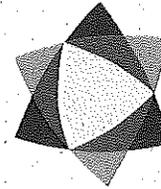
Procede a explicar el señor Herrera Cantillo los antecedentes del caso, y cede la palabra a la funcionaria Muñoz Barquero para que se refiera en detalle

La funcionaria Muñoz Barquero hace un resumen de los diferentes acuerdos adoptados por el Consejo sobre este tema. Menciona una serie de recomendaciones a seguir, y señala que la propuesta es que primero se consulte con las empresas si están anuentes a renunciar al título habilitante

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo conocido, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 026-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8022-SUTEL-DGM-2016 de fecha 26 de octubre del 2016, conforme el cual



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre las actuaciones realizadas en atención a los acuerdos sobre asuntos para apertura de procedimiento administrativo contra operadores y/o proveedores de telecomunicaciones por incumplimientos de sus obligaciones con SUTEL.

2. Autorizar a la Dirección General de Mercados a iniciar la apertura de los procedimientos de extinción del título habilitante a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones sobre los cuales se cuenta con evidencia de que no se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones actualmente, de conformidad con lo indicado en la Tabla 1.
3. Autorizar a la Dirección General de Mercados a realizar las acciones necesarias para determinar, de previo a iniciar los procedimientos de extinción del título habilitante, por un tema de economía procesal la posibilidad alternativa de iniciar procedimientos de renuncia al título en aquellos casos que resulte procedente.
4. Solicitar a la Unidad Jurídica de la SUTEL, un criterio en el cual se determine el tratamiento que debe darse a los casos de operadores con facturas pendientes, calculadas sobre la base de declaraciones presuntivas, o emitidas con base en las declaraciones de ingresos brutos presentadas por los operadores en periodos anteriores.
5. Solicitar a la Unidad Jurídica de la SUTEL, un criterio en el cual se determine si las facturas pendientes de pago del canon de regulación y de la contribución especial parafiscal de FONATEL se mantienen como obligaciones vigentes pese a la extinción del título habilitante.
6. Dejar establecido que si la Unidad Jurídica llegara a determinar que las facturas pendientes de pago del canon de regulación y de la contribución especial parafiscal de FONATEL se mantienen como obligaciones vigentes, pese a la extinción del título habilitante, se debe autorizar a la Dirección General de Mercados a iniciar la apertura de los procedimientos de extinción del título habilitante a los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones sobre los cuales se cuenta con evidencia de que no se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones actualmente.

NOTIFÍQUESE

7.5 Solicitud de asignación de 2 números 800's para el servicio de cobro revertido automático para CALLMYWAY.

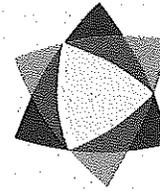
Seguidamente, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 8010-SUTEL-DGM-2016, del 26 de octubre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, de la empresa Call My Way, S. A.

El señor Herrera Cantillo detalla las principales características de la solicitud, se refiere a los análisis técnicos aplicados por la Dirección General de Mercados y los resultados obtenidos de los mismos, a partir de los cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos que establece la normativa vigente, por lo cual se recomienda la asignación solicitada.

Sugiere al Consejo adoptar el acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, dada la necesidad de atender este asunto a la brevedad.

En vista de la información del oficio 8010-SUTEL-DGM-2016, del 26 de octubre del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad

ACUERDO 027-064-2016



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

1. Dar por recibido el oficio 8010-SUTEL-DGM-2016, del 26 de octubre del 2016, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800, de la empresa Call My Way, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-240-2016

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE COBRO REVERTIDO NUMERACIÓN 800’s A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S.A.”

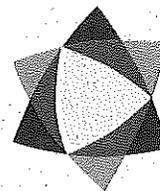
EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 230_CMW_16 (NI-11188-2016) recibido el 13 de octubre del 2016, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó solicitud de asignación de dos (2) números para el servicio de cobro revertido, numeración 800, a saber:
 - 800-3529864 y 800-5555555 para ser utilizado por ONPROCESS TECHNOLOGY INDIA PVT LTD. Asimismo, en esta gestión indica que en caso de no estar disponible el número 800-3529864 en orden ascendente se asigne cualquiera de los siguientes: 800-3529865, 800-3529866 o 800-352986 y para el número 800-5555555, si no se encuentra disponible se solicita en orden ascendente se asigne cualquiera de los siguientes: 800-5555556, 800-5555557 o 800-5555558.
2. Que mediante el oficio 8010-SUTEL-DGM-2016 del 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el operador CallMyWay NY, S.A.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08010-SUTEL-DGM-2016, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre la solicitud de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido: 800-3529864 y 800-5555555.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del operador CallMyWay NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-3529864	CallMyWay NY, S.A.	OnProcess Technology India Pvt Ltd.
800	800-5555555	CallMyWay NY, S.A.	OnProcess Technology India Pvt Ltd.

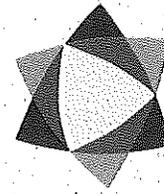
- Al contar con numeración asignada para el servicio de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-3529864 y 800-5555555 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Por consiguiente, se tiene que el número 800-3529864 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- Con respecto al número 800-5555555 este ya se encuentra asignado al operador ICE mediante la resolución número RCS-175-2011 la cual fue aprobada mediante la sesión del Consejo 011-065-2011 del 10 de agosto del 2011. Sobre esta numeración no consta renuncia ante la Superintendencia por parte del ICE, Así las cosas, el número disponible en orden ascendente según lo señalado en la petición de la empresa solicitante es el número 800-5555556; por lo que se recomienda efectuar la asignación del número indicado, esto también en fundamento de la voluntad del operador indicada en el folio 2496 del expediente administrativo.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación favor del operador CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3529864	40004287	800-3529864	SI	CallMyWay NY, S.A.	OnProcess Technology India Pvt Ltd.
800	5555556	40004288	800-5555556	SI	CallMyWay NY, S.A.	OnProcess Technology India Pvt Ltd.

"(...)"



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

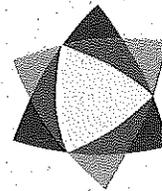
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3529864	40004287	800-3529864	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	OnProcess Technology India Pvt Ltd.
800	5555556	40004288	800-5555556	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	OnProcess Technology India Pvt Ltd.

2. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles.
4. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

operador CallMyWay NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

8. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del operador CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

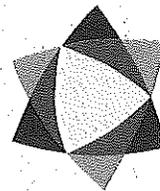
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

7.6 Solicitud de asignación de 1 millón de números de usuario final a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

De inmediato, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo el oficio 8089-SUTEL-DGM-2016 de fecha 27 de octubre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud para la asignación de 1 millón de números de usuario final (para identificación de clientes), a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

El señor Walther Herrera expone los principales antecedentes del caso e indica que la Dirección a su cargo concluye y por lo tanto recomienda a los Miembros del Consejo, que se asigne a favor de Telefónica de Costa Rica, TC, S.A., la numeración solicitada.

Recomienda al Consejo adoptar el acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, dada la necesidad de atender este asunto a la brevedad.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo conocido, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 028-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8089-SUTEL-DGM-2016 de fecha 27 de setiembre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud para la asignación de 1 millón de números de usuario final (para identificación de clientes), a Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-241-2016

“SOLICITUD DE AMPLIACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES A FAVOR DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.”

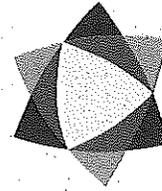
EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio TEF-Reg0184-2016 (NI-10678-2016), recibido el día 30 de setiembre de 2016, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. presentó solicitud para la asignación de recurso de numeración para identificación de clientes, con el siguiente detalle:
 - Un millón (1000000) de números adicionales para identificación de clientes, desde el número 6400-0000 hasta el número 6499-9999.
2. Que mediante oficio 7738-SUTEL-DGM-2016, con fecha de 19 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados previene a Telefónica de Costa Rica TC, S. A., solicitándole la siguiente información:

“(…) De conformidad con esto, la cantidad de usuarios presentada por Telefónica para justificar la ampliación de numeración no cumple con los preceptos establecidos en la resolución RCS-239-2013. Considera esta Superintendencia que el “Número de usuarios en Incubadora”, los cuales representan un 18,84% del total de números asignados, no están claramente definidos respecto al periodo en el cual realizaron el último evento tasable, por lo tanto, no es posible catalogarlos como líneas activas. Es por lo anterior, que se les solicita indicar cuál es la cantidad de recursos numéricos indicados como “Números de usuarios en Incubadora” que están dentro del periodo establecido en la resolución RCS-239-2013. Asimismo, resulta necesario recordar a Telefónica su deber de hacer un uso eficiente del recurso escaso que le ha sido asignado. Es así que debe mantener criterios adecuados para la reutilización de números, en particular si se toma en cuenta que tiene 753.775 números en “Incubadora”.

(…)”
3. Que mediante oficio TEF-Reg0197-2016 (NI-11519-2016), recibido el 21 de octubre de 2016, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. responde a la prevención realizada mediante oficio 07738-SUTEL-DGM-2016, e indica que: **“los números de usuarios en incubadora reportados por mi representada a través de la solicitud de numeración con NI-10678-2016, son números que sí cuentan con al menos un evento tasable al saldo del servicio dentro de los noventa (90) días calendario, anteriores a la última tasación y que pertenecen tanto a la plataforma prepago como números postpago.”**
4. Que mediante el oficio 08089-SUTEL-DGM-2016 del 28 de octubre del 2016, la Dirección General


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.

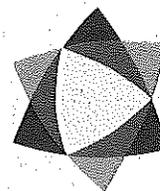
5. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08089-SUTEL-DGM-2016 del 28 de octubre de 2016, sostiene que en este asunto la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de un millón (1000000) de números adicionales para identificación de clientes. Desde el número 6400-0000 hasta el número 6499-9999 (NI-10678-2016).**
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con cuatro millones (4000000) de números asignados para la prestación de servicios de telefonía móvil para la identificación de clientes.*
 - *Mediante una primera asignación dada mediante el acuerdo 014-2011 de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada el 26 de octubre de 2011, se aprobó la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N° RCS-233-2011, la asignación de un millón de números, comprendidos en el rango de 6000-2000 al 6100-1999, correspondientes a números de usuarios finales.*
 - *Mediante el acuerdo 021-061-2012 de la sesión ordinaria 061-2012, celebrada el 10 de octubre del 2012, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N° RCS-310-2012 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 6100-2000 al 6200-1999 correspondientes a números de usuarios finales.*


SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

- Mediante el acuerdo 013-058-2013 de la sesión ordinaria 058-2013, celebrada el 29 de octubre de 2013, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N° RCS-294-2013 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 6200-2000 al 6300-1999, correspondientes a números de usuarios finales.
- Según la numeración solicitada por Telefónica en el oficio sin número de consecutivo (NI-9302-2014), se especifica la cantidad de numeración de un millón (1000000) de números, sin embargo, en el rango de numeración se indica desde el número, 6300-0000 al número 6399-9999, el cual se traslapa con numeración asignada en la resolución N° RCS-294-2013.
- Mediante el acuerdo 0289-065-2014 de la sesión ordinaria 065-2014, celebrada el 29 de octubre de 2014, el Consejo de la Superintendencia aprobó la resolución N° RCS-277-2014 en donde se le otorgó un millón de números adicionales, comprendidos en el rango 6300-2000 al número 6400-1999, correspondientes a números de usuarios finales.
- Según la numeración solicitada por Telefónica en el oficio TEF-Reg0184-2016 (NI-10678-2016), se especifica la cantidad de numeración de un millón (1000000) de números, sin embargo, en el rango de numeración se indica desde el número, 6400-0000 al número 6499-9999, el cual se traslapa con numeración asignada en la resolución N° RCS-277-2014.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. En ese sentido Telefónica indica lo siguiente:

(...)

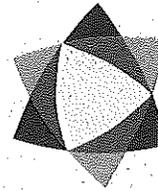
Tal y como se aprecia en la tabla n.1, considerando la numeración en hibernación que progresivamente se libera para su reutilización por parte de otros usuarios, así como los SIMS con numeración que ya han sido asignados a distribuidores en todo el territorio nacional, actualmente se cuenta con tan sólo **613.071 números disponibles para afrontar el último trimestre del año.**

Tabla 1. Asignación actual de la numeración móvil (al 26 de setiembre de 2016)

	Asignación	Cantidad
1	Recurso numérico originalmente asignado (nativo)	4.000.000
2	Números de usuarios del parque ^a	2.066.782
3	Número de usuarios en Incubadora ^b	753.775
4	Numeración no nativa (Port-in) ^c	396.125
5	Numeración no nativa expatriada (Port-in) ^e	18.109
6	Número total de usuarios (numeración nativa) (2+3+4+5)	2.442.541
7	Numeración en Hibernación	117.938
8	Tarjetas SIM con numeración en distribuidores	697.752
9	Numeración Port Out ^d	130.990
10	Numeración Port Out Repatriada ^d repatriada	2.292
11	Recurso numérico no disponible (7+8+9+10)	944.388
12	Recurso numérico disponible en bodega (1+6+11)	613.071

Fuente: Elaboración propia, Telefónica de Costa Rica TC.

Por lo anterior y de conformidad con el crecimiento de la actividad comercial que se presenta para el último cuatrimestre del año, es requerida la asignación del recurso numérico con el fin de asegurar el pleno abastecimiento y disponibilidad del recurso numérico para los próximos meses.



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

(...)"

- Asimismo, mediante oficio TEF-Reg0197-2016 (NI-11519-2016), Telefónica indica que el "Número de usuarios en Incubadora", son números que sí cuentan con al menos un evento tasable al saldo del servicio dentro de los noventa (90) días calendario (Ver folio 1948 del expediente administrativo), por lo que éstos deben ser considerados como líneas activas, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-239-2013.
- Dadas las consideraciones en las cuales Telefónica hace la justificación para la obtención de un millón (1000000) de números para usuarios finales, es competencia de la Sutel la administración eficiente y controlada de los recursos de numeración, ya que los mismos son recurso escaso, que tienen una disponibilidad limitada y que debe ser empleada adecuadamente por los operadores.
- Por todo lo anterior, resulta oportuno y necesario, en criterio de esta Dirección General de Mercados asignar un millón (1000000) de números para usuario final, en el siguiente rango de numeración: Del número 6400-2000 al número 6500-1999, y no en el rango solicitado en el oficio TEF-Reg0184-2016 (NI-10678-2016).

3) Sobre la solicitud de Confidencialidad.

- En la petitoria de confidencialidad del operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada con la siguiente descripción (visible folio 1908) "... Con fundamento en la resolución RCS-341-2012, formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía..."
- Al respecto hay que indicar que efectivamente en el acuerdo 006-071-2012 de la sesión celebrada el 14 de noviembre del 2012, se adoptó la resolución No. RCS-341-2012 en la cual se establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declara confidenciales los siguientes indicadores pertenecientes a la categoría de:

"...i) Tráfico.

Telefonía Móvil y Acceso a internet Móvil

Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)

Tráfico total de SMS

Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet.

....

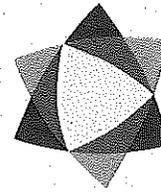
iii) Infraestructura

Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada..."

- Que la información presentada en el oficio de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. corresponde a información general en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios con servicios de comunicaciones; así como información que presentó cuando se procedió a realizar la autorización para la asignación de recurso de numeración al brindarle la admisibilidad e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dado que esto corresponde a descripciones generales, no se considera que sea información que deba ser declarada como de carácter confidencial.
- Si bien la empresa aduce que se trata de datos y proyecciones estratégicos para la compañía, no se encuentra en dicha solicitud tales proyecciones, además los datos presentados, se refieren a descripciones generales en los cuales se describen las asignaciones del recurso numérico asignado para la identificación de los usuarios. En consecuencia, para la Dirección General de Mercados esa información al igual que el resto de los datos deben ser públicos y de acceso general. Asimismo, la empresa no indica la razón por la cual la divulgación de la información proporcionada en los requisitos generales y específicos de la RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; ocasionaría un perjuicio a Telefónica de Costa Rica TC S.A., no se considera que la presentación de confidencialidad cumpla con las condiciones para que sea declarada la información proporcionada como de carácter confidencial.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

1. De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A., la siguiente numeración para usuario final, en referencia a la solicitud presentada mediante oficio TEF-Reg0184-2016 (NI-10678-2016):



SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6400-2000 a 6500-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

2. *No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa. (...)*"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones; asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

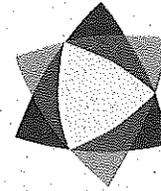
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. Asignar a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía móvil	6400-2000 a 6500-1999	1 millón de números	Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

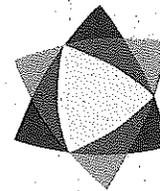
- 2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados en el oficio TEF-Reg0184-2016 (NI-10678-2016, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**
- 3. Apercibir a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
- 4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de velar por la continuidad del servicio al usuario final y que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución, en un plazo máximo de cinco días hábiles.
- 5. Apercibir a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 6. Apercibir a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración,

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016

- deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
 8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
 9. Apercibir a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
 10. Asimismo, apercibir a **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo de 2011.
 11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
 12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

**SESIÓN ORDINARIA 064-2016**
02 de noviembre del 2016**7.7 Admisibilidad a la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1 para el período 2017.**

Seguidamente, el señor Presidente somete a conocimiento del Consejo el oficio 8048-SUTEL-DGM-2016 de fecha 28 de octubre del 2016, conforme el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud del Sistema de Emergencias 9-1-1 para la Fijación Tarifaria del año 2017 por concepto del 1% que cobra en las facturaciones telefónicas.

Explica el señor Herrera Cantillo que la citada solicitud se fundamenta en lo estipulado por el artículo 7 de la Ley N° 7566, que de acuerdo con la modificación que se incluyera en el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que *"Prevía comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior..."*.

Menciona que el Consejo mediante acuerdo 008-042-2016 de la sesión ordinaria 042-2016 celebrada el 3 de agosto 2016 aprobó la resolución RCS-155-2016, en la que se detallaron los *"Requisitos de admisibilidad de la información que el Sistema de Emergencias debe presentar para resolver las solicitudes tarifarias"*, y se estableció como fecha de entrega el 30 de setiembre de cada año.

Agrega que mediante NI-10751-2016 del 3 de octubre del 2016, el Sistema de Emergencia 9-1-1 presentó solicitud de admisibilidad, no obstante, por falta de información la misma fue rechazada. Posteriormente, mediante oficios 911-DI-2016-2064 (NI-11489-2016) y 911-DI-2016-2075 (NI-11589-2016), del 21 y 24 de octubre del 2016, respectivamente, el Sistema brinda la información necesaria para completar el estudio.

De acuerdo con el planteamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, el monto de egresos presupuestados para el año 2017 alcanzaría los \$4.447.039.996,00 cifra que requeriría, según el planteamiento de dicha entidad, que el recargo correspondiente se mantenga en un 1% de la facturación telefónica, tal y como rige en la actualidad.

Considerando que en principio el Sistema de Emergencias cumple con los respectivos requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RCS-155-2016, el siguiente paso es someter a audiencia pública la solicitud de fijación tarifaria, por lo que se debe solicitar a la Dirección General de Participación del Usuario de la ARESEP que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar dicho proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y del artículo 41 del Reglamento a la Ley N° 7593

Dado el proceso descrito anteriormente se solicita al Consejo de la SUTEL dar admisibilidad a la solicitud presentada y completada por el Sistema de Emergencia 911.

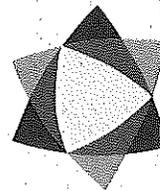
En vista de la necesidad de dar trámite al presente caso a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, de conformidad con la información del oficio 8048-SUTEL-DGM-2016 de fecha 28 de octubre del 2016 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo, con base en lo conocido, dispone, por unanimidad:

ACUERDO 029-064-2016

1. Dar por recibido el oficio 8048-SUTEL-DGM-2016, de fecha 28 de octubre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 911 para el periodo 2017, por concepto del 1% que se cobra en las facturas telefónicas.

Nº 37957



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

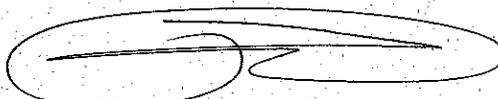
SESIÓN ORDINARIA 064-2016
02 de noviembre del 2016

2. Admitir la solicitud tarifaria planteada por el Sistema de Emergencias 911 para el año 2017, según lo indicado en el numeral anterior.
3. Solicitar a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la solicitud tarifaria del Sistema de Emergencias 911 y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta, así como el documento de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones con las distintas sedes, elaborar el acta, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el trámite de audiencia, así como cualquier otra gestión que se requiera.

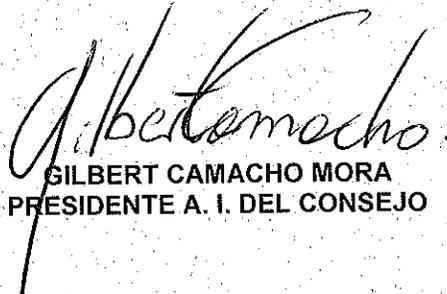
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 18:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO